

6/80.
HA
7
8

C-16-7
(RE SERVANTS)

Sala	C
Gab.	
Est.	16
Tab.	7
N.º	

76

Chow-104. P. 219.

3:00

H-A

7

8

LEY REGIA DE PORTV GAL.

RESERVADOS

PRIMERA PARTE.

POR EL DOCTOR IVAN
Salgado de Araujo Abad de San Lorenzo
de Souropirez, electo de San Miguel de Pe-
ra, Protonotario Apostolico, y Comissa-
rio del santo Oficio, natural de la villa
de Monçon Arçobispado
de Braga.

Seminario de Monte da Magalhães
DIRIGIDA AL DOCTOR MENDO
de Mora de Valladares Cavallero de la Orden de
Christo, Comendador de la Encomienda de S. Vicente
de Perreira, y del Consejo de su Magestad en el su-
premo de la Corona de Portugal, que
asiste a su Real persona.

Pro Religione, pro Patria, pro Rege defensionem suscipe-
re, legitimum, ac naturale ius est.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid, Por Juan Delgado.

Año M.DC.XXVII. 7277

LEY REGIA
DE PORTVCAI.

PRIMERA PARTE.

POR EL DOCTOR IVAN
Salgado de Arayo Abad de San Lorenzo
de Genepiz, Obispo de San Miguel de
la Protonotario Apostolico, y Comisario
no del Santo Oficio natural de la villa
de Morcon Arceobispo

de Braga.

DIXIDA AL DOCTOR MENDO
de la Real Academia de la Historia de la O. de la
Real Academia de la Historia de la O. de la
del Consejo de la Magistral
de la Corona de Portugal, y
de la Real Academia.

Por Religiose pro Patria pro Pace del Rey de Portugal
re. legitimam, ac sacrosanctam etc.

CON TRIVII EGIO.

En Madrid, Por Juan de la Cruz
Año MDC. LXXVII. 1777

AL DOCTOR MENDO DE
Mora de Valladares, Cavallero de la
Orden de Christo, y Comendador de la Co-
menda de Sanvicente de Pereira de la mis-
ma Orden, y del Consejo de su Magestad,
en el supremo de la Corona de Portu-
gal que assiste a su Real
persona.



L Principal intento deste tratado, es representar en el teatro del mundo, la potestad legitima de vn Principe justo, vaso de eleccion en quien Dios nuestro Señor deposita los auxilios que suele comunicar a los Reyes, que puesta la mira solamente en el fin de su causa brotan caudalosos rios de la jurisdiccion, que mediante el pacto de la Ley Regia, el mismo Dios les comunica, ilustrada con los rayos de la Ley eterna.

No tratè de formarle con ideas impossi-
bles como Platon, sino ajustado a las reglas
de la verdadera conueniencia de vn estado
Catolico, seguir el exemplo de aquel gran
Filoso, Historico, y Capitan Griego Xeno-
fonte, el qual para el mismo fin compuso la

Cyropedia, en que delinea la educaciõ, vida,
y acciones del gran Cyro Rey de los Persas,
pareciendole, que con proponerle a los de-
mas Principes del mundo ganaua su preten-
sion.

Y assi me delibere a escriuir las acciones
de nuestros inclitos, esclarecidos, y glorio-
sos Principes de Portugal, y la buena cuenta
que han dado de la jurisdiccion Real, que por
la diuina Prouidencia les ha sido entregada,
y la perfeccion que han mostrado en diuul-
garla, y dilatarla, desde vn Condado peque-
ño por donde començaron a exercer su rega-
lia y ley Regia, hasta llegar a la cumbre de su
grande Imperio, es a saber, desde el Conde
don Enrique primero fundador de nuestro si-
delissimo esclarecido, y nouilissimo Reyno
de Portugal, hasta la Magestad Catolica del
Rey nuestro señor, proponiendolos para exé-
plo de todos los Principes. Que si bien es
verdad huuo en Portugal Reyes buenos, me-
nos buenos, y mejores, y en algunas acciones
desaprouadas, con todo no puede sin graue
lapso afirmarse, que absolutamente huuo
Rey malo, cosa que no podia exemplificarse
con otra semejante de otro algun Reyno del
mundo.

Y porque de segundo lance, a vn bué Prin-
cipe

cipe se sigue vn buen Consejero , que por sus virtudes y partes deua admitirse al puesto cõ singularidad de eleccion, trato de representar le: pero como la materia auia de ser lo humilde de mis estudios, desconfiado de que tierra inculta produxesse fruto sazonado , me aproueche del mismo artificio, que es publicar este nueuo hombre, debaxo la proteccion y amparo de V. m. viua imagen suya, pues va delineado con las virtudes particulares, y partes que en V. m. reconozco , para que asì, quien pretenda leer este tratado en orden solo a este conocimiento, no tenga para que cãfarse en su lectura, sino que ponga los ojos en la vida , acciones, y partes de V. m. con que quedara satisfecho.

Y las partes digo, no solo las de su calidad y nobleza de su sangre, heredada de sus progenitores, de las antiguas familias de Mota, Valladares, Sotomayor, y las demas de que V. m. procede, y conseruada dellos con particulares actos de virtud en letras, y armas, que no relato aqui por no ofender la modestia de V. m. mas tambien las proprias virtudes de prudencia, ciencia, eloquencia, y las demas de q̄ n̄ro Señor ha dotado a V. m. y finalmente el singular exercicio en q̄ V. m. desde su tierna edad las puso y ocupò, por q̄ siendo

do Colegial del mayor de S. Pedro de Coimbra, casi al principio de sus juveniles años, vino V. m. por aprouacion y general aplauso de aquella insigne Vniuersidad, a ser Catedratico de Visperas de Leyes, en concurso de muy grandes sugetos que auia en ella.

Y luego informado su Magestad que Dios tiene del sugeto que en V. m. tenia, de primer despacho le ocupò en plaça de Oydor de los agrauios y apelaciones de la suplicacion de Lisboa, que corresponde al Real de Castilla, y tras ello formandose en el año de seiscientos y doze en esta Corte de Madrid vna junta para reformation de las cosas de justicia, y hazienda del Reyno de Portugal, para que fueron llamadas don Christoual de Mora Marques de Castielrodrigo, Virrey a la sazón en aquel Reyno, y don Duarte de Castielblanco Conde de Sabugal, Merino mayor del Reyno, y Presidente de Hazienda, que tambien auia sido vno de los cinco Gouvernadores del Reyno: fue V. m. llamado juntamente con ellos por su Magestad, para assistir en la misma junta, con ellos y otros varones, y ministros dotados de tan rara prudencia, y autoridad, quanto se ha conocido en nuestros tiempos: en la qual Junta resplandecieron de tal fuerte sus acciones y partes de V. m. obligaron

ron a su Magestad echar mano de su persona como lo hizo, y la ocupo en el Consejo supremo del Reyno de Portugal que reside en esta Corte, a donde V. m. ha seruido a su Magestad que Dios tiene, y sirue a su Magestad que Dios guarde, con la integridad, pureza, zelo de la Religion, y justicia, virtudes tan propias de vn ministro qual cõuiene a la buena consonancia, y execucion de la ley Regia, cosa que parece propia de su familia de V. m. porque con las mismas partes en ella resplandece en las cosas de su obligacion el señor dõ fray Iuan de Valladares de la Orden de san Agustin, Obispo de Mirãda, electo de Oporto, despues de auer sido Predicador de su Magestad, Prouincial de su Religion, Consultor y Diputado de la sancta Inquisicion de Lisboa, y hermano de V. m.

Y haziendo su Magestad despues la jornada de Portugal, le fue V. m. siruiendo en ella con singular satisfacion suya, asistiendo al despacho de los mas arduos, y graues negocios que en aquellas Cortes que se celebraron en Lisboa el año de 619. en que la Magestad del Rey nuestro señor fue jurado por Principe heredero de aquellos Reynos, con tan continuo y singular cuydado qual ha sido notorio a todos, ofreciendo la salud, y todo lo
demas

demas que vn puro y leal ministro puede ofrecer a su Rey en todos los negocios que le encargò que fueron muchos, y muy graues, en que V. m. hizo seruicios dignos de vna gran remuneracion. De todo lo qual no solo podra ser testigo todo vn Reyno, sino gran parte de la Monarquia, en cuyos extraordinarios negocios vemos a V. m. en continua ocupacion, ofreciendo la salud, el amor, y todas sus acciones en seruicio de su Magestad, y bien publico de sus Reynos, mostrando en las obras lo que de palabra he oydo muchas vezes a V. m. es a saber, que nadie puede ser amigo del Rey, sino lo fuere del Reyno, ni al còtrario del Reyno, sino lo es del Rey.

Y teniendo tantos merecimientos y acciones para la pretension de grandes cosas, jamas en V. m. se ha visto auer inclinado en la igualdad de su vida el fauor a utilidades proprias, ni a deudos de su sangre, efecto tan comun, que se atreue a los mas templados: las virtudes de V. m. son tan recatadas, y fuera de admitir alabanças que se ofenderan deste pregon, ni yo las apunto para alabança, sino para exemplo, que es el fin de la proteccion que pretende este tratado, que como se ha

ha dicho se endereça a mostrar el origen, y fin de la dignidad Real, y formarle vn buen ministro, varon perfecto y Christiano, Consejero de vn estado Catolico, con cuya ayuda fueren los Principes acertar en el gouierno, y cumplir con sus obligaciones. Porque falliendo en su nombre de V. m. lleue su exemplo, y las colores y matizes que yo por mi poco ingenio y corto caudal no supe darle; porque hallandose muy perfectos en V. m. que es la imagen viua que represento, lo informe, y de vida, con lo qual queden los curiosos satisfechos, è yo disculpado, como quien ofreciendo agua en las manos, enseña juntamente la fuente adondè se pueda matar la sed.

Y tambien he querido que sepa el mundo que viuo reconocido y grato a la obligacion en que estoy a V. m. por la justicia que siempre me ha hecho en mis negocios, y despachos, con el zelo que suele a los que tienen justicia, y no tienen mas otro algun fauor: q̄ supuesto q̄ hasta aora no los tenga, cõforme a mi calidad, y seruicios personales, y heredados: toda via esse poco que yo tengo, confieso y confessare siempre deuerlo en gran parte a la rectitud con que V. m. me ayudò en lo que ha sido en su mano, y por tal es de

mi estimado, porque el auer yo parecido al
juyzio de V. m. benemerito, y digno de algu
na cosa, es para mi de mayor estimacion, que
recibir por mano de otros grandes dones,
quanto mas se fuele por las de V. m. distri
buir la virtud Real con moderacion y tien
to, respectando a lo que ay que dar, y
lo mucho que se pide, para que assi se acu
da a todos los que han seruido, y tienen par
tes y merecimientos, porque siempre esto ha
llo en V. m. particular auxilio. Yo ofrezco
lo que puedo, no lo que deseo. Suplico

a V. m. lo reciba, cuya persona.

guarde Dios, &c.

Aduer-

Aduertencias a quien leyere este tratado.

Eseruir la ley Regia de Portugal, y el exercicio que ha tenido desde sus principios hasta nuestros tiempos, es materia graue, porque en ella se va cõ ojo a la consonancia q̄ deue hazer entre las obligaciones, y respectos devidos a la Religion, y Iusticia, Patria, y Rey, porque siendo la virtud de todo esto difundida por diferentes modos, de manera se procura proponer, que venga en este tratado a hazer se de todas ellas vna suave armonia, y amigable cõsonancia, en orden a que por parecer, que siruo a mi Rey, no lleue a ofender a mi patria, a quien sobre manera deuo amar: ni al conerario por seruirla, ofenda el seruicio de mi Rey, y señor natural, que me està representando al mismo Dios en la tierra: y a esta correspondencia, la Religion, y Iusticia, Norte de todo ello; porque seria absurdo, y graue lapsos, presumirse, que pueda auer separacion en el seruicio de cada vna destas quatro cosas, que son los elementos que componen la estabildad de vn Imperio, y Monarquia, y de suerte, que vno alterado, todos los demas se alteran, y se ofenden.

Y siendo este el objeto principal deste tratado, no menos sus consecuencias hazen su materia gra

no, porque delineando a un Principe justo como aqui se procura, con las acciones de nuestros esclarecidos Principes de Portugal, y auiendo algunos dellos tenido algunas que merecian perpetua sepultura, queda la materia ardua, y peligrosa, a quien procura escriuir con resolucion honrada, llevando solo en guia las quatro cosas referidas, sin objecion de amor propio, passion, ni otro algun respecto.

Y sobre todo el peligro consiste, lo vno en declarar a un Rey y Reyno, el matrimonio que entre si celebran, y los frutos que deuen producir en la execucion de la Ley Regia, porque estando el mundo tan lleno de agrauios, e injusticias, echar aora en el este cuchillo, seruirá de hazerle poca mella, particularmente considerandose, q̄ la injusticia monstruo horrendissimo de nuestra edad (cuya definicion le hurtò Virgilio), Reyna fortalecida con varios monstruos, que se oponen a questionar, sobre si puede o no puede un Principe executar la ley Regia, y producir con medios electiuos de Catolico, y santo zelo los frutos suauissimos del Reynar, que sirven de sacrificios que desde la tierra enuia por los Angeles que le asisten a Dios nuestro Señor: y apechugar con una gigantea tan armada parecera exceso.

Lo otro, porque en la extension que nuestros magnanimos Principes han hecho de la ley Regia, se va declarando los hechos de inuencibles va
rones,

rones y sus familias, desterrando adulaciones, y encantos de autores que no han zelado su credito, y autoridad. Materia toda que pide particular advertencia por los inconuenientes que se dexan considerar.

Pero con todo confiado yo en el fauor del cielo, que no falta a quien de veras le pide, acometi la empresa, y espero en Dios salir della sin tropieço alguno de estos peligros, ni oposicion al Norte que emos representado: para lo qual pretendi salir aora con otros dos discursosmas, que comiençan a poner en execucion la ley Regia; pero mejor advertido lo suspendi, dexando salir solo a estos dos (aunque desnudos) por ver el abrigo, y acogida que hallian en el teatro del mundo. Algunos defectos lleuan, unos por culpa del que traslado el primer original, otros de la imprenta: y finalmente los essenciales mios, solo el zelo de acersar es lo que imprimo, y por su medio parece que se me deue el perdón de las faltas que suplico.

Suma

Suma del priuilegio y tassa.

Tiene el Doctor Iuan Salgado de Araujo priuilegio Real por diez años, para q̄ nadie sin su licēcia imprima, ni venda esta primera parte del libro intitulado, *Ley Regia de Portugal*, so las penas contenidas en el dicho priuilegio, q̄ passo ante Lázaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro señor. Su fecha a 18. de Enero 1627.

El qual fue tassado a quatro maravedis el pliego, que tiene treynta y cinco, y mandaron que a este precio se vendiesse.

Erratas del discurso 1.

N*Vm. 9. esse, lege esset, num. 13. lumine. num. 14. malum, num. 37. transeunt, num. 42. debes, num. 45. Ca maleconte, num. 48. iustos, num. 50. erunt. ibid. profligatos, ibid. factu, ibid. bellantia num. 59. con mas. lege con tres, nu. 68. dele. tuum ibid. lege eijcient. n. 77. conuersario, num. 97. malo, lege, modo, num. 109. Henos. num. 141. trataremos, lege. trataremos, num. 146. facinori. num. 175. Azarias magni. lege Azarias Anania magni. num. 187. iumenta. num. 197. in iniustitia.*

Discurso 2.

Num. 81. casas, lege. cosas. num. 86. juras, num. 117. esta. lege. obsta. num. 123. lege quos. ibid. circandari decus ibid. quaoriantur.

POR Mandado del señor Doctor don Iuã de Médieta Vicario de la villa de Madrid, por el Sereníssimo señor Infante don Fernando Cardenal, y Arçobispo de Toledo. He visto este tratado de la Ley Regia de Portugal, por el Doctor Iuan Salgado de Araujo, y en el no ay cosa que ofenda a la Sancta Fè Catolica, ni a las buenas costumbres, y merece fele de licencia para que se imprima, por lo mucho y bueno que contiene. Madrid Nouiembre 19. 1626.

M. Gil González Dauila.

NOS El Doctor don Iuan de Médieta Capellan de su Magestad, y Vicario general desta villa de Madrid. Por su Alteza, &c. Emos hecho ver este libro intitulado, Ley Regia de Portugal, compuesto por el Doctor Iuan Salgado de Araujo, y no contiene cosa contra nuestra Sancta Fè Catolica, ni buenas costumbres, y por lo que a nos toca se puede imprimir. Dada en Madrid a 20. de Nouiembre de 1626.

El Doctor Iuan de Médieta.

Por su mandado.

Iuan de Perogila Notario.

Muy

M. P. S.

HE Visto por mandado, y decreto de V. A. este libro intitulado primera parte de la *Ley Regia de Portugal*, compuesto por el Doctor Iuan Salgado de Araujo, y no ay en el cosa que sea contraria, ni ofensiuva a nuestra Sancta Fè Catolica, y buenas costumbres, antes muchas de grande erudicion en que su Autor muestra la noticia de buenas letras, y variedad con que le adorna: y asì podra V. A. siendo seruido darle licencia para que le imprima, para que por este medio salga a luz la segunda parte. En Madrid a 29. de Diziembre de 1626.

*El Licenciado don Geronimo
de Camargo.*

Por su mandado.
D E

I

DE LA INSTITV- CION, Y ELECCION DE LOS

Reyes : para que los huuo en el mundo:
que cosa sen en ellos la ley Regia, y de la
mucha obligacion que por ella
tienen de hazer justicia, y
porque medios.

Discurso Primero.

I



VIVIAN Al principio los
hombres sin Rey tempo-
poral, y viuián en quie-
tud y paz, respeto de que
como escriue Guillelmo
Benedicto, bastaua entõ-
ces la gente noble, y vir-
tuosa para componer las discordias de la vul-
gar, y ordinaria, y en las familias la primera
persona dellas, segũ lo dize Perero, y lo mues-
tra Valerio Maximo, quando dize, que el bã-
quete llamado Charistia en Roma se celebra-
ua cada año en casa del mayor de las Fami-
lias, para que por su medio se cõpusiessen las
discordias que huuiesse, porq̃ siempre las hu-
uo desde el principio del mundo.

*Benedict. in c.
Rainut. de test.
verb. condidit
in 2. ad Marc.*

*Perero in Ge-
nes. lib. 5. pag.
mibi 422.
Valer. Max.
lib. 2. c. 1. §. 8.*

A

Fue-

Ley Regia

2 fueron originadas ellas, y los demas trabajos è injusticias que los hombres padecemos por el pecado de nuestros primeros padres, en castigo de auer perdido la original justicia, que no supieron conseruar. Castigose en Adan entonces la massa de todo el genero humano, en que todos los hombres virtualmente cõcurrian, y empeçose a executar el castigo desde el punto q̄ la sentencia se pronunciò por boca de aquel verdadero, vnico, y soberano juez Dios nuestro señor, cuya formalidad no quieren los hõbres deprèder, por no tropezar en la miseria de su principio.

3 Fue Adan vn gran señor, no por nacimiento, como lo dixo Anania, porque fue hijo de la tierra, y nieto de la nada, que como dize san Agustín, no puede auer padres mas humildes, pero califícole Dios haziéndole noble, y ilustre Presidènte de toda criatura humana, y gran priuado fuyo, como lo escriue el santo Moyse quando dixo: *Plantauit autem Dominus paradysum voluptatis à principio in quo possuit hominem quem formauerat, y Salomon: Et illum qui primus est à Deo pater orbis terrarum cum solus esset creatus custodiuit, & eduxit illum à delicto suo, & eduxit illum de limo terra, & dedit illi virtutem continendi omnia.*

Però

Gen. 3.

Anan. de nat.
Demon lib. 2.
pag. mihi 32.
August. medit.
82.

Iob. 7.
Gen. 2.

Sap. 10.

4 Pero olvidado de si mismo, y del exemplo q̄ le podia traer la desgracia del otro privado Lucifer, fue el segundo que no se supo aprouechar de la priuança, porq̄ siguiendo las pisadas del otro, pretēdio vsurpar la soberania d̄l Principe para ser su semejate, mas al fin saliole al reues el pensamiēto, como ha salido siempre a todos los q̄ en esto le han imitado, porque fue desposseido de las hōras, y buuelto a su tierra, y nacimiento, cargado de nueua infamia, y oprobrio, que fue la mortalidad, y la injusticia (que es peor que ella) y los demas trabajos, y miserias, que los hombres sus descendientes padecemos, pues dize san Pablo: *Per unum hominem peccatum in hunc mūdū intravit, & per peccatū mors, & ita in omnes homines mors trāsīuit, in quo omnes peccauerūt*

Gen. 3.

Ad Rom. 5.

5 Por lo qual esparcidos y derramados los hombres por esta culpa de nuestro primero padre, hallaron, que entre las cosas humanas de que tenian mas necesidad, era muy precisa la sociedad humana, que consta de vna comunicacion, vnion y junta de muchos hombres, porque ninguno por si solo es bastante a defenderse de la injusticia, injurias, y miserias de la vida humana, sin la comunicacion de otros hombres, como lo dixo Aris-

Ley Regia

Arist. lib. 1. po-
lit. cap. 1. & 2.
D. Thom. c. 1.
de reg. princip.

toteles, y pondera Santo Thomás:
6 Y assi se juntauan por familias, y pue-
blos, siguiendo en ello tambien el dictamen
natural, que como dixo Aristoteles, natu-
ralmente es el hóbre político, y sociable: *Non
est bonū hominē esse solū*, dixo Dios por Moy-
sen, y en el Ecclesiastico: *Melius est, duos esse si-
mul, quā vnū, si vnus ceciderit ab altero fulcitur?*

Arist. sup.

Gen. 3.

Eccles. 4.

Platon.

7 Por este principio pues dize Platon, que
se retiraron los hombres de los animales bru-
tos, y Ciceron, que como ellos viuián, y Vi-
truuio, Conano, y otros autores, que como
ellos se apacentauan y comian frutos por los
campos incultos. Pero tras esto incitados tá-
bien cō impulso diuino, como lo dixo Lactā-
cio Firmiano, ibi: *Hom: nem vero, quia nudum
fragilemque formauerat, ut eum sapientia po-
tius instrueret, fragilemque formauit dedit ei præ-
ter cetera hunc pietatis affectum, ut homo ho-
minē tueatur, diligat, foueat, contra omnia peri-
cula, & accipiat, & præbet auxilium?*

Cic. Tusc. 5.
Vitrub. lib. 2.
de Architect.
Conan. in prin.
comentar. iur.
tom. 1. cap. 1.
Lact. lib. 6. cap.
10.

Gen. 3.

8 De suerte, q̄ por esta lumbre natural, è
impulso diuino, despues q̄ nuestros primeros
padres, y sus descendientes fueron sentenciar-
dos a viuir a costa de su trabajo, y sudor, se
començaron a juntar en vnion y familias, pa-
ra mejor passar los trabajos de la vida huma-

na; en los quales ellos sin Rey se gouernauan por las leyes q̄ Dios cō la naturaleza les auia dictado, por las quales dize san Pablo: *Cum enim gentes que legem non habebant, naturaliter ea que legis sunt faciunt*, porque los virtuosos, y nobles, y los padres de familias, componian las discordias, injusticias, y sediciones de la gente ordinaria, sin ser necessario, ni conuenir por entonces otro genero de gouierno, como ya se dixo.

Ad Rom. a.

9 Mas como tambié en ellos entrasse despues la ambicion, y injusticia, y luego la tirania, conuino la institucion, y eleccion de los Reyes, introducida como dize Baldo por el derecho de las gentes, para domar la pleue, y refrenar la ambicion de los poderosos, y cōponerlo todo, de suerte, que a cada vno se diesse lo que le tocasse, y a nadie se hiziesse agrauio, ni injusticia, porque como dize vn Iurifconsulto: *Cum inter nos cognationem quandam natura constituit consequens est, vt hominem homini insidiari nefas esse.*

Baldo. in l. ex hoc iure, ff. de iust. & iur.

l. vt vim, ff. de iust. & iur.

10 Pero esta elecció no la guardarō los poderosos, y malos, alçaronse por injusticias toberuia y tirania, como lo hizieron Cain, Nenrod, y otros muchos, pues dize Iosepho: *Superbiam Deique contemptum incitauit in hominibus.*

Iosepho.

Ley Regia.

*bus Nemrad, nepos Chan, vir audax, et mann
promptus sub inde, iactans non Deo, sed proprie
virtuti presentem felicitatem eos debere.*

Dante.

11 Y assi huyedo los hombres de las fieras del campo, dieron en la ciudad con otras peores, porq̄ las del campo siempre se atan quando ay modo: mas los tiranos soberuios, injustos no le admiten, ni se doman a los lazos de la justicia, de la razon, honra, ni de la conciencia, por los quales dixo el Poeta Dante. Crio la naturaleza elefantes, y vallas, y no se repintio, crio gigantes, y repintiose, y hizo biẽ, porque a donde ay injusticia con fuerças, soberuia y ambicion, esta cierta la tirania.

*D. Gregor. lib.
21. moral. cap.
11 D. Amb. in
3. ad Rom. in
fin.*

12 Y esto dize san Gregorio y san Ambrosio, que fue la causa de la institucion de los Reyes, y que obligò a los hombres a dar su libertad que auia recibido de la Diuina mano, al señorio de otros hombres. La injusticia dize Tucidides, y ambicion de muchos tiranos, que por falta de quien cõtra ellos administrasse justicia, se alçaron con el señorio del mundo, porque dize Vlpiano: *Queres a iure genuinam originem sumpsit. utpote cum iure naturali omnes liberi nascerentur.*

*Thucid. in præ.
de repub.*

*Vlpian. in l. ma
numisiones ff.
de iust. & iur.*

*D. Thom. 2. 2.
quæst. 97. art. 3.*

13 Porq̄ con la naturaleza humana imprimio Dios en los hombres el derecho necessa-

rio a su conseruacion, y gouierno, y el poder para esse fin Reynar, y señorear vnos a otros, como lo dizen santo Tomas, Caetano, Soto, y Couarruias, ibi: *Ex eo constat, quòd ab ipsa natura homines ita constituti sunt, ut nisi humanus intellectus cacuerit, planè percipiant luminem naturali in quouis homine, ciuili societate, quæ ad tutelam generis humani conducit, omnino constituendum esse necessario gubernatorem quendam, penes quem sit illius societatis regimem, & cura.*

14 Pero desto q̄ desde el principio se introduxo por causa de la injusticia, y ocasion del comùn enemigo, facò Dios nuestro Señor (que como dize san Pablo) de males saca colmadissimos bienes, y Ioseph a sus hermanos, ibi: *Vos cogitastis me de malo, sed Deus vertit illum in bonum*, antidoto para ello, remedio, y conueniencia en que vno gouernasse a muchos.

15 Trasfirieron los hõbres sus acciones en los Reyes, que fue la ley Regia que les confirieron, la qual no es otra cosa, que vn pacto de la sociedad humana, por el qual el pueblo transfirio en el Principe la suprema potestad, y los derechos de la Magestad, con pacto, y obligacion de mantener la Republica, en justicia y Religion, y el Principe aceptò esto, el poder, la condicion, y la obligacion, del qual pacto,

Caet. de potest. Pap. 2. p. c. 2. & q. 9. & 10. Sot. de iust. & iur. lib. 4. q. 4. conclus. 2. art. 2. Couar. pract. c. 1. num. 1.

Ad Phil. 3.

Gen. 50.

Ley Regia

paçto, y concierto falio, y se engendro la ley Regia, con la qual echaron de si los hombres todos los actos ciuiles de su gouierno, y enfeñança: y de tal fuerte los comunicarõ al Principe, que en ellos quedaron los Reyes señores absolutos, con referuacion tacita de tres cosas, segun lo enseña el Cardenal Belarmino.

Belarm. contra
Marfil. pag. mi
chi. 229.

16 La vna fue, q̄ auian de quedar sugetos a Christo Señor nuestro en quãto hombre, que en quãto Dios no podian los Reyes ignorar lo, porque el auer Dios gouernador supremo y soberano Monarca de todas las criaturas, a todas ellas toca el conocerlo, como lo dixo

Cicer. lib. 1. de
nat. Deo.

Ciceron ibi: *Nulla gens est tan inconsuetæ, nec tan terrea, quæ non etiam si ignoret qualem Deum habere deceat tamen habendum sciat.*

17 A la humanidad santissima de Christo Señor nuestro, quedaron los Reyes subyctos, por fer en quanto ella Rey vnico, Monarca, y soberano Principe natural, perpetuo de todas las criaturas, porque es hijo vnigenito, y heredero de Dios, cuyas ellas son, y se las comunicò, y dio en dominio desde el instante de su Encarnacion santissima, como el lo dize:

Matb. vlt.

Psal. 8.

Data est mihi omnis potestas in celo, & in terra, y se lo confieſſa vn ſanto Rey temporal, diciendo:

ziendo: *Omnia subiecti sub pedibus eius, &c.*

18 Todo el poder le dio señorio y mando espiritual, y temporal, que asiste en los Reyes, Principes, Pontifice sumo, y Sacerdotes del mundo, no solo el ordinario, sino el de excelencia, que existe y depende del Diuino, fundado en la voluntad increada de Dios nuestro Señor, realçado a todo el otro, por cada vno de tres puntos, por el origen, que le tiene en Dios, y no en los hombres, por su estabilidad, que no es caduco, si no permanente y perpetuo, y por su materia y objeto, porque domina a todas las criaturas de cielo y tierra en todo el vfo y modo de operar natural y sobrenatural, y todo ello en efeto dado immediatamēte por Dios nuestro Señor: y este si que es el reynar, como lo dixo Polidoro Virgilio, y no el del otro Monarca del mundo, que no tuuo poder, ni para hazer vn mosquito.

*Polid. Virgil.
lib. 7. Anglia hi
stor. in fin.*

19 La segunda es, que tambien auian de quedar obediētes al Vicario de Christo nuestro Señor, el Sumo Pontifice Romano, por que auiendo Dios comunicado a los hombres dos juridiciones independientes vna de otra, para su gouierno y enseñanza, la espiritual, y temporal, la primera fue a los Papas,

Ley Regia

que vno a otro se va sucediendo en la Silla de San Pedro, cuyos sucesores son, y no de Christo señor nuestro, como menos bien dixeron Borrelo, y Valençuela: porque Christo señor nuestro, no dexò successor sino Vicario, que es el Papa, como ya se dixo, y la otra a los Reyes y Principes temporales, designadas por las dos luminarias grandes del cielo, Sol, y Luna, como lo dixo Inocécio Tercero: pero siempre la menor es encaminada a la otra en orden al fin sobrenatural, por donde quando los Reyes mandan cosas que a esto resisten, se hazen subditos del Papa, y son por el guiados y enmendados, porque el Papa puede dirigir al Rey en el vfo recto de su poder y juridicion, como lo dize Belarmino, pero fuera dello, y que sus leyes y preceptos no salen de sus limites, no puede el Papa como superior mandar sobre ello, cosa alguna, como lo enseñan Belarmino, Sander, Suarez, Soto, y Vitoria.

20 Y finalmente la tercera excepcion es, que no auian los Reyes de exercitar juridicion ordinaria sobre personas y bienes Eclesiasticos, por ser exemptos de la juridicion secular, o por derecho Diuino, como lo tienen muchos Autores, o por el humano irrevocable

*Borrelo. lib. 1.
de Magis. cap. 1.
nu. 4.*

*Valenç. defens.
monit. cōtra Ve.
ne. 6. p. nu. 14.
C. 202.*

*Cap. solita de
maiori. C. obed.*

*Belarmin. con-
tra Marsil. pag.
240.*

*Idem Belarm.
de Sum. Pont.
cap. 4. C. 6.*

*Sander. de vi-
sib. Monarc. lib.
2. cap. 4.*

*Suar. defen. fida.
lib. 3. cap. 2.
Sot. in 4. dist.*

*219 q. 1. art. 1.
Vitor. q. 2. de po-
test. Eccles.*

uocable, como lo tienen otros, por ser personas que tienen dedicado a Dios y a su culto el cuerpo, y alma que cupieron en fuerte a Dios, y Dios les cupo en fuerte a ellos, como lo dizen Belarmino, Suarez, Molina, y Couarruias.

*Belarmino sup.
Suar sup. lib. 3.
cap. 2.
Molin. de iust.
to. 1. dist. 31.
Couar. practie.
c. 31. nu. 1. & 2.*

21 Y asi fuera destas excepciones venidas al mundo con la ley de gracia, como lo dizen Bocio, Nauarro, y Vitoria, quedaron los Reyes por medio de la ley Regia, con poder plenario para la administracion de las dos cosas, a que se obligaron, que es hazer, y distribuir justicia, sustentar, y defender la Religion, de fuerte que son a ello obligados por ley natural, y de las gentes, respeto del contrato celebrado con los pueblos, y por ley diuina, porque toda esta obligacion les confirmò Dios nuestro señor, como adelante se dira, y es dotrina de Tertuliano, San Agustin, y Santo Tomas, Nauarro, Soto, Caetano, y Belarmino.

*Boz. lib. 5. de iur. stat. seu de iur. diuin. c. 7.
Nauar. in cap. nouit. de iadic. not. 3. illat. 24. nu. 92.
Vitor. in sum. de sacram. baptis. nu. 1.*

22 Y la razon dello es, porq̄ supuesto que los Reyes al principio se leuataron por pecado y tirania, vinieron despues a ser dados y aprouados por el mismo Dios, que dixo por Salomon: *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt. Audite ergo Reges*

*Tertul. Apolog. cap. 31.
S. Aug. lib. 4. de Ciuit. Dei.
D. Tho. de Reg. Princ. Nouar. sup. Sot. li. 4. de ius. q. 2. art. 1.
Caet. to. 1. opus. 2. de potes. Pap. 2. p. c. 10. ad 2.
Belarm. contra Marsi. sup. pag. mibi 231.
Prou. 8.*

Dan.

Ley Regia

Sap. 6.

quoniam data est à Domino potestas vobis: Rex sapiens stabilimentum populi: Rex iustus erigit terram, thronus eius in aeternum firmabitur: Per me Principes imperant, & potentes decernunt iustitiam, &c.

Prou. 20.

Prou. 8.

Math. 26.

Math. 22.

Ad Rom. 13.

Ad Tit. 3.

1. Petr. 2.

S. Clem. lib. 4.

const. Apost. c.

12.

S. Aug. lib. 5.

de ciuit. Dei,

cap.

Iudic. ult.

Prou. 8.

Prou. 20.

Tertul. Apolo.

cap. 31.

23 Lo mismo en la Ley de gracia, Christo Señor nuestro lo dixo a Pilatos: Non haberes potestatem aduersum me ullam, nisi tibi datum esset desuper, y a los Fariseos: Reddite quae sunt Caesaris Caesari, por san Pablo: Non est potestas, nisi a Deo, & qui potestati resistit Dei, ordinationi resistit, y otra vez: Admone illos principibus, & potestatibus subditos esse, y por san Pedro: Deum eimete Regem honorificate, y lo enseñó san Clemente Romano, diziendo: Esto se subiecit omni Regi in istis, quae Deo placent, exhibiteque eis omnem metam debitum, y san Augustin: Non tribuamus dandi Regni, & Imperij potestatem, nisi Deo vero, y aludiendo a ello el Espiritus santo arguye a vn Reyno sin Rey y ministros rectos, quando dize: In diebus illis non erat Rex in Israel, sed unusquisque quod bonum sibi videbatur hoc faciebat, porque como dixo Salomon: Vbi non est gubernator populus corrumpit, y al contrario: Rex qui sedet in solio iudicij, dissipat omne malum in tuitu suo. Por lo qual dize Tertuliano: veneremos al Principe

pe

pe temporal, que nos gouierua, como a ministro de Dios en la tierra, y que solo a Dios reconoce por mayor.

24 Y afsi quedaron los Reyes teniendo la jurisdiccion mediatemente por el pueblo, y el vfo della inmediately por Dios, como lo dize Belarmino, y la razon dello es, porque la potestad politica, principal, e inmediately imprimio Dios en la multitud de los hombres, que como se ha dicho, y lo dize Couarruias, naturalmente son libres, y pueden transferir en otros sus poderes, para hazer por ellos lo que por si mismo, para su conseruacion ciuil pueden, y deuen hazer, como lo hizieron en los Reyes.

*Belarm. contra
Marf. sup.*

*Couar. cap. 1.
practic. ad se-
cund. confirm.*

25 En cuya eleccion se exhiben los hombres como materia, y la forma que es el vfo del poder Dios nuestro Señor la haze inmediately, como lo dizen Soto, y Couarruias, aunque huuo algunos Principes electos en todo inmediately por Dios, como fueron Saul, Dauid, y el santo Moysen, que Dios constituyò Principe de Israel, y le dio la jurisdiccion, y la vara del poder para la en señar a Pharaon, porque dize san Geronimo: *Providens autem Dominus, quod petitu-*

*Sot. lib. 4. de
iust. q. 2. art. 1.
Couar. sup.*

Exod. 4.

Ley Regia

D. Hieron. in
Exod. 7.

*rus esset Pharaon potestatis signum (inquit) cum
dixerit vobis Pharaon ostendite signa, dices ad
Aaron: tolle virgam tuam. & projice coram
Pharaone, ac veretur in columbrum, &c.*

26 Y assi esta fue la eleccion, e institucio
de los Reyes, su causa la injusticia, soberuia,
y tirania de los poderosos, injustos, y malos,
y el fin solas dos cosas, justicia y Religion.
Para solas ellas huuo Reyes en el mundo, to
da la Magestad, y la demas regalia del Prin
cipe, son como cosa accidental, y no fueron
dadas para otro fin, que en orden a seruir de
medio al Principe, para que con mayor au
toridad, y potencia, pueda exercitar su ofi
cio de administrar justicia, y defender la Re
ligion.

27 Para esto tambien le conuino estar
compuesto, y decorado con dos braços, que
son armas para la guerra, y leyes para la
paz, como lo enseña el Emperador Iusti
niano, diziendo: *Imperatoriam Maiestatem
non solum armis decoratam, sed etiam legibus
oporet esse armatam, ut utrumque tempus, &
belli, & pacis, recte possit gubernari.* Lo qual
es vna Filosofia dize Vlpiano, que consiste
en premiar a los buenos, y castigar a los ma
los, porque dize Oforio Obispo del Algar
ue:

*Infl. de iur.
mat. in princ.*

*Vlp. in l. 1. ff. de
infl. & iur.*

*Ofor. tract. de
nob. lib. 2. vers.*

ue: *Reipublica salutem premio, & pœna continent, hoc enim improbi, & facinorosi coercentur: illo autem splendida ingenia ad percipienda virtutis studium maiore quodam animi impetu concitantur.* Que fue lo mismo que auia dicho el Iurifconsulto Marciano, Demostenes, y Chrisipo.

l. 2. ff. de legib.

28 Y qual destes braços sea el de mayor excelencia, no ay Letrado, q̄ viniendole a quento no afirme, que el de las leyes, siendo tanto al contrario, como se echa de ver en la vtilidad que el pueblo de cada vno recibe, pues es principio de ciencia, ser cosa mas realçada aquella, sin la qual no puede la otra operar, ò que della tenga esencial necesidad. En el Principe que ha de gouernar es mas necessario el poder, que las leyes, por que ellas sin el mal podrian exercitarse, que si la Republica estuuiere adornada de leyes, y ministros para ellas, faltandole el poder, y las armas para obligar a los hombres al precepto, y obseruancia de las leyes, de poco efecto serian, fuera como no tenerlas, segun lo dize Platon, por lo qual dize mas, que el estandarte, ò vandera Real, por denotar las armas, y la potencia del Principe, es muy mas noble que la toga, o vara de Iurifconsulto

*Plat. lib. 2. de
Repub.*

Ley Regia

Arist. lib. 7. Politic.

Dionis. Halic.

Cic. pro Murren.

Espin. tract de strigib. c. 18 & seq.

Siman. de Repub. lib. 1. c. 11.

Arist. lib. 1. de cel. & mund.

Cald. conf. 1. de tregu. & pa.

Veget. lib. 3. de re milit.

Matth. 8.

Matth. 15.

sulto ministro de las leyes, lo que sigue Aristoteles diziendo, que en todas las Republicas bien ordenadas, se establecio siempre, q̄ las leyes fuesen sujetas a la disciplina militar: y asì lo obseruaron los Romanos, como lo dize Dionisio Halicarnasseo, y lo escriue Ciceron, y es asì, que la experiencia maestra de todas las cosas, como lo dizen Espina, Rojas y Simancas, enseña quanto las armas, y la potencia del Principe sirue, mas al fin de su obligacion, que las leyes.

29 La guerra es dirigida a q̄ aya paz y justicia, y la justicia, y paz, es el fin de la guerra: *Omnis motus est ad quietem*, dixo Aristoteles, y Calderino: *Bellamus, vt absque in uia in pace uiuamus*, por lo qual dize Vegetio: *Qui desiderat pacem, praparet bellum*, y lo enseñò Christo nuestro Señor, quando dixo: *Si fortis armatus custodit atrium suum in pace sunt omnia, que possidet*. Las leyes por la mayor parte perturban la paz, lo vno, por la multitud a que han llegado, y llegan a cada hora, desuerte, que podriamos dezir con san Pedro a los Principes, y a algunos Prelados y superiores, que con demasiados preceptos, leyes, y prematicas, oprimen los pueblos: *Vt qui tentatis Deum imponere iugum super*
per

per cervices discipulorum, quod nec nos, nec patres nostri portare potuerunt. O lo que dixo el pueblo de Israel à Hieroboan: *Pater tuus durissimum iugum imposuit nobis, tu itaque imminue paululum de imperio patris tui durissimo, & de iugo grauisimo, quod imposuit nobis, & seruiemus tibi.* 3. Reg. 12.

30 Los antiguos Romanos, despues d Dios, fundaron el gouierno del mundo, y con ser Gentiles permanecen aun oy sus leyes, y son el derecho comũ casi en todas las naciones, y vemos, que algunos Principes Catolicos hazen y establecen leyes y prematicas, que no permanecen mas que en quanto se publican, señal que no se aconsejan en ello con ministros prudentes, que a hazerlo, dize Casiodoro: *Omnia deliberata sunt robusta.* Lo otro por la confusion que de las leyes hazen los Letrados, y los propios ministros dellas: lo qual dize san Agustín resiste a la libertad de la ley Euangelica, por lo qual también no permanecen, ni se obseruan. Cassiod. lib. 9. cap. 23.

31 Son las leyes vn brazo de los del Rey, y assi miẽbro principal de su cuerpo, y aũque por la precedencia de la letra las armas sean de los dos, el derecho conforme a la difinicion que truximos del Emperador Iustinia-

August. epistol. 119. c. 9.

Ley Regia

no, toda via vna cosa y otra son los braços que componen y decoran el cuerpo mixtico del Rey, y assi es cosa excelente el ser letrado en la jurisprudencia, que se encamina al seruicio y ministerio de la justicia. Es Filosofia practica dize Panormitano, porque dize que la *Æthica* es ciencia moral, que trata de las costumbres, y modo de viuir de los hombres, la qual se diuide en Monastica, A Economica, y Politica.

*Abb. in proœ.
decret.*

32 La primera enseña a viuir bien, y gouernarse vno afsimismo. La segunda, el gouierno de la casa, ò familia, y la vltima el de la ciudad, o Reyno, y todo esto es officio de Jurisconsulto maestro de la jurisprudencia: de la qual dize el mismo autor, que supuesto proceda de la *Æthica*, no se ha tener que sea la ciencia moral de los libros de Aristoteles mas noble q̄ ella, porque antes es al contrario, quanto mas la jurisprudencia trata en particular de las costumbres, de las quales trata en general la ciencia moral de Aristoteles, como dezir, que no es bueno matar hōbres, ni quitar a vno su hazienda, y q̄ es bueno educar y alimentar el padre a su hijo; pero la jurisprudencia lo particulariza mas mostrando quando es bueno, quando es malo.

Por

33 Por donde no està en ella la culpa, ò imperfección que se hallare, sino en los ministros, que faltos desta ciència y conciência ocupan los puestos devidos a los prudentes, y así trastruecan lo bueno por lo malo, contra los quales es aquella amenaza del Espiritu santo, dicha por Isaias: *Vae, qui dicitis malum bonum, & qui profundi estis corde*, porque esta palabra *Vae*, en la diuina Escritura es (dize S. Geronimo) amenaza de cõdenacion, y muerte, y el Cardenal Belarmino: *Illum enim vae miseriam, calamitatemq; designat, & opponitur aoci Beatus*, y cuyas acciones y cõsejo se buelen en daño de los Principes, que los sufren, y permiten, como es doctrina del mismo Dios en el Ecclesiastico, ibi: *Faciensi nequissimum consilium super ipsum deuoluitur.*

Isai. c. 29.

D Hier. de tradit. Hebraic. lib. 2. c. 8.

Belarm. de Gemit. colub. lib. 2. c. 8.

Eccles. 27.

34 La prudencia de los tales, es prudencia de la carne, como lo dize san Pablo, gobernada por las leyes que apunta Ciceron, porque dize, que los juezes de carne que solo tratan de si, juezes de para si, y los suyos juzgan por esta jurisprudencia ibi: *Iudicant homines odio, aut amore, aut cupiditate, aut iracundia, aut dolore, aut laetitia, aut spe, aut timore, aut errore, aut aliqua promotione mentis: non veritate, non praescripto, non iuris norma, non iu-*

Ad Rom. 8.

Cic. lib. 2. de legib.

11 Ley Regia

ris formula, non legibus &c. No acordandose que ellos mismos establecē en ello las leyes por donde han de ser juzgados, como lo dize Christo nuestro Señor en San Mateo ibi:

Matthai 7.

In quo iudicio iudicaueritis, iudicabimini &c.

35 Han de ser juzgados en juyzio de adō de faquen pena y confusion, pues con su juzgar de carne, y leyes de su ambicion affigen a los inocentes, destierran la virtud, ocultan la justicia, y firuen a la injusticia, a los quales para su tiempo aguarda la ocasion de la quexa que han de hazer de si mismos, quando digan: *Errauimus a via veritatis, & iustitia lumen, non luxit nobis, quid nobis profuit superbia, & diuitiarum iactantia, quid contulit nobis transferunt omnia tāquam vmbra.* Y si Dios les mandare respōder, serà con lo q̄ ya les dize el Espiritu santo por Salomō, ibi: *Quoniā cum essetis ministri Regni illius non rectē iudicatis, nec custodistis legem iusticie.*

36 De todo lo qual se puede dar a entender, quanto los premios y fauores del Principe son cō mayor exceso deuidos a los ministros de las armas, que a los de las leyes, a los soldados que a los ministros letrados, porq̄ estos con solo serlo, y tener lugar de mando y juridicion en que los ponen, quedan remunera-

nerados, y cõ todo pretenden y reciben premios, siendo el exercicio dela guerra, en que mas la virtud se descubre de quantos el Rey temporalmente puede y deue premiar, quando la guerra es dirigida à defender la justicia, Religion, y patria, a que naturalmente nacen los vassallos obligados, pues dize Cicero: *Pro sua patria pauci nati reperiuntur, qui nullis premijs propositis, vitam suam hostium cellis subiacerent*, como siempre se vfo en todas las Republicas de gran potècia, que por medio de los premios que conferian a los soldados vinieron a señorear el mundo.

Cic. *supr.*

37 La qual obligacion es transmisible, y passa del padre al hijo, ò a sus herederos, como se cõsidera en derecho, y dize Baldo: *Merita parentum ad filios transit*, estriuido en q̄ todo lo que el padre adquiere es para perpetuarse, y representarse en su hijo, porque dize el Emperador Iustiano: *Filios, filiasq̄ adimus atque concipimus, vt exprole eorum diuturnitas nobis in ævum reliquamus*, y el Epirifusanto en el Ecclesiastico: *Mortuus est pater eius & quasi non est mortuus, reliquit enim filium similem sibi, post se in vita sua*. Y aunque como dize Pereyra de Castro fuesse este debito moral, o personal entre el Rey, y su vassallo

l. i. C. de fil. offic. lib. 12. l. iubemus, §. ad filios, C. de aduoc. diu. iudic.

Bald. cons. 335. lib. 2.

l. liberorum. ff. de verb. signif.

Ecclesiasti. 3.

Cast. decis. 4.

Discurso Primero.

fallo, ni afsi puede fenecer en la persona obligada, ni dexa de passar a los decendiétes del que obliga, porque anda en esta accion cierto genero de deuda y obligacion antidoral, que se retira totalmente de constituir su precio a parecer gracia, ò donacion, en el modo de remunerarse, como lo prueua Santo Tomas, y traen Cabedo, y otros juristas, y es texto expreso de Marciano jurisconsulto, ponderando qual sea la obligacion de remunerar seruicios y merecimientos.

38 Los quales prueuan, que antes en los seruicios que vn vassallo haze a su Rey en la guerra, o en otro lugar de merecimiento, celebra con el tacito contrato, del qual resulta efficacissima acciõ al hijo para pedir por justicia la paga, y en el Principe pecado mortal sino lo hiziere a el o a sus herederos, y nota de ingratitud, porque lo seria recibir, y no obligarse, por ser esto debito Real en respeto de que de la parte del Rey toca à su Corona, que no fenecer, y de la del vassallo se transmite a su heredero, que le representa, y se entiende moralmente ser vno con el difunto a quien hereda, como por exēplo se prueua en el Real Profeta Dauid, quando en su testamento dexò a Salomon su hijo este legado:

*l. sed si lege, de
pet. hered. §. con
suluit.*

*D. Tho. 2. 2. q.
106. ar. 1. ad 2.
Cab. 2. p. decis.
36.
l. minus 214. ff.
de verb. signif.*

*Glos. in l. sed et
si, §. consuluit,
versic. obligauerint, ff. de pet.
hered.*

gado: *Filij Berselay reddes gratiam, erunq̄ cō-* 3. Reg. 3.
medentes in mensa tua, occurrerunt enim mihi
quando fugiebam à facie Absalon fratris tui.

39 Por lo qual es menester que se confiesse, que la obligacion en que el vassallo pone a su Rey de los seruicios q̄ le haze en la guerra, o en otro semejante exercicio de virtud, se reputa entre los bienes adquiridos por titulo oneroso, y comprados por dinero, que es menos costa que con trabajos, y vida, para efeto de transmitirse a los herederos.

40 Luego siendo el oficio de los Principes la justicia, y Religion, es de notar, que la primera que es la justicia les toca de primero lance, y la segunda de segúdo, porque los Reyes no son Ministros de la Religion, que solo esto compite al Sumo Pontifice Romano; no tienen aqui lance con Pedro, sino debaxo de Pedro, dize Vitoria, porque los Reyes aunque no estan sujetos al Papa en quanto Reyes, lo estan en quanto Christianos, y assi sujetos al Maestro y Principe de la Religion, como lo confesso el Emperador Iustiniano diziendo: *In causis fidei, et Religionis Imperiale iudicium, Sacerdoti iudicio submitendum est.*

Viñ. relect. de potesta. Eccles. l. 7. nu. 5.

In sext. synod.

Cap. cum additur. 10. dist.

41 Porque como dixo san Cipriano el poder

Ley Regia.

der temporal de los Reyes fue instituydo en auxilio de la Religion, lo qual prueua Lelio Zechio diziendo: Que supuesto sean el Papa y el Rey entrambos Ministros de Dios en la tierra, todavia el ministerio del Sumo Pontifice es mas noble que el oficio y ministerio Real, y lo prueua en que el Rey es Ministro del Papa en respeto de que el Papa lo es inmediatamente de Dios, y su Vicario, como dize Belarmino, a quien Decio llama Monarcha espiritual, y el Cardenal Paleoto, que con Dios haze vn Tribunal en la tierra cerca de las cosas q̄ tocan a la Religion, y Geminiano, que es Vicedios en ella. Y finalmente Lambertino, que dudar en esto de los poderes del Papa, es poner la boca en el cielo, porque al Sumo Pontifice venera san Bernardo diziendo: *Tu es Sacerdos magnus & Pontifex Summus tu Princeps Episcoporum, tu heres Apostolorum, tu Primatu Abel, Gubernatu Noe, Patriarchatu Abraham, Ordine Melchisedech, Dignitate Aaron, Autoritate Moyses, Iudicatu Samuel, Potestate Petrus, Vnctione Christus, tues cui claues tradite sunt.*

42 Y assi los Reyes no son aqui mas que defensores de la Religion, y columnas della, como lo dixo el Papa Leon primero al Em-

*Zech. de Repub.
titu. de Sum. Pō
tif. nu. 20.*

*Belarmi. contra
Marfi. pag. 262
Dec. 494.
Paleot. de sac.
confist.
Gemin. lib. 3. de
fac. immu. c. 11.
nu. 9.*

*Lamber. de iur.
patro. lib. 1. p. 1.
q 98.*

D. Bernard.

perador Valentiniano: *Debet Imperator in iu-
stanter aduertere, Regiam potestatem tibi nõ so-
lum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesia
praesidium esse collatam.*

43 Por lo qual afsi como el Papa puede obligar al medico a que vse biẽ de las medi-
cinas, puede al Rey a que vse bien del po-
der quando en el resista a la Religion, y jus-
ticia, como se muestra en derecho, y lo dize
Bartulo, y Couarruias, y es exemplo efica-
cissimo el caso de don Iuã de Labrit Rey de
Nauarra, q̃ como dize Marquez fue despos-
seido y priuado del Reyno, por no fauorecer
la Religion: y el Rey don Sancho Capelo de
Portugal, que tambien fue desposeido del
gouierno del Reyno de Portugal; por no ad-
ministrar justicia, ni en ella por su persona
auer hecho en su vida accion, que pareciesse
de Rey, y passò a su hermano dõ Alonso, Cõ
de que fue de Bolonia, como se halla en dere-
cho. Lo qual no admiten los Luteranos, Cal-
uinistas y demas hereges, porque echan de si
el yugo de la Religion, y justicia, como des-
pues de Suarez, Belarmino, y mas contrauer-
sistas Catolicos, se lo prueuã Henrique Fitz,
y Becano.

44 Desuerte, que son los Principes obli-

D gados

*cap. Principis
culi, cũ seq 23.
q. 5.*

*e infirmitas de
pani. & remis.*

*Bart. in l. priui
legiti. C. de fac.
sancti. Eccl. f.
Com. epist. ad: r.
2. p. c. 8. §. 6. nu.
6.*

*Marq. lib. 1.
del gouer.*

*e. grandi de su.
plen. neglig. pra
lat. lib. 6.*

*Suar. defen. fib.
lib. 6. in pra. pa
gin 698.*

*Belar. controu.
Britan. lib. 1.
c. 11.*

Sec. opusc. tom.

5.

Ley Regia

Duran. de mod. celeb. concil. 2. p. rub. 4. n. 2.

D. Isid. lib. 3. de sum. hom. c. 35. c. Ego Iulian. c. tibi Domi. no. 63. dist. clement. v. ca. de iur. iur.

Episcop. Vest. tract. de obscul. pet. Pötif. c. 4. Isai. 49.

D. Hier. in Isai. c. 49.

gados a defender la Religion, como lo dize Du ãdo, porque como enseña S. Isidoro, son para ello columnas y braços para sustentar la Fè Catolica, y assi lo juran quando entran à reynar, cuyas obligaciones se especifican en diuersas partes del derecho canonico, como en el diuino lo apunta el Obispo Ioseph Esteuan, por doctrina del Profeta Isaias, ibi: *Ædificabunt filij Peregrinorum muros tuos, & Reges eorum ministrabunt tibi:* Diciendo S. Geronimo, *Videmus Casares Romanos Christi uerbo cola submittere ædificare Ecclesias expensis, & hereticorum insidias legum scita perdere, &c.*

Valens. defens. monitor. 5. p. n. 565.

4. Reg. 18. c. 22.

Inue 3. Esdrae 1. c. 6.

45 Dos maneras de seruicio, y obsequio deuen los Reyes a Dios, y a la Religión, dize Valençuela. El primero en quanto hombres uiuendo fiel, virtuosa, y santamente: el otro, en quanto Reyes, estableciendo cosas justas, prohibiendo y desterrando las injustas, como lo hizieron los santos Reyes Dauid, Ezechias, Iosias, y otros muchos, como tambien algunos Gentiles, el Niniuita comouiendo al pueblo a penitencia, el Rey Darío, y otros.

46 Entra luego en primer lugar por las obligaciones del Principe el hazer justicia, cosa

cosa tan particular e inseparable de la persona del Rey, que solo por ella le reconocé los subditos con la obediencia, como lo insinua Iuan de Terrarrubia, y lo dize san Geronimo ibi: *Regum officium est proprium facere iudicium, atque iustitiam*. Es la justicia dize Vlpiano vna perpetua voluntad, y constancia de dar a cada vno su derecho, como lo muestra Dauid quando dize: *Beati qui custodiunt iudicium, & faciunt iustitiam omni tempore*, à imitacion de Dios nuestro Señor, cuya justicia: *Manet in seculum seculi*. Dize el mismo Profeta Rey. Que se llama voluntad, dize Ta deo, porq̄ fuera de la justicia no ay otra virtud que resulte de pura voluntad solamente, respeto de que las demas dize Aristoteles tienen su principal origen en diferentes causas, que concurren con la voluntad, y sin ello no forman virtud; pero la voluntad solamente dize S. Tomas, basta para hazer a vno ser justo.

47. Porq̄ el justo es aquel q̄ lo desea, y quiere ser, y trabaja quanto ensi es por alcanzarlo, y no el que simpliciter, dize el Doctor Angelico haze cosas justas, porque algunas vezes injustos hazen cosas justas sin ser justos, porque las hazen con repugnancia de la vo-

Terra Rub. 3. part. contr. Rebel. art. 1.

c. regum. 23. q. 5.

l. iustitia. ff. de iust. & iur.

Psal. 105.

Psal. 111.

Thad. inst. lib.

1. de instit. tit. 1.

Arist. Ethic.

5. p. cap. 3.

D Thom. 2. 2.

q. 58. art. fin.

D Thom. sup.

Arist. supra citat. luntad, y otras vezes el justo haze cosas injustas, y no por ello dexa de ser justo, porque desea hazer cosas justas, aunque defaciete sin culpa, porque la voluntad es la que en la justicia se mira, y no la operacion.

Arist. sup.

48. De suerte, dize Aristoteles, que el animo constate y perpetuo que vna persona tiene de hazer cosas justas, esto es la justicia:

Cic.

Mea perpetua, & constans voluntas in republicam &c. dixo Ciceron, y es sentencia de

l. i. ff. de iust. & iur. in princ.

D. Isid. lib. 5.

Ætimol. c. 2.

Sos. de iust. & iur. lib. 3. q. 1.

art. 1.

Arist. sup.

T. bsd. sup.

Vlpiano, y de S. Isidoro, pues dize, ser derecho, y justo, vna misma cosa, y que es vna arte de la bondad, y equidad, a que Soto llama objeto de la justicia, y por lo qual dize con Aristoteles, que el animo, o habito que vno tiene de hazer derecho, esso es la justicia, pero dize Tadeo, que aqui esta la inconueniencia, en que hasta oy no ha auido quien se confiesse por injusto, estando el mundo lleno de agrauios, e injusticias, ibi: *Voluntatem ergo non aliud in nobis optimus Princeps requirit, & tamen hæc voluntas hodierna die vix inuenitur, licet multi, se iusti esse fingant, & specimen iustæ voluntatis foris ostendunt.*

49. Fingen los deseos exteriores de administrar justicia: *Fingunt, & specimen iustæ voluntatis foris ostendunt* (dize) Acuden a la si-

mulacion, ficcion, y engaño, que proponē en
actos exteriores, cōtra los quales dize el Car-
denal Belarmino, se repare en el modo, para
se les cogier la justicia, o injusticia del pe-
cho.

Belarm. contr.
Venet. pag. 208
mibi.

50 Y es así, que si vn juez es Christiano
bien intencionado, y docto, en todas sus ac-
ciones lo publica, y al contrario la injusti-
cia, la simia, siempre es simia, aunque se reuif-
ta de purpura, como lo dizen Gueuara, y Co-
nano: *Nam et loquela tua manifestum te facit*,
dixo la otra criada a san Pedro, como suce-
dio a Cain, q̄ su rostro descubria su maldad:
En este modo de juez fingido y doblado di-
ze Emilio Prouo fue Alcibiades versadissi-
mo. Es amenaza y castigo del cielo, porque
hablando Ifaias de los tales dize: *Agnitio vul-
tus eorum respondebit ei*, endonde glosa Pinto
diziendo: *Tanta erit impudentia affecti, vt etiā
eorum vultus aperre indicent, eos esse viciorum
conscientia profligatus*. Porque, como Dios fue
le en la pena apuntar la culpa al ministro q̄
castiga, por no hazer bien su oficio, con algu-
na señal, en ella imprime la culpa que lo ha
causado.

Gueua. pro pug-
nac. contr. Ve-
net.
Con. comment.
iur.

Matth. 26;
Gen. 4.

Emil. Prouo.

Ifai. 3.
Pint. in cap. 3.
Ifai.

51 De lo qual resulta, que para los nego-
ciantes reconocer por tal a la injusticia, les

con-

Ley Regia

conuiene transformarse en diferentes colores, como lo haze el camaleon, segun los trages del juez con quien van a negociar, respeto de que con audacia bien se puede conseguir, pues dize Salomon: *Sicut aqua profunda sic consilium in corde viri, sed homo sapiens exarriet illud.* Pero con aduertencia, respeto de q̄ si el juez es imperito, conuiene al que negocia que tenga: *Sulcicia vsq̄ ad tempus*, como lo dixo el Espíritu santo en el Ecclesiastico, porque si le descubre taléto, el ministro que no le tiene, se retira, huye, y no le escucha ni responde con letras que formen concepto, ni articulen razon, y si el negociante se queja desto, es perseguido, y se buscan apariencias cauilosas para negarle la justicia.

52 Y otros puede auer que participando desto, y reueftidos d̄ la soberuia de los Ministros del Rey Ochozias, se muestren con la humildad de que se queja san Agustín quando dize: *Nec dum nimis seruetur humilitas regendi frangatur auctoritas.* Pero que diremos de los que piensan que todo lo saben, y cuyo saber solo cōsiste en la malicia de las leyes cō tales artificios, como admirablemente se los dibuxa Vuestro diziendo: *Videmus autem hominem rationis artificio sic cōpositum, & mil-*

le

Prou. 20.

Eccles. 10.

*1. reg. 4.
D. Aug.*

*Vuest. de tri-
plic. homin. of-
fic. lib. 1. c. 11.*

te ad sciendijs coloribus suacatum, ita se in omnem
 formam cum Protheo inuertentem, in omnino
 spectem coloris cum Camaleone se efingentem ad
 omnem malitiam: & fraudem cōsilia sua versan-
 tem, uti semper dubites, an calidus sit, vel frigi-
 dus, ater an albus amicus vel inimicus, probus,
 an nequam: Nunc etenim vultu blandus, oratio-
 ne melens tibi videbitur, nomen amicitie, cha-
 ritatis, ac sanctitatis ementitus; Cum tamē si in-
 teriora recluseris, sedis flammam, sanguinis tui,
 & sedis sicim aspiceres ardentem &c. y lo dixo
 S. Bernardo ibi: Corrige Deus prauum morem
 praecide linguas vaniloquas, & labia dolosa clau-
 de, hi sunt qui linguas suas docuerunt loqui men-
 dacium, discreti aduersus iusticiam, eruditi pro-
 falsitate, sapientes vt faciant malum, eloquentes
 vt impugnent verum &c.

53. Y ay otros a quien las letras, y su afi-
 cion haze daño, porq̄ gastando toda su sus-
 tancia en la ostētaciō de los muchos libros,
 ninguna facan que conuenga al ministerio
 para que fueron electos, tienen el saber de
 presuncion, porque en sustancia no lo puede
 auer en vn juez, sino sabe que cosa es justicia
 y su puntual administracion, porque saber-
 la, sin la ministrar, es mayor daño, como en-
 seña san Geronimo. Hagan los ministros de

D. Bernard. de
 consider.

D. Hieron. in
 off.

justicia

Ley Regia

justicia librerias de Tholomeo, sin reparar que los muchos libros a vnos hazen doctos, y a otros quitan el juyzio, que justissimamēte se podra dezir dellos lo que injustamente dixo el otro Proconsul a san Pablo, *Insanis Paule multa te litera, ad insaniam conuertunt*, Porque dize Aponte, que muchas vezes a los sabios mata la ignorancia, y a los necios la prudencia. No consiste la recta administracion de la justicia en la ostentacion de los muchos libros, como ni en la de palabras, y sus afeytes, que antes destos manda huir san Pablo a los Colosenses, diciendo, que no los engañen palabras vanas de Letrados sofistas, a los quales llama Tertuliano Patriarcas de hereges, y assi lo muestra el santo Iob, quando a las persuasiones de sus amigos dixo: *Verbofi amici mei estis*: Entran los tales en los Tribunales de la justicia como las plagas de Egipto, de suerte que tãto daño causan algunas vezes los muchos libros a vno, como la falta dellos en los que ocupan lugares de letras. Son los extremos estos, porque Dios nuestro Señor manda a los Reyes los echen de sus Tribunales, quando por Isaias dize: *Educ foras populum cacum*. respeto de que vnos y otros paran en esta

Act. 16.

Apont. tom. 1.
de monarch. lib.
2. c. 22. §. 2.

Ad colof. 2.

Tertul.

Iob 16.

Isai 49.

esta miseria. De los primeros dize Dios por
 Iſaias: *Perdam sapientiam sapientium, & prudentiam prudentium, reprobabo,* y por los
 otros en derecho: *Miserum est ei fieri magistrum qui nunquam fuit discipulus.*

cap. 3. dist. 61.

54 Algunos ay que subiendo al mando
 de justicia, presumen luego que todo lo fa-
 ben, no ay sino pretender, y subir al puesto
 que pide ciencia, porque puestos en el: *Eri-
 tis sicut dij,* les deve de aconsejar el comū ene-
 migo, y puestos en el no trabajan por la cien-
 cia, como Dios se lo aconseja y manda por
 el Profeta Rey ibi: *Erudimini, qui iudicatis te-
 rram.* Porque para vn Reyno, no puede auer
 mayor castigo, que dalle juezes maleuolos,
 ò imperitos, cosas que son anexas, y se afsis-
 ten, pues dixo Estrabon, que todo el idiota
 era Rapax. Es amenaza que haze Dios a los
 hombres en pena de graues culpas, dizien-
 do en Ezechiel Profeta: *Dabo te in manus
 insipientium,* y en Iſaias: *Peribit enim sapien-
 tia à sapientibus eius, & intellectus prudentium
 cuius absconderur.* Andan en tinieblas los que
 teniendo officio de letras, y pudiendo estudiar
 no lo hazen: *Nescierunt, nec intelligerunt in
 tenebris ambulare* dixo Dauid, y dize Belar-
 mino: *Non cognouerunt quid facti, nec intelli-*

Genes. 2.

Pſalm. 2.

Strab.

Ezech. 2.

Iſai. 24.

Pſalm. 81.
 Belar. de offic.
 Princ. Cbrist.
 lib. 1. pag. 129.

Ley Regia

xerunt quid iuris. Desuerte, que ni la practica, ni la teorica de los negocios entienden, y se ponen a juzgar el mundo. San Agustín dize, que en ningun tiempo de la vida es tarde para estudiar, y deprender, y Pomponio Iurifconsulto de setenta y ocho años de edad deprendia, y Iuliano dexò escrito: *Et si alterum pedem in sepulchrū haberem adhuc ad discere vellem.* Lo cierto y diuino es lo que dize el Rey sapientissimo: *in maleuolam animam non intrabit sapientiam,* sus consejos de los tales van rellenos de fraude, y de engaño, como lo dize Salomon ibi: *Consilia impiorum fraudulenta.* Desuerte, que feria grande affliction, y desconsuelo, darse causa que obligasse a los subditos hazer con san Pablo que xa a su Principe contra los ministros de la justicia, que diga: *ubi sapiens, ubi scriba &c.*

55 Los ministros doctos, y cōuenientes a la justicia, no son otros, que los q̄ consiguen la ciencia por los medios que Santiago muestra, quando dize: *Si quis vestrum indiget sapientia, postulet a Deo, qui dat omnibus affluentem,* porque esta palabra affluentem a esso mira, que es comunicar Dios la justicia al ministro, que de veras se la pide cō los siete dones del Espiritu Santo, que son espirtu de sabiduria

s. si babes 24. q.
3. l. Apud Iul.
ff. de sed. comif.
libert.
Vid. Tiraq. de
primog. nu 99.

Sap. I.

Prou. 12.

I. Cor. I.

Iacob. I.

bi du.

biduria, entendimiento, consejo, fortaleza, ciencia, piedad, y temor de Dios, como el mismo lo enseña por el Propheta Isaias, diciendo: *Requiescit super eum spiritus domini, spiritus consilij, & fortitudinis, spiritus scientia & pietatis*, contra las siete miserias, en que dize san Gregorio cayò el hombre por el pecado: *Quae sunt stulticia, haberdudo, praecipitatio, timor, ignorantia, auiditia, superbia*. Dello no estará desamparados los ministros de justicia, que en ella sola se fundaren poniendo de su parte el trabajo, la voluntad, y obras virtuosas: y estos que asì lo hazè son los ministros, que conuiene, y son llamados Dioses, y les comunica Dios la jurisdiccion para gouernar. Pero a los otros que no lo hazè, y que no administran justicia: *Sunt ex parte diaboli*, como lo dixo Christo Señor nuestro por san Iuan.

56 Y es ciència esta, por la qual vn solo voto rompe las contradicciones de vn Tribunal, porque asì lo promete Christo Señor nuestro, quando dize en san Lucas: *Ego enim dabo vobis, cor sapientiam cui non poterunt resistere omnes aduersarij vestri*, que si bien es verdad, que vn Consejero docto, bien intencionado, amigo de la justicia, virtuoso,

Isai. 11.

D. Greg. in Iob
cap. 1.

Exod. 22.
Psalm. 81.

Ioa. 8.

Luc. 1.

Ley Regia

tuoso, y de larga experiencia en junta de malos, y imperitos Consejeros, solo sirve de cóplice en las culpas de lo mal aconsejado, y consultado, como se declara en derecho, con todo si lo advierte, Dios lo tiene de su mano, y lo socorre cō particulares auxilios, si quãdo viere los votos diga cōsigo a Dios:

*Innon & Magis
tractus ff. de re
ceptis arbitr.*

Gen. 49.

*Simeon, & Leui. Vassiniquitatis uelantia in
consilio eorum non veniat anima mea,* aunque se persuada le resisten el modo, y se le diga:

Sap. 12c.

*Circunueniamus iustum, & queramus mortifica
re eum, quia inutilis est nobis, & contrarius
operibus nostris,* advirtiendo, de que tambien por los malos ministros de justicia dixo san

Ad Ephes. c. 6.

Pablo: *Quoniam non est nobis coluctatio aduer
sus carnem, & sanguinem, sed aduersus Princi
pes, & potestates, aduersus mundi rectores tene
brarum harum.*

57 Y el negociante q̄ esto no hallare, sino lo que se ha dicho lo deae ofrecer a Dios, y tenello por bien auenturança suya, que lo es el sufrir injusticias injustamente, como lo dixo Christo Señor nuestro por san Mateo,

Matb. 5c.

*ibi: Beati qui persecutionem patiuntur propter
iustitiam quoniam ipsorum est Regnum celorum,* sin vsar de otros colores, que le acarrearán en los hombres mas injusticias resultadas de

justi-

justicia verdadera de aquel soberano y justo juez Dios nuestro Señor, delante quien no valen actos ocultos, porque todo es patente en su diuina presencia, como lo dize san Pablo, ibi: *Es non est ulla creatura inuisibilis in conspectu eius omnia autē nuda, & aperta sunt oculis eius,* y san Basilio: *Nihil est omnino, quod à Deo neglectum sit, omnia explorat, omnia conspiciat oculus ille peruigil omnibus adest, &c.*

Ad Rom. 4.

D. Basil. lib. 7.
examer.

58 La justicia humana, q̄ es la de que tratamos, y de que los Reyes por la obligacion que tienen de ser justos, y por la que les vino del pacto de la Ley Regia, son obligados a tener habituada en el animo perpetua, y constante, diuidieron los antiguos Sabios en vniuersal, que contiene todas las virtudes, y en particular llamada ciuil, ò politica, que toca a los Iuris consultos, y es objeto de su ciencia, los quales la diuiden en legal, distributiuua, y comutatiua, y aunque como dixo Suarez, huuo duda entre Teólogos, si la justicia legal era propia, y formal justicia, tiene con santo Tomas, que si, y con forme a ello diuiden la justicia politica en las dichas tres partes, justicia legal, justicia distributiuua, y justicia conmutatiua, dizien-

Suar. defens. f. 2.
lib. 3. c. 4. n. 7.D. Thom. 2. 2.
q. 61. art. 1.

Ley Regia

do Suarez: *Vnde fit, vt loquendo de iustitia humana illa dicatur, & censeatur propria, & perfecta iustitia, in qua illa tria ex acte inuenirentur, &c.*

59 Luego este es el officio del Rey tener vn animo perpetuo, y constante de hazer, y distribuir la justicia humana que se diuide en las dichas tres partes sujetiuas della, las quales todas se encaminan a componer, y dirigir los hombres a otras tres cosas, que son como fuentes mananciales de todas las leyes, porque no ay ni puede auer ley justa, que no tenga el dictamen, y fundamento en alguna dellas, es a saber viuir honesta, y virtuosamente, no hazer daño a nadie, y dar a cada vno lo que es suyo, como lo dixo Vlpiano: todo lo qual se comprehende debaxo de aquel dicho de Alexandro Seuero, celebrado, y retulado en lugares publicos, que dezia, segun lo escriue Lampridio: *Quod tibi fieri non vis alteri ne feceris*, y porque la naturaleza corrupta, estimula siempre a los hombres con ^{mas} naturales efetos, que militan, y dan bateria al espiritu, es a saber, estimulacion, ira, y codicia, que como tres furias acometen de continuo al entendimiento del hombre, como lo dize Lactancio Firmiano, y lo enseña

l. iustitia. §. 1. ff. de iust. & iur.

§. ians praecepta inst. eo. titul. l. Amprid. in vit.

Alex. Seuer.

Laet. lib. 6. de ver. cult.

enseña san Pablo por experiencia propia, diziendo: *Videó alsã legem in mèbris meis repugnantẽ legi mentis meæ, & captiuantem me in lege peccati, quæ est in membris meis, infelix homo, quis me liberabit à corpore mortis huius.* Ad Rom. 2.

60 Las quales furias se refrenan con las dichas tres leyes. La primera viuiendo honesta, virtuosa, y santamente, la ira no haziendo daño a nadie, y la vltima que es la codicia, dando a cada vno lo que es suyo. Y porque tambien en cada vno destos preceptos se comprehenden muchos otros encaminados a dirigir a ellos nuestras acciones, conuino por causa de la naturaleza defenfrenada, y fragilidad de los hombres declararles con preceptos, y leyes, las obligaciones todas, que le resultan del derecho diuino, natural, humano, y de las gentes, y añadir otros conforme a las ocasiones, y tiempos. El diuino, que fue dado por Dios inmediatamente, el natural, que fue dado por Dios mediatamente, con la naturaleza, diuidido en dos partes, primeuo que es comun a todos los animales, secundario a toda criatura humana, y en efeto el de las gentes, que pertenece a todos los hombres, y el ciuil, el que cada Republica se constituye a si misma.

Ley Regia.

61 Y a distribuir todo este derecho generalmente por sus vassallos, sin aceptacion de persona, es a lo que el Rey està obligado por el pacto, y contrato natural de la Ley Regia, y es la justicia que en habito perpetuo y constante tiene insita en el animo, y es aquello a que la ley natural le obliga, y es a lo q̄ le obliga el precepto expreso de Dios nuestro señor que dize, *Diligite iustitiam, qui iudicatis terram, &c.* Y es aquello que haze a los Principes representar a Dios en la tierra, y ser ministros y Vicarios suyos, como lo dizen Auiles, y Suarez.

l. i. Cod. de vet. iur. Enucl.

Sap. i.

Auiles in proœ. præ. pag. 2. Suar. sup.

62 Y el no hazerlo consume los Reynos y Monarchias, y causa su total aniquilacion, y ruina, porque como dixo Seneca: *ubi non est cura iuris instabile Regnum*, y sucedio a Saul, a quiẽ dixo el Propheta Samuel: *Scidite Dominus Israel à te hodie, & dedit illud proximo tuo meliori te.* El qual por injusticias, con tres hijos, y sus exercitos entregò Dios en manos de Filisteos. Es amenaza del Espiritu Santo, quando en el Ecclesiastico dize: *Regnum à gente in gentem trãfertur propter iniustitias.* Y finalmente sentencia de Christo Señor nuestro, pues dixo a los ministros de justicia de Ierusalen: *Auferetur à vobis Regnum,*

Senec. in lect. cap. 3. i. reg. 15. i. reg. 31.

Eccles. 10.

Math. ar.

& da-

Et dabitur genti facienti fructus eius. Esto es al que ministrare justicia, q̄ es el fructo del Reynar.

63 Es aquello por lo qual se da a los Príncipes la obediencia y Magestad, como se ha dicho, y lo enseña san Pedro, se considera en derecho, y lo alcançò Plutarco. Y es aquello que faltado en el Príncipe haze que le acorte Dios la vida, pues dize san Cirilo: *Impij*

Reges miseri, ac mali male pereunt, como pere

cieron Saul, y Iuliano apostata, segun Nicephoro, y otros semejantes Reyes injustos que refiere Bosio, y al contrario es aquello, que haziendose, comunicavida larga, y prosperidad a los Reyes, como lo promete el mismo Dios por Moisen: *Neque declinet in partem dexteram, nec sinistram, ut longo tempo*

re regnet, y otra vez: *Si hoc feceritis ó Reges nebitis praestinatam potestatem,* y es aquello que faltando les haze incurrir en anathema puesta en el Concilio Toledano quarto, que dize: *Sane de futuris regibus hanc sententiam promulgantes, ut si quis ex eis contra reuerentiam legum superba dominatione, et facta regio in flagitij, et facinore, siue cupiditate eruditissimam potestatem in populis exereuerit a narthematis sententia à Christo domino condemnetur,*

1. Petr. 2.

c. solita de maiorit. & obed.

Plutarch in Arestid.

Cirill. de rect.

fid.

1. reg. 15.

Niceph. lib 10. hist. Ecclesiast.

Boz. de iur. nat. feud. vir Eccles

liber. 6. c. 11. 12. & 13.

Deuth. 17.

Concil. Tolet. 4

Ley Regia

Et habeat à Deo separationem atq; iudicium.

64. Es la causa por la qual se hazen los Reyes vasos escogidos de Dios para sembrar, y derramar Dios por ellos beneficios a los Reynos, como son la paz externa, la tranquilidad publica, la conseruacion de las leyes, y toda fertilidad y bonança temporal, como lo prueuan Simancas, y Valençuela: y finalmente es aquello, que faltando defoblga los subditos de la obediencia deuida a sus Principes, como lo apunta Suarez, porque no haziendo justicia son tiranos, ni se les deue obediencia, ni tributo, como lo prueua Baldo, y si los lleua es tiranicamente como en derecho, y sentencia de Iuristas lo prueua Cabedo diziendo: *Rex dicitur a regendo, quia res, & iura Regni regere debet, vnde sit male regat iam perdit nomen regis, & male regendo magis dicitur tyrannus, quam rex. ideo si rex non bene regit subditi non tenentur ad seruitia, &c.* como lo define la ley de Partida. Y es doctrina de Teologos como lo tiene Abulense, y lo trae Suarez, y tan conocido de los vassallos, por la accion que tienen de recibir justicia de la mano de su Principe, que como escriue Botero, llegò muy confiada vna pobre vieja a dezir a Demetrio Rey de

Simanc. de Re. pub. lib. 3. cap. 9. nu. 190.

Valençuel. 4. p. Monitor. num. 189.

Suar. de f. n. s. u. lib. 6. cap. 4.

Bald. in l. eam que, col. 6. C. de fid. commiss.

Cab. e. part. de cis. 8. nu. 1. l. 6. titul. 1. p. 2.

Abul. in l. reg. 24. q. 12.

Suar. sup. s. 6.

Botero.

de Macedonia, que le hazieffe justicia, o que dexasse el Reyno.

65 Para lo qual es muy digno de consideracion ver que se deue obediencia, y reuerencia, hasta a los Reyes gentiles, como se considera de lo que ha sucedido a *Esther* de lante del Rey *Aisueru*, que de puro respeto, y reuerencia que le tuuo se delmayò, y dando despues la causa, dixo: *Vidite domine quasi Angelum Dei, et conturbatum est cor meum, pro timore gloria tua.* *Dauid* obedecia a *Saul*, aunque reprouado por Dios, en quanto *Saul* fue Rey, como lo prueua *Nicolao de Lira* diziendo: *Quandtu enim Saul in Regno tollerabatur a Deo, David debebat eum reueneri.* Y porque vna vez no lo hizo con puntualidad, le castigo Dios nuestro Señor en no calentarse, ni tener abrigo con sus ropas, como se colige de la Santa Escritura, segun lo escriue el doctissimo *Mendoça*, diziendo: *Non igitur sunt Regibus denegandi, propter prauos mores debiti honores: nec propter obscura facta illustria cognomenta.*

Esther. c. 15.

i. reg. 24.

Lira in 1. reg. 24.

*Mendoç. tom. 1.
r. g. in probem.
siff. 2. pag. 120.
col. 2.*

66 Y acudiendo a ello muestra, que no solo al Rey malo se deue honra, y reuerencia, sino tambien a su estirpe, aunque tambien sea mala, para cuya comprouación trae

Ley Regia

aquel dicho celebrado del Rey Iehu, quando mandò dar sepultura al cuerpo de Iezabel, que fue dezir: *Ite, & videte maledictam illam, & sepelite eam, quia Regis filia est.* Añadiendo Medonça, ibi: *Qui sceleratissima vite non debetur, Regis dignitati tribuatur.* Y se muestra mas, en que siendo (como se ha dicho) el Rey Saul priuado, por sentencia diuina del Reyno de Israel; y auiedo perseguido injustamente a Dauid, trayédole nuevas vn hombre, como de pedimiento, y ruego del mismo Saul, le auia muerto dixo: *Quare non timuisti, misere manum tuam, vt occideres Christum Domini,* y le mando matar diciendo: *Sanguis eius super caput tuum.*

67 Pero peruertiendo el Rey la justicia, haziendo injusticias, o permitiendolas a sus ministros, se haze intruso, y cessa en el la obediencia, como lo dizen Suarez, Beluga, y Cabedo, porque como dixo Diotoneges, no puede auer Rey sin justicia, que sus poderes no salen de los limites della, y saliendo peca contra lo ordenado por Dios, y queda intruso, y indigno del nombre de Rey, como lo dize Alderano, que por esse respeto el santo Rey Dauid proponia a Dios que no auia perdido el titulo de Rey que le auia dado

4. reg. 9.

Mendoç. sup.

2. reg. 1.

Suar. sup. lib. 6.
cap. 3.

Belug. rub. 8. n.

6. & rubr. 11.

n. 1. specia. prin.

Cab. 2. part. de

ci. 8. num. 1.

Diotogen.

Alder. tract. de

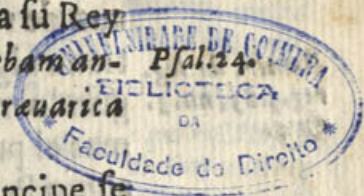
statut. conclus.

6. num. 1 & 3.

dado, porque hazia justicia, y zelaua su Rey no de las injusticias, ibi: *Non proponeram ante oculos meos rem iniustam, facientes prauaricationes à diui.*

68 Porque el poder de vn Principe se puede considerar en tres modos, ordinario, absoluto regulado, y absoluto irregular, por el primero està el Principe sujeto a las leyes, en quanto a su obseruancia, pero no quanto al vinculo, como lo dixo Rodulfo. Por el segundo es sujeto solo a la razon, y sola ella es la tassa por donde se regulan sus acciones. Y por el tercero a nadie, ni al mismo Dios reconoce: no porque aya tal poder, sino que algunos Principes se alçan, y ensoberuecen con este pensamiento, imitando a Lucifer, como lo hizo Nabuchodonosor, por lo qual merecio oyr vna sentencia diuina, intimada por el Propheta Daniel, que dize: *Regnum tuum transibit a te, & ab hominibus eijciem te, & cum bestijs, & farris erit habitatio tua*, como todo se executò en el.

69 Por lo qual dize Cabedo, que semejante soberania compete mas al Emperador de los Turcos, y a los demas Principes que viuen sin Dios, sin ley, y sin vestigio, ni



Rodulph. de sa-
prem. Princ. po-
test. c. 1. num. 3.

Dan. 4.

Cab. 1. p. decis.
12. num. 9.

Ley Regia

aun de razon natural que a Principe Christiano alguno, y dize Ramirez, que aun el segundo modo de poder no ha concedido jamas el pueblo por virtud de la Ley Regia a algun Principe, sino que ellos fueron los q̄ con ella se alçaron, lo qual (dize) que con la tacita permission de los pueblos, fue echãdo rayzes, de fuerte, que ya oy los Reyes le tienen, y les conuiene para muchas cosas en orden a la recta administracion de la justicia, y le define Ramirez diziendo: *Est arbitrium supremum non recognoscens iudicem superiorem, nullo iure certo, forma, tempore, aut ordine restrictum, sed liberum prorsus cuncta Regni, naturali ratione dictante, de fortunis, & vita hominis statuens.*

70 Por aquellos Principes q̄ no hizieffen justicia, dixo Christo Señor nuestro en san Mateo: *Nolite timere eos qui occidunt corpus, animam autem non possunt occidere*, y por san Pedro: *Deo est obediendum magis quam hominibus*. Porque como prueua santo Tomas contra religion y justicia, no se deue obedecer a los Reyes, como Ionatas no obedecia al Rey Saul su padre contra Dauid, ni los vassallos Catolicos al Emperador Iuliano apostata contra la Religion Christiana, por que

Ramir. de leg.
reg. 5. 23. nu. 3.
¶ 4.

Ramir sup.

Matb. 10.

Açtor. 5.
D. Thom. 2. 2.
q. 41. art. 3.

1. reg. 10.
c. Iulianus 11.
q. 3.

nos

8 1

que

que dize el Cardenal Belarmino: *Iniusto superioris precepto non tenetur quis parere.* Y assi se halla en derecho, en respeto de que siendo la obediencia, virtud tan excelente, no es justo sirua de medio para injusticias, como lo dize san Gregorio ibi: *Nulum malum debet fieri per obedientiam.*

Belarm. contra
Marfil in prin.

c. qui resistit, &
c. Imperatores
11. q. 3.

D. Greg. moral
35.

71 Porque el Rey no tiene mas poder sobre sus vassallos, que en orden al fin para que huuo Reyes en el mundo, como lo dize Aristoteles, y saliendo del, cessa la obediencia de los subditos, como dize San Pablo, ibi: *Si quis non timere potestatem fac bonum.*

Arist. i. Ethic.

Ad Rom. 13.

72 La qual solo para la justicia, se le promete, y jura como se ha dicho, porque como dize Auiles, tanta fuerza tiene la obligacion de la promesa, que el Rey haze de hazer justicia, como la de los vassallos en le reconocer, y obedecer por su Rey, y señor, y assi lo intimò la Reyna de Sabba a Salomon, diciendo: *Constituit te Deus Regem, ut faceres iudicium, & iustitiam.* Y assi lo confiesa el señor Rey don Alonso en vna Ley de partida que dize: *Los buenos Principes fueron puestos por nuestro Señor, para que ellos gouernassen el mundo en paz y justicia,* y

Auiles in prohem. prator.

3. reg. 10.

l. 6. tit. 25. p. 7.

ubi Celfo verbo

Princeps, facit

Ord. Lusit. lib.

1. tit. 9. §. 12.

tran-

Ley Regia

tranquilidad, &c. Porque los Reyes no son dueños de la justicia, sino dispenseros, y administradores della, por lo qual son obligados a la distribuir puntual, y rectamente, como Dios se lo manda, segun lo enseñan Suarez, y Rolando, y es texto en Isaias, que dize: *Querite iudicium subuenite oppresso, &c.* En donde glossa Pinto: *Regis autem munus est iustitiam seruare, eorum, qui se ipsis tradiderunt salutem, & pacem tueri, &c.* Como lo hazen y han hecho siempre los señores Reyes de Portugal, y su Magestad Catolica que Dios guarde, por si y por medio de sus ministros y Consejeros prudentísimos, que siempre los han tenido, mostrandose mas padres de sus vassallos, que soberanos en la dignidad, haziendoles siempre justicia con misericordia, desuerte, que pueden dezir justamente con el consulto, *Cuius merito quis nos Sacerdotes appellat: iustitiam namque colimus, & boni, & aequi, notitiam profitemur, & equum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes bonos non solum metu penarum, verum etiam premiorum quoque efficere cupientes, veram (nisi alior) pbilosophiam non simulatam affectantes &c.*

73 Pero aunque el hazer justicia es solo par-

particular oficio del Rey, y que fino la haze por si mismo, fino por otros que no lo entiendan, ni traten de la administrar, da ocasion a los vassallos a que le nieguen el deseo de que permanezca en el Solio, y antes que pidan a Dios le quite del, como lo dize santo Tomas, toda via afsi como no puede auer Rey sin justicia, tambien ni justicia, sin quien la pueda administrar, como lo enseña el Emperador Iustiniano. Puede, y deue el Principe comunicar, y dispensar por otros su misma obligacion, como lo dize Suarez, porque solo el oyr las queexas, es lo inseparable, y el remediar las, aunque no lo es, con todo se puede hazer mediata ò inmediatamente, para lo qual, el oyr no se ha de determinar solo en ello, sino en el fin para que se oye, porque oyr para no desagrauiar, es mayor daño, como adelante se ha de repetir, respecto de que hasta la paciencia de Iob parece se terminaua, en ver que Dios nuestro Señor no le respondia a sus queexas, quando dixo: *Responde mihi &c. Cur faciem tuam abscondis, & arbitraris me inimicum tuum, &c.* Y el Profeta Rey, que llegò a proponer a Dios nuestro Señor, que dormia quã

*D. Thom. in 4.
dist. 17.*

Constit. 62.

*Suar. tractat. de
legib. lib. 3. c. 3.
num. 5.*

Iob 13.

Ley Regia

do le hablaua, pues no le respondia a que-
ras diziendo: *Exurge quare obdormis d. mi-
ne, exurge, & ne repellas infinem, quare fa-
ciem tuam abscondis: Obliuisceris inopia nos-
tra, & tribulationis nostra.* Si los Principes
oyen, ha de ser para executar lo q̄ pidē los
negocios q̄ oye, por si, ò sus ministros pru-
dētes con quien lo puede, y deue comuni-
car, segun en otra parte lo trataremos.

74 El mejor gouierno, dize santo To-
mas, Aristoteles, y Lipsio, Madera, Azor,
y Couarruias, es el de la Monarchia, tan
repugnante de la multitud de Principes
supremos, como lo es auer en el hombre
mas que vn coraçon, de que dependan los
demas mouimientos del cuerpo, porque
el Monarca, es aquel debaxo cuyo domi-
nio, como fixo, y vnico principio, todos
los demas gouernan, segun dizen san-

to Thomas, y Aristoteles. Y siendo es-
to así, por muy mas excelente se tie-
ne ser el gouierno de vn mixto resultado
de la Monarchia, y Aristochracia, como
es el vniuersal de la Iglesia Catolica, y el
de la Monarchia de España, segun docta,
y laboriosamente lo prouea Fray Anto-
nio Perez, y con varios exemplos Gre-

gorio

Psal. 43.

D. Thom. 1. p.

q 103. art. 5.

Arist. 3. politic.

cap. 10

Lipsio. lib. 2. po-

litic. c. 2.

Mat. r. excel.

de H. sp. c. 1.

Azor lib. 1. Mo-

ral c. 1.

Couar. pract. c.

1. num. 5.

D. Thom. supra

Arist. supra.

Perez Penta.

lib. 5. de Rom.

Pont. aub. 1. c.

15.

gorio Lopez Madera, Luis Mendez de Vasconcelos, y Simancas, porque supuestamente que como dize Aristoteles, no puede la Republica permanecer sin Magistrados, y personas que siruan de arcaduzes de la justicia, y jurisdiccion que procede del Principe, y que es cierto, q̄ conuiene auehlos, como lo prueua Ciceron, claro es, que quedan con el Principe haziendo vn tercero modo de gouierno, que es de la Aristocracia, y Monarchia, vn mixtico, y vn tercero, fundado en derecho diuino, como se colige de la aduertencia que lepro dio a Moisen, quando como Principe que era del pueblo de Israel oia, y despachaua por si solo los pleitos de todo el pueblo, diziendo: *Stulto labore consumpsistis tu, & populos iste, qui tecum est, ultra vires tuas est negotiū, solus illud sustinere non poteris, &c.* Y afsies cierto, que por vno, y otro derecho, deue el Principe elegir consejos, y Magistrados en ayuda de su obligacion.

Mader. sup pag 4.
Vasc. art. milit. lib. 2. disc. 3.
Simanc. de Republic. lib. 3. c. 2.
Cap. 3.

Cic. lib. 3. de leg. lib.

Exod. 18.

Trid. s. ff. 6. c. 1. de reformat.

74 Los quales pues han de assistir en lugar de su persona, y en cuya integridad ha de consistir la salud del pueblo, como lo insinua el Concilio Tridentino, de los

Ley Regia.

Bald in pral.
feud.

c. statutu de ref-
cript. Abbas in
cap. Pastoralis,
col. 2. de offic. de
leg.
Rot. decis. 2. q.
2. in nouis.

Boer de authen.
magni consilij
in princip.
Exod. 7.
Psal. 46.

Helia. lib. 2. de
var. hist. c. 2.

quales, y sus Consejos, y Tribunales que
siruen de oraculos al Reyno, fuele salir la
lumbre, que como dixo Baldo, clarifica
los Reynos, deuen ser capaces de semejan
tes puestos, pues conforme a derecho, el
delegado no es capaz del cargo, sino tu
uiere las partes que fueren necessarias pa
ra serlo el delegante, porque es necessa
rio tener las mismas: y si es verdad, que los
ministros, y Consejeros de vn Principe,
en los Tribunales inmediatos a el, reynan
con el, y representan su misma persona,
como lo dize Boerio, al qual como se ha
dicho, no solo Filosofos gentiles, sino la
misma diuina Escritura, llama Dios cor
poreo en la tierra, todo causado deste su
oficio, y obligacion, que es mantener
justicia, y defender la sancta Fè Catoli
ca, segun lo representò Antigno a su hijo,
como lo dize Heliano ibi: *An ignoras fili;
Regnum nostrum esse gloriosam seruitutem, &
qui aliter sentit, neq; Regius, neque ciuilis ho
mo, sed tyrannus iudicabitur.* Las personas q̄
eligiere deuen ser capaces de Reynar, y no
hazerlo, esto es, retirar de los consejos a
los prudētes, y bien exercitados, capaces
de las plaças, y subrogarles ministros im
peri-

peritos, es pecado mortal, porque resiste al fin para que huuo Reyes en el mundo, y la permission dello, es principio de las ruinas de vn Reyno, como lo prueua Pinto con el suceso de Roboan, el qual por no auer asistido al Consejo de sus ministros antiguos y prudentes, sino al degente moça, nescia, y poco exercitada, se le arruino el Reyno de fuerte, que de las doze partes perdio las diez, diziendo Pinto: *Quam ob causam referunt diuina littera, Regem Roboã decem tribus amisisse, quia repudiatis senibus iuuenes in consilio adhibuit.* Y alude a ello el Espiritusanto, quando por Isaias dize: *Et dabo pueros Principes eorum,* y otra vez: *Auferam à Ierusalem, & Iudã consiliarium, & sapientem, &c.* Y no quiere esto dezir solo mocedad por los años, sino por el feo, porque Salomon llama a viejos necios, y sin talento, niños de cien años: *Puer centum annorum morietur.*

Pint. in e. 3.

3. reg. 12.

Isai. 3.

Sap. 5.

76. De fuerte, que como el oficio del Principe sea distribuir justicia, y gouernar sus Reynos en tranquilidad, y paz por sí, sus ministros, y Consejeros, conuiene tenerlos peritos, prudentes, y bien exercitados, y entre ellos muchos consumados

Ley Regia

en la Jurisprudencia, que es vn conocimiento, y noticia de todas las cosas diuinas, y humanas, como lo dize el Emperador Iustiniano, porque todas ellas caen debaxo de la jurisprudencia, la qual es, dize Valeio Paterculo, vn conocimiento del derecho publico de los Reynos, y del particular de las personas, y en ello vn discernir lo justo de lo injusto, y lo bueno de lo malo, para dar a cada vno lo que fuere suyo.

*§. 1. Institut. de
iur. nat. l. i. iustitia. §. jurispru-
dentia ff. eod.
Paterculo.*

*Conan. tom. 1.
lib. 1. c. 3. com-
ment. iur.*

77 No se llama iuris sciencia, dize Conano, porque en la sciencia entra el conocimiento de las cosas sobrenaturales, que tocan a los Teologos, sino jurisprudencia, que es vn conocimiento de todas las leyes de su dictamen, y fundamento, y del fin para que huuo Reyes en el mundo, que es saber distribuir las tres partes de la justicia legal, conmutiua, y distributiua, y como de toda esta sciencia es obligado el Rey a estar compuesto, y adornado, y no pueda por si solo conseguirlo, como lo cõfessò de si el santo Moysen Principe de Israel, diziendo; *Dixique vobis illo in tempore non possum solus sustinere vos, quia dominus Deus vester multiplicauit vos, & estis hodie*

Deut. 1.

hodie sicut stella cali plurimi. Conuiene eligir Consejeros, y ministros, en que concurra esta sciencia, y de tales partes y calidad. como aqui mismo lo insinua el mismo Propheta sancto quando dize: *Date ex vobis viros sapientes, & gnaros, & quorum conuersio sit probata in tribus vestris, & penam eos vobis Principes, &c.* Para que así por cada Consejero de vn Principe, ò de vn gran Monarca, se pueda con razon dezir lo que de Architophel se dize: esto es, que era de tanta prudencia su Consejo, y tan acertado en el, que parecia semejante al de Dios: *Consilium Architophel, quasi si quis consulere Deum.*

2. reg. 6.

78 No es menester, que los ministros sean precisamente Letrados graduados por escuelas, como lo prueua Iusto Lipsio, sino que tengan lo que aqui les pide el santo Moyses: *Prudentes & gnarus*, lo mismo que dize Calepino significa la palabra, *gnarus*, que es doctos, peritos, despiertos. La prudencia dize san Gregorio es conocer vna cosa antes que suceda, y Ciceron, que es maestra de la vida humana, la que encamina, y enseña a operar bien, como lo dize Platon,

Lips. Politic.

Calep. verb gnarus.

D. Greg. moral.

Cicer.

Plat. in Menem.

y la

Ley Regia

y la que mide todas las cosas por justicia, y equidad, amadora de las letras, del saber, y de la virtud, como dize san Agustin, que por este respeto aconseja el Espiritusanto, al que trabaja en el estudio de las letras, y virtud, se de a conocer al prudente, y le arguya: esto es representandole por los terminos, y medios convenientes a la obseruancia del respecto que le fuere deuido, lo que sabe, porque luego le oyra, y le amara, y honrara: *Argue sapientem, & diligit te.* Pero los imperitos puestos en lugares de prudentes, ocultan los meritos, y defacreditan partes y letras. Son en esto semejantes al que hurta, porque dize vn Jurisconsulto: *Occultator aliena laudis fur par est.*

D. Aug.

Prou. 9.

l. hereditatis,
§. fin. ff. ad l. fal
cid.

Arist.

79 Y el conocimiento de todo esto asiste en la vigilancia del Principe, que lo puede conseguir, segun dixo Aristoteles, esto es la experiencia de ser vno bueno ò mal consejo, en la tardança de los pretendientes, ò expediente de los negocios, porque ministros irresolutos, perplexos, confusos, que no atan, ni desatan, y como lo dize Bartolome Felipe malicio-

Bartol. Felipo,
Consejo, y Con-
sejer.

liciosos inclinados siempre a lo peor, ni conuienen al puesto, ni pueden agradar a vn Principe que en la tierra representa al mismo Dios, porque semejantes ministros, vienen a dar en tiranos, y pierden el oficio, ò quedan en el intrusos, porque dixo Casiodoro: *Tandiu iudex dicitur, quandiu iustus reputatur.* Y no solo esso, sino q̄ dize Baldo sea cada vno dellos tenido por enemigo comun, y que pueda ser resistido por qualquiera del pueblo.

Casiodor. lib. 3.
epist. 18.

Bald. in l. 2. en
brev. recit. col.
fin.

80 Porque la justicia procede de la diuina presencia, y assi los ministros que la hazen quedan siendo ministros de Dios, y vnidos con su mismo Principe, como se insinua en derecho, y poniendo en obligacion a todos de que los veneren, y obedezcan con sumision, y reuerencia, casi en igual puesto, con la misma Real persona, que representan segun lo escribe Boerio, diziédo mas que ofenderlos, no es menos que caso mayor, y delito cometido contra la persona del Rey.

l. quisque, C. ad
l. lul. Maieft.

Boer de autho-
rit. magni conf.
in Princ. nu. 1.

Boer. sup.

81 Pero no haziendo justicia cessa en ellos su oficio, y todas estas prerrogatiuas, porque de la diuina presencia, no sale sino justicia, y verdad, por donde el

H

ministro

Ley Regia

ministro que la oculta en el pecho, que es entenderla, sin administrarla, de que se justificaua delante de Dios el santo Rey Dauid, diciendo ibi: *Iustitiam tuam non abscondi in corde meo veritatem tuam dixi, &c.* Dexan la vnion de Dios, y de su Rey, y buscan, o se passan a la del comun enemigo, Principe de la injusticia, en cuyos consejos y Tribunales: *Nullus ordo sed sempiternus horror inhabitat*, como dize el santo Iob, y assi como a ministros, y miembros de tal cabeza merecen el vituperio, y no el respeto.

82 Y merecen que los buenos y virtuosos varones, huyan dellos sin recelar sus leyes, dexandolos con el apellido que les puso el Rey Dauid, es a saber, hombres que dan males en satisfacion de bienes, y virtuosos seruicios, ibi: *Qui retribuunt mala pro bonis detrahebant mihi quoniam sequer bar bonitatem, &c.* porque dize san Pablo, ibi: *Lex iusto non est posita sed impio.* Y otra vez: *Quod si spiritu ducimini non estis sub lege.* Deluerte, que si a los buenos no puede perturbar el recelo de leyes justas, menos la execucion de las injustas, aunq̄ sea por ministros malos.

Psal. 39.

Iob 10.

Psal. 37.

1. Timoth. 1.

Ad Gal. 5.

83 Por lo qual la protecci6n de los Principes, establecida con los vassallos en el pacto de la Ley Regia, objeto, y causa final de su oficio (porque lo es el Reynar) en esto se echara de ver, esto es, en el modo que tuieren de escoger ministros que zelen la justicia, y la sepan administrar, y defender a los subditos de la injusticia, y particularmente auiendo quejas y clamores del pueblo, sin esperar que lleguen a proponerle c6n el Propheta Abachuc ibi: *Vsque quo domine clamabo, & non exaudies, & vociferabor ad te vim patiens, & non saluabis, &c.* Y con el Propheta Rey, ibi: *Non est qui faciat bonum, non est vsque ad vnum,* por ser esta su particular obligacion, como con doctrina efficacissima lo prueua don Francisco Salgado de Somoça, en su doctissimo tratado de las fuerças Ecclesiasticas: *Quem ego vidi, per legi, in vidi, amari, & admiratus sum,* diziendo, ibi: *Proteccio, & subditorum defensio cum ipso (scilicet Rege) est simul Regno ab origine orta, ita vt Regni obiectum sit, & causa finalis: Regnum siquidem propter protectionem, vt oppresorum, non proteccio propter Regnum, aut Regem creatum est, à Rege Regum, & domino*

Abach. i.

Psalm.

Salgado de Somoça. tom. 1. lib. 1. in epil. probemial. in prin. & late c. 1. nu. 44. & 53. & 59. & c. 2. nu. 26. cum seqq.

Ley Regia.

dominantium Deo, Lo qual parece se funda en doctrina del mismo Christo Señor nuestro, que dixo: *Sabbatum propter hominem factum est, & non homo propter Sabbatum, &c.*

Luc. 12.

84. Luego supuesto que conuiene auer magistrados, como ya se dixo, con los quales el buen Principe se ha de aconsejar en los casos arduos y dificultosos, pues dize el Espiritu santo por Salomon:

Proverb. 4.

Qui agunt omnia cum consilio reguntur sapientia, y se de

l. 2. §. 1. ff. de orig. iur. l. iur. ignor. ff. qui admit. ubi gl. & Alex. D. Thom. 1. 2. q. 77. art. 2. ad 4. l. in honoru ff. de honor. posses. ubi Bart.

declara en derecho ibi: *Nam in his qua nostri muneris non sunt, peritiores consulere obli-*

gamur, y seguir su voto y parecer, como lo dize santo Thomas ibi: *Non solum consulen-*

dum est, sed parendum bono consilio, y Bartolo ibi: *Qui consuluit peritiorum debet ei crede-*

re. Conuiene que seã tales como Dios nuestro Señor lo reuelo a Moysen, segun ya lo referimos.

85. Porque tentaria a Dios el Principe Christiano que por no ser vigilantissimo en la execucion y zelo de la justicia, y eleccion de buenos y escogidos ministros para ella, esperasse que con particulares milagros, sea Dios el que exteriormente gobierne los Reynos que le aya dado, sin que

de

de su parte ponga el trabajo, a que se obligò en el pacto de la ley Regia, y por el officio que tiene, aduirtiendo, que los exemplos jamas paran en lo que han sido, y que no seria bueno presumir vn Principe q̄ solo el nacio para no ser engañado, y mal aconsejado: porque en todas las edades del mundo huuo, y ha de auer hasta su fin hōbres, y tambien diablos que los inciten, y persuadan para introducir por su medio la injusticia, y engañar a los Reyes santos y virtuosos.

86. Lo qual por la mayor parte sucede no por culpa de los Reyes, que por esse respecto dizen Pechio, y Baldo se deue al Principe la presuncion de ser qual conuenga a su Corona, y al officio de Reynar: diziendo mas, que muchas vezes sucede, que en el Principe parecen injustas sus acciones, sin lo ser, en respeto de sus vassallos, por cuyas culpas y pecados no solo se sirue Dios (para las punir y castigar) de Reyes Catholicos, como lo dize S. Pablo, ibi: *Non enim sine causa gladium portat: Dei enim minister est: vindex in irā eius, qui malum agit: sino q̄ muchas vezes pone la vara de su castigo en manos de Reyes Gentiles, idolatras, y*

Pech. de reb. Eccl. non alien. c. 6. nu. 21. Bald. conf. 358. lib. 2.

Ad Rom. 13.

malos, como el mismo lo dize por el profeta Ofeas, ibi: *Daba eis Regem in furore meo, & hoc, propter peccata populi.* Y por Isaias ibi: *Va assur virga furoris mei, & baculus, ipse est in manu eius indignatio mea &c.*

87 Como tambien al cōtrario, por pecados de los mismos Reyes, suele castigar a sus vassallos, segun lo hizo en Israel, por el pecado de vanagloria del Rey Dauid, el qual conociendo su culpa, y que su Reyno padecia el castigo della, hizo penitencia, pidiendo a Dios que assentase la vara del castigo sobre su persona, y su casa, y la alcasse de sus vassallos, diziendo ibi: *Ego sum qui peccaui, & ego inique egi: Isti quiones sunt quid fecerunt: vertatur obsecro, manus tua contra me, & contra domum patris mei.*

88 De manera q̄ suele Dios n̄ro Señor castigar el pueblo quãdo le ofende, en el Principe, y al Principe en su pueblo, porq̄ como todos hazē vn cuerpo mixtico, que da comun el castigo. Que por esse respeto y por la correspondēcia de amor reciproco que ay, y deue auer entre el Rey, y sus vassallos, no solo deue, en quanto en si fuere, preferuarles del castigo justo del mismo Dios, oponiendose a el con humildad, oracion,

Csa. 6.

Isai. 10.

2. Reg. 24.

oracion, y penitencia, como aqui lo hizo el santo Rey Dauid, y lo auia hecho ya el santo Moysen quando en oracion por su pueblo dixo a Dios: *Obsecro peccauit populus iste peccatum maximum, seceruntq; sibi Deos aurcos, Aut dimitte illis hanc noxam, aut si no facis dele me de libro tuo quem scripsisti.*

Exo. 132.

No solo hazen esto los Reyes justos, sino que con eficacia zelan y defiendé a sus vassallos de la opresion y injusticia, y les procuran y dan para la recta administracion de la justicia buenos y escogidos ministros: porque como dize Chirinos de Salazar: *Nihil aq; necessarium est Regibus ad rectam iustamq; Republica administratione, atq; consilio vti, & probos consiliarios ad res suscipiendas adhibere, vt nihil temere, & inconsulte fiat.* Trayendo para prouar esta obligacion en los Principes, aquello de Ester, ibi: *Interrogauit sapientes, qui ex more Regio, illi semper aderant &c.*

Salazar in Pro
uerb. Salom. to-
mo 1. c. 8. nu. 94.

Ester. 13

89 Ni tampoco es razon que se aprueue por cosa muy conueniente poblar los Principes sus Tribunales politicos de ministros Ecclesiasticos, para que lo sean del gouierno temporal, porque Dios no eligio a los Sacerdotes para este ministerio, que

Ley Regia

Gen. 4.
Psal. 109.
Ad Hebr. 7.

Cipria. lib. 2. epi
sto. 3. & serm. de
caena Dñi.

Abule. in 3. reg.
2.

Seg. de Re. Atbe
nien. lib. 5. c. 2.
de Rege.

Exod. 28.

Psal. 2.
Genebr. in Psal. 2.

cap. solite de ma
iorit. & obed.

que si en la ley natural Melchisedech fue Rey, y Sacerdote, tauo particular misterio en la figura que hizo de Christo Señor nuestro, vnico Monarcha y Sacerdote perpetuo, como lo dize San Cipriano. Ni en aquel primer estado tenian los Sacerdotes particular officio, o modo dado en precepto de ofrecer a Dios sacrificios, o gouernar las almas de los Fieles, como lo proua Abulense. Pues querello autorizar con exemplos de Gentiles. Se responde, q̄ antes por esse respeto no deue de admitirse en la ley de Christo Señor nuestro, quãto mas que entre ellos obedeciã los Sacerdotes a la potestad secular, como lo proua Sigonio.

90 En la escrita vemos, que apartò Dios nuestro Señor estos dos ministerios en su pueblo, dando a Moysen el gouierno temporal del, y a Aaron el espiritual delas almas: y que esto mismo se figurò en los dos montes de Ierusalé, en vno de los quales, dize Genebrardo, estaua el Templo santo de Salomõ, y en el otro la casa y palacio de Dauid. Sinificase en las dos Estrellas del Cielo, Sol, y Luna, como lo dize Inocencio, y en otras muchas figuras y cosas.

Y si.

91 Y finalmēte en la ley de gracia Christo señor nuestro separò tambien estas dos jurisdicciones, dexando la tēporal en Cesar. y la Eclesiastica en S. Pedro fu Vicario, y en los demas Papas que le sucedieffen, como lo prueua Belarmino. Y afsi, como las jurisdicciones estan separadas, tambien lo estan los ministros para ellas, porque los Sacerdotes y ministros Eclesiasticos son para gouernar las almas, y los seglares los cuerpos: por lo qual auiendo alteracion en esto, se perturba el Orden dexado por Dios en la tierra, respeto de que (como dize Hugo Victorino) si el seglar trata de gouernar las almas, haze Solcris; y al contrario, si el Eclesiastico trata de gouernar los cuerpos, y cosas tēporales, haze la Luna eclipsada.

Matt. 22.

Matt. 16.

Ioan. 21.

1. Cor. 6.

Belarmin. de

Sum. Pont. c. 5.

Hugo in specul.

Eccles.

92 Y afsi parece lo enseñó Christo señor nuestro quādo dixo: *Reddite, quae sunt Caesaris, Caesaris, & quae sunt Dei, Deo.* Situan los Eclesiasticos al Summo Pōtifice, y a los Prelados de la Iglesia en su jurisdicción, y los seglares a su Principe temporal, como lo dize san Pablo, ibi: *Nemo militans Deo implicat se negotijs secularibus, ut ei placeat cui se probauit.* Y los Apostoles sagra-

Matt. 22.

2. Timot. 2.

Ley Regia

A^{ct}or. 6.

dos, quando como dize san Lucas resol-
uieron ibi: *Non est equum nos relinquere ver-
bum Dei, & ministrare mensis, &c.* No son
las Aulas y Palacios de los Principes buen
sitio para los Sacerdotes, como lo di-
ze Mayolo, y exagera el Padre Chirinos
de Salazar de la Compania de Iesus, ibi:
*Ceterum si huius loci literalem sensum eruere
velimus, sic sane instituendus est: Domus im-
piorum, Aula Palatia, &c.*

Mayol. dies ca-
nic. lib. 5.

Salaz. in prob.

Salom. tom. 1.
verb. l. omg in
piorum, &c.

Tertul. Apo.
log. 30.

93 El gouierno temporal que a ellos to-
ca es (dize Tertuliano) rogar a Dios por la
vida de su Principe, fidelidad de su Conse-
jo, buena conseruacion de su Estado, y sus
exercitos. Y assi lo contrario, o trastrue-
que destas dos juridiciones, resiste al me-
jor gouierno, y al fin para que huuo Sacer-
dotes y Reyes en el mundo: cuya prueua
serà facilissima de hazer por los efetos q̄
han resultado en los Reynos que metieron
su gouierno temporal en manos de minis-
tros Ecclesiasticos, porque todo lo echa-
ron a perder, lo espiritual, y temporal.

94 Subio el santo Moysen al Monte à
hablar con Dios, y en solos quarenta dias
de ausencia en q̄ dexò al Sacerdote Aaron
el gouierno temporal, a la buelta hallò en

todo

todo vna total ruyna: porque en lo temporal hallò su pueblo en tumulto y sedicion, y en lo espiritual idolatrando. Heli fue luez y Sacerdote, y por su mal gouierno, fue por Dios priuado de vno y otro ministerio, y de la propia vida. Y el Reyno de los Iudios tambien perecio, porque siendo el Sacerdote Summo Presidente de su Consejo, como lo escriue Suarez: y aun dize Pineda, que todos sus Consejeros eran Sacerdotes, tratando materias de Estado, vinieron por ellas à acusar a Christo S. N. hasta la muerte, proponiendo entre si, ibi:

Quid facimus, quia hic homo multa signa facit? Si dimittimus eam sic, omnes credent in eum, & venient Romani, & collent nostrum locum, & gentem, &c. Y el voto del Presidente fue, ibi: *Vos nescitis, quicquam, nec cogitastis, quia expedit vobis, ut vnus moriatur homo pro populo, & non tota gens pereat.* Por lo qual, dize san Agustin, ibi: *Temporalia perdere timuerunt, & vitam aeternam, non cogitauerunt; ac sic, vtrumque amisserunt.*

95 Todo lo hechan a perder, lo proprio, y lo ageno los ministros Ecclesiasticos, que dexado el gouierno espiritual que a ellos toca, sin pastor, afsisten a negocios tem-

Exod. 32.

*1. Reg. 1. & c. 2.
& 3.*

*Suarez 3 part.
disp. 1. sess. 1.*

Pined. lib. 1.

Monarc c. 7.

§. 1. & 2.

Matt. 2 I. 26.

& 27.

Ioan. II.

*D. Aug. serm.
49. in Ioan. ad
fin.*

Ley Regia

porales, abarcando el gouierno de vna, y otra Republica, con las ansias que se echaron de ver tanto en algunos, quanto el descuydo de su ganado, dexando sus Iglesias y Obispados por manos de mercenarios, por salir de lo espiritual a lo terreno, contra la amenaza que Dios nuestro señor les haze por Ezechiel profeta, ibi: *Va pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos: Nonne greges, à pastoribus pascantur? lac comedebatis, &c.*

Ezech. 34.

96 Y lo peor es, q̄ algunos lo pretendan con tales ansias y aprietos que de que sentir à quien bien lo considera. Suelen los tales, mostrarse cansados del gouierno espiritual de sus ouejas, que apetecen celda y Religion estrecha: y otros con intento de recusar puestos de menos renta, y peso, y pretexto, de que son para ellos de mucho, son pocas las Mitras del mundo, para se conclutinar en sus infaciables ambiciones. A que caminan vnos, por medio de la hipocresia, macerandose, y haziendo ostencion de penitencias, y virtuosos exercicios: *Vt videantur ab hominibus ieiunantes,* Como lo dixo Christo S. N. y contra doctrina del mismo Christo nuestro señor, que

Matt. 6.

dize

dize por san Mateo, ibi: *Attendite, ne iustitiam vestram faciatis coram hominibus, ut videamini ab eis; alioquin, mercedem non habebitis apud Patrem vestrum, qui in caelis est. Cum ergo facitis eleemosynā, noli tuba canere, ante te, sicut hypocrita faciūt in synagogis, & invicis, ut honorificentur ab hominibus, &c.*

97 Y al contrario desta demonstracion de virtud, sustentando injusticias, y molestias que hazen a sus ouejas, para sacar ocasion de quejar se dellas, imponiēdoles, que son indomitas, y otros particulares defectos, y muchas vezes podra ser que sea con manifesta repugnancia de la verdad, fundando su defacierto en lo oculto, y en que las partes han de ser indefensas & inauditas, cuyo pensamiento permite Dios, que muchas vezes les salga al reues, para executarse en la opinion que de si procuran dar, con tanta violencia, como se echa de ver, aquella amenaza diuina, ibi: *Peccatum meum in sinu meo conuertetur.* Y en efeto se quejan del poco fruto q̄ hazen, exagerando con abominacion la paja, ò arguero ageno, sin mirar la viga propia, y sin mirar que (como ya se dixo) es cosa muy conocida, que las fieras del campo se doman

quan-

quando ay malo , y que no auerle es, porq̄ al fin solo lo sobrenatural es lo perfeto.

98 Y es euidencia de todo esto verse, que si el Principe ocupa a los tales, o los mejora de rentas, sitio, y señorio, ya la celda se les oluida, y aun la simulacion y ficcion, porque portado lo pasan, y no estando bien algunos en el gouierno de su casa, y por vêtura otros dâdo muestras en principios desaprouados, y en la primera Placa ò Mitra de incapacidad para gouernar almas, suben a puestos de mayor carga, y aun pretenden el de las temporalidades, imaginando, dize Alciato, que nadie como ellos nacio para el gouierno.

Alciato.

99 Y finalmente otros puede auer, q̄ tomando por capa destes intêtos el zelo de la honra y autoridad Sacerdotal, y Obispal, y por vêtura con la presuncion de vn linage superior, se endiosan tanto, que tienen por menosprecio la humildad y pobreza Euangelica; y a esse respeto, con la soberbia y jactancia de Lucifer, y multiplicando a esse fin en si rentas Ecclesiasticas, las despenden en sustentar cauillos, coches, literas, tapicerias, y baxillas de plata y oro, y otros aparatos y profanidades
exqui-

exquisitas, inuentadas por el común enemigo para quitar a los pobres el sustento y su remedio, a que los gastos de aquella vana, superflua, y mortal ostentacion se deuián aplicar.

100 Dios nuestro señor gobierna el mundo por semejança de si mismo, haziendo las criaturas capaces dello, quando sus essencias y naturalezas lo permiten, y así ordeno (dize santo Tomas) que las cosas vltimas fuesen perficionadas por sus medios, y los medios por sus principios. Y esta orden, y concierto deuen los Principes imitar en la eleccion de sus ministros, haziendo que de vn oficio en otro vayan subiendo, para que por medio del exercicio, y esperanza cierta, de que el buen acierto los ha de premiar, lo consigán, y la virtud, y haga euidente demostracion de sus talentos, zelo, y primor: y no dexarse llevar el Principe de exteriores, sin mas otra particular experiencia.

D. Thom.

101 Porque como la naturaleza desenfrenada inclinada siépre a lo malo, es puesta derepente en plaças de adonde no ay mas que subir, y aya llegado a ellas por medio de la hipocresia y actos de virtud vicio-

len-

Ley Regia

Psalm.

lentados, fuele como corriente repressada
boluer a sus naturales inclinaciones, con
mayores ansias, Por lo qual dixo el santo
Rey Dauid: *Etenim benedictiones dabitur
legislator; ibunt de virtute in virtutem vide-
bitur Deus Deorum in Syon.*

102 Del Rey don Felipe el Prudente,
fuele dezirse, que por medio de particula-
res inteligencias, tenia conocimiento de
todas las personas doctas y virtuosas de
sus Reynos, y que muchas vezes (sin ellas
imaginar cosa alguna) solia amanecerles a
sus puertas las Mitras, o Plaças, que pedía
sus talentos y partes. Y este si, que es buen
gouierno, merecedor de que en tal Princi-
pe se perficionasse la mayor Monarquia
del mundo (como se hizo por la vnion del
Reyno, y ley Regia de Portugal) y trans-
mitir todo a su Catolica y dichosissima
Estirpe, en que permanezca por felicissimi-
mos años. Porque con este conocimiento,
y mas experiencias referidas, si el Minis-
tro no saliere qual conuenga, no tendra el
Principe en ello de que dar cuéta a Dios,
por la omision del buen consejo, y elec-
cion de buenos, y escogidos Ministros, a q̄
es obligado, como lo dize S. Tomas.

*D. Thom. 2. 2.
q. 49. ar. 3. ad 2.*

Pero

103 Pero en la eleccion de Sa cerdotes
y ministros Ecclesiasticos para el gouierno
seglar politico, es adonde la aduertencia,
en esto deue estar en su punto, consideran
dose que dize san Ambrosio, que las Igle-
sias se hizieron para los Clerigos, y los Pa-
lacios para los legos, y que llegò licen-
ciosamente Franqui a imponer a los Por-
tugueses, si bien que no tiene voto en ello,
como enemigo capital de nuestra pa-
tria, que la ley Regia de Portugal se ex-
tinguio en sus Principes naturales, por dis-
penderse por manos de Sacerdotes, que no
supieron vsar bien della. Aunq̃ no es me-
nester tã poco, que la dotrina referida, en
repugnancia de la eleccion de ministros
Ecclesiasticos, para el gouierno politico,
sea recebida tan sin excepcion, q̃ obligue a
negarse lo que en este particular asientan
hòbres doctos, y virtuosos: ni los exêplos
que ha auido en cõtrario della: de los qua-
les casi en nuestros dias, sea el vno: En
Castilla don fray Francisco Ximenez
Arçobispo de Toledo, y Governador
de los Reynos de Castilla. Y en Por-
tugal don Pedro de Castillo, Obispo,
Capellan mayor, Inquisidor mayor, y

*D. Ambr.**Hier. de Franz.*

Ley Regia

Virrey de aquellos Reynos, cuya prudencia, zelo de la honra de Dios, gouierno Ecclesiastico, y secular, e integridad de la justicia de cada vno destos Prelados ha sido notoria, y la de otros muchos que ha auido, y de presente ay.

104 Los quales no traygo a exemplo, por acudir al precepto del Espiritu Santo en el Ecclesiastico, que dize ibi: *Ante*

Eccles. 11. *mortem, ne laudes hominem quenquam, quoniam in filiis suis agnoscitur vir.* En sus hijos, dize: Los hijos de los buenos ministros son sus obras, y dotrina, y la distribucion de la justicia que a ellos toca, como

lo enseña san Pablo, ibi: *Nam per Euangelium, Ego vos genui.* Y asy por sus hijos, esto es, por sus obras se conocē los buenos y escogidos ministros, y tambien los malos,

1. Cor. 4. como lo dixo Christo Señor nuestro por san Mateo ibi: *A fructibus eorum cognoscitis eos*

Matb. 7. *et sic.* Quien haze encomios a personas de gran puerto, miētras son viuas, ademas de que no cumple con este diuino precepto, y que no puede retirarle de no ser tenido por adulador y lisonjero, arriesgase a faltar en lo que dize: y a q̄ si a caso se proceda

105

Quien haze encomios a personas de gran puerto, miētras son viuas, ademas de que no cumple con este diuino precepto, y que no puede retirarle de no ser tenido por adulador y lisonjero, arriesgase a faltar en lo que dize: y a q̄ si a caso se proceda

ceda con defacierto, coopere en la mal-
 dad, porque dize Seneca: *Qui non vetat pec-
 care, cum possit iubet.* Luego mejor la apoya
 ra quãdo con encomios enfalce su autor. *Senec. in Troaz.
 scen. 2. acto. 2.*
 Lo qual no hizo Solon con el Rey Ciro, q̄
 jactandose de que solo en el consistia toda
 la felicidad humana, respondió: *Ego facile Solon.*
confiteor te Regem, opibus & imperio florentē:
*beatum autem non appellari priusquam feliciter
 absolueris.* Y assi comentando Iansenio
 la doctrina del Eclesiastico referida, dize:
*Ne laudes, hoc est, ne beatifices, aut felicem, &
 beatum pradicēs.* Porque como dize S. Iuan
 Chrysostomo ibi: *Non exordia sola oportet
 habere clara, sed & finem clariorem.* Y a esso
 mismo alude el Profeta Rey, ibi: *Dominus
 custodiat introitum tuum, & exitum tuum,
 &c.* *Chrysost. serm. 24. in 1. ad Cor. Psalm. 120.*

106 Mas como es doctrina de Christo *Matth. 7.*
 Señor nuestro, que por el fruto, esto es, por
 las buenas obras, y buena administracion
 de la justicia son conocidos los buenos y
 virtuosos ministros, y tambien los malos,
 y que assi ay licencia para que sin resistir a
 la doctrina referida, pueda celebrarse la
 buena eleccion que huviere de ministros
 rectos para la justicia, y la esperança que

Ley Regia

por sus obras q̄ ayá tenido, den de que acudirá a sus obligaciones (como esto es afsi) resulta que pudieramos exemplificar con muchas personas Ecclesiasticas que oy viuen la excepcion que hemos traydo.

107 Pero sea aora solo cō la persona ilustrisima del señor don Alonfo Hurtado de médoça, por cuyas manos corre oy el exercicio de la ley Regia de Portugal. Y porq̄ San Cipriano en vida del Obispo Cornelio hizo encomios a su eleccion, a la esperanza en que a todos ponía, por sus atrassados exercicios, de ser qual pedia la dignidad, que fuesse, seguramēte, como ya se dixó, podemos aqui hazer lo propio, pues militan las mismas causas, diciendo con san Cipriano, a la eleccion que su Magestad hizo del señor Arçobispo para Gouvernador de Portugal, en que oy le ocupa, ibi:

Cipr. lib. 4. epif.
2. ad Ant.

Non iste ad Episcopatum subito peruenit, sed per omnia Ecclesiastica officia promotus, & in diuinis administrationibus dominum sepe pro meritis ad Sacerdotiũ sublime fastigium cunctis Religionis gradibus ascendit.

108 No puede estrañarse aqui repente alguno de auer subido al puesto, sino antes la tardança que auia en la eleccion de su

perfo-

persona, porque de Rector de la Vniuersidad de Coimbra, que fue el primer grado que ha subido en seruicio de su Magestad, passò a Consejero de Estado, en el que resì de cerca de la Real persona, y de ahi a Presidente del Consejo de Conciencia, y Ordenes, de adonde fue electo, para Obispo de la Guardia, del qual Obispado passò al de Coimbra, y despues fue promovido a la Dignidad Primacial Arçobispo y señor de Braga, de adonde por la importancia de su persona fue sacado para Arçobispo de Lisboa, y Governador de Portugal. Cuya integridad de justicia y eleccion que siempre ha hecho de doctos y escogidos ministros, nos aseguran lo proprio en el gran puesto que ocupa.

109 En todas las edades del mudo, aũq Dios nuestro Señor, por pecados de su pueblo, le pusiesse en afficcion, jamas le ha desamparado, sino que antes en los mayores aprietos le focorria con darles buenos y escogidos ministros. En la ley natural dio a su pueblo a Henoch, de quiẽ dize la diuina Escritura: *Iste cepit inuocare nomen Domini, &c.* Diole a Henoch, Noe, Abrahan, de quien dize S. Cirilo ibi: *Regnate apud Assi-*

*Gen. 4.
Gen. 5. Eccl. 44.
Gen. 6.
Gen. 12.*

*Ciri. lib. 3 cõtra
Iulian. aposta.*

Ley Regia

rios Nino vixit Diuinus Abraham: Alomina
tus est Assiriorum, conatus, & gloriam Dei la
sam agne cullit. Nam emedio deceptorum erep
tus ad lucem, vere agnitionis Dei vocatus est
factusq; est Abraham, quasi radix eorum, qui
leges & Prophetas ad pietatem eruditi sunt,
&c. Diole a Isaac, Iacob, Ioseph, y al fan
to Moyfen. En la escrita a Samuel, Dauid,
Afa, Iosapha, Ioran, Ezechias, Eleazaro, y
Mathatias, y a otros virtuosissimos y fan
tos Reyes, Governadores, y Prelados. Y
en la de Gracia, al mismo Christo Señor
nuestro. Y pues la mano diuina en nada
es abreuiada, bien podemos humilmente
suplicarle, que en el fruto que desta acerta
dissima eleccion resultare, eche de ver el
Reyno de Portugal, que en ella recibio par
ticular fauor del cielo. Y como aquellos
Santos y virtuosos ministros referidos de
las dos leyes, Natural, y Escrita, fueron he
chos del propio metal, y aun no cō los efi
cazes auxilios del cielo que tiene la Igle
sia en la ley de Gracia, por donde los mi
nistros della con mayor suauidad pueden
llegar a la perfeccion de serlo. A la qual se
llega por medio dela integridad en las dos
cosas referidas, justicia, y Religion.

Y assi

Gen. 20.

Gen. 27.

Gen. 29.

1. Reg. 1. & 2.

& 3.

1. Reg. 3.

2. Reg. 2.

3. Reg. 19.

Gen. 4.
Gen. 22.
Gen. 27.
Gen. 29.

1. Reg. 1.
1. Reg. 2.
1. Reg. 3.
2. Reg. 1.
2. Reg. 2.
2. Reg. 3.
3. Reg. 1.
3. Reg. 2.
3. Reg. 3.

110 Y afsi feruirse el Principe de semejantes personas Ecclesiasticas, doctas, y de cuyas acciones aya larga experiencia, en Tribunales donde se ventilan materias de conciencia, y prouision de beneficios, y Obispados, nadie a quien no falte el buë sentir lo podria desaprouar, sino tenello por cosa virtuosa, y sanctissima, como lo afsientan hombres doctos, enseñan los exemplos referidos, y se echa de ver con euidencia en los priuilegios del Reyno de Portugal: vno de los cuales es, que en el Consejo de Estado, que reside en la Corte fuera del Reyno, ha de afsistir siempre vn Consejero Ecclesiastico, porque quando no fuera cosa licita, y vtilissima, ni el Reyno la pretendiera, ni la confirmaran nuestros esclarecidos Principes. *Privil. c. 15.*

111 Por donde lo q̄ en esto se desapruera, es, el modo que algunos pueden tener en pretender, y subir a semejâtes puestos, y el abuso y mal vto con que exercitâ los cargos despues de cõseguidos, y la ocupacion de plaças, que sustancialmente resistan al habito y profesion Religiosa, y en efeto la falta a su principal residencia, y exercicio.

Pero

Ley Regia

112 Pero libre la persona Eclesiastica de incurrir en estos inconuenientes, muy justa y santamente puede ser admitida en los Tribunales de los Principes Catolicos. No para endiosarse, y ensoberuecerse, ni para apropiarse, y a los suyos todo lo mejor que se consulta. Los Autores santos, y expositores doctos de la verdadera ley Regia, conuienen en que dezir S. Pablo, que no tuuo Melchisedech Rey de Salen, padre, ni madre, ni genealogia, fue porq̄ era juntamēte Sacerdote, para dar a entēder, q̄ los Sacerdotes no hā de tener deudos, ni aficion particular, en quanto despenferos de bienes Eclesiasticos, ni otro algū respeto, que el fin de distribuirlos por la tassa, y medida que pidieren las tres partes de la justicia, comutatiua, distributiua, y legal.

Ad Hebr. 7.

113 Y siendo, como es esto ası, no ay inconueniente para entenderse, que tambiē lo dixo S. Pablo, por la dignidad Real que Melchisedech tenia, para aduertir en ello a los Principes, y a los Consejeros supremos, despenferos de la virtud Real de la misma obligacion, y que imiten en ello a Christo verdadero Principe y Señor, y verdadero ministro del Padre eterno, que ense-

enseñò como sus deudos y hermanos eran los benemeritos, y que los premios, y fi- *Math. 20.*
llas superiores a ellos eran devidas.

114 Y para representar esto en los Tri-
bunales supremos, con el exemplo y dotri-
na que conuiene, no puede desaprouarse
que aya en ellos alguna persona Eclesiasti-
ca, docta, y virtuosa, que como coluna de
la justicia la sustente, y clame y de voces
contra la injusticia, si la viere: porque en se-
mejantes ocasiones es quando Dios a ca-
da vno les dize por el Profeta Isaias, ibi:
Clama ne cesses, quasi tuba exaltavocem tuam, *Isai. 58.*
Et annuncia populo meo scelera eorum. Como
siempre se ha usado, porque en la ley natu-
ral, Moisen Sacerdote della, reprehendio
a Pharaon Rey de Egypto. Y en la escrita *Exod. 5.*
el Sacerdote Samuel al Rey Saul. Natan *1. Reg. 18.*
Profeta al Rey Daud. Daniel a Nabucho-
donosor. Helias al Rey Achab. Heliseo al
Rey Ioran. Y Ionas al Niniuita. Siendo as-
si, que como dize Carrerio, la dignidad Sa-
cerdotal era en aquellos tiempos como ad-
jetiuo de la Real: pero que en la ley de gra-
cia es la sustancia y superintendencia para *3. Reg. 3.*
4. Reg. 11.
Dan. 4.
3. Reg. 18.
encaminar y guiar a los Principes alverda-
dero fin para que huuo Reyes en el mun-

4. reg. 13.

Iona. 2.

Carer de potest.

Pap. lib. 2. c. 9.

do. Y si con ellos tienen los ministros Ecclesiasticos esta autoridad, mucho mas deue tenerla sobre los ministros seculares.

Y no hazerlo, esto es, passar el ministro Ecclesiastico que es lleuado al Tribunal politico con titulo de Letrado, y opinion de Religioso por cosas que resistan a su obligacion, y que permita vsar se mal de la ley Regia, ò que por su flogedad se viole, y ylcere: y que las rentas Ecclesiasticas y patrimonio de San Pedro sea profanado, que en ellas se quite el pan de pobres y de los Ministros del altar, por aplicarse a cosas de que el mismo Dios lo referuò; y que con sus letras y autoridad Sacerdotal no declare la verdad, y mortifique argumentos vanos, y sustiticos, por mas que diga Aristoteles: *Interdum falsa sunt probabilia veris.* O que finalmente se aquiete en ello por sus particulares respetos. El Ecclesiastico que esto no resista, no acude a su obligacion, ni puede ser capaz del puesto Real. Dios le amenaza por el Profeta Isaias, ibi: *Vae animæ eorum quoniam consilia ei sunt consiliu pessimum &c.* Y Christo Señor nuestro en san Lucas ibi: *Vae vobis Legis peritis, quia cullistis clauem scientiæ, ipsi*

Aristot.

Isai. 3.

Luc. 11.

non introiſtis, & eos qui introibant prohibuiſtis, &c.

116 El Imperio de Constantinopla tuvo muchos trabajos en tiempo que el Sacerdote Sergio tenia voto en materias de su estado, de adonde passo a ser Consejero de Mahoma, y complice en su abominable secta. Alemania por consejo de vn Sacerdote, que fue Lutero, se inficionò con heregias. Y el Reyno de Inglaterra por otro Sacerdote consejero del Rey Henrico octauo, del todo se ha perdido, con tanta lastima como representa Henrico Simon Fitns su natural, ibi: *O Anglia mihi charissima, ita ne ut prophanus Esau cum esca sordida hereditatem tam optimam, tam eternam, tam diuitem, præter (ut pote ipsius Christi sanctissimo cruore redemptam) commutare consensisti? Prohdolor! Prohdolor! &c.* Los ministros Ecclesiasticos tienen dos extremos, o son muy buenos, ò muy malos: son Angeles, ò peores que el diablo, como lo dize S. Agustín. Los buenos acuden a su precisa obligacion, y en ella se ocupan, y emplean: la qual declara el Cardenal Toledo diziendo ibi: *Sacerdos est vir cultui veri Dei auctoritate diuina determinatis personis concessa fir*

Britanomat.

August.

Toled. de instr. Sacer. lib. 1. c. 1.

Ley Regia.

*Auf. de Offic.
den. Zeual. tom.
4. commun. q. 1.
num. 95.*

miter deputatus: Notandose bien la palabra *Firmiter*, Por donde dize Aufrerio, y lo referre Zeuallos: *Sacerdos orat, Rex imperet, Sacerdos dimittat, Rex puniat, Sacerdos animas ligat, & soluit, Rex corpora cruciat & corquet.*

117 Para las cosas de conciencia muy justo es, que los Principes Christianos ape tezcan los votos de Religiosos, y personas Ecclesiasticas doctas, como ya se dixo. Los señores Reyes de Portugal solian traer vn Tribunal consigo de ministros Theologos, y Juristas, personas de gran talento, y Religion, endonde se tratauã las materias que tocauan a la Real conciencia, y eran en ellas tan superintendentes, que el Principe no tenia mano para retirarse de su parecer y voto, porque la Religion que amauan, y de que eran columnas fuertes, obligauales a ello.

118 Lo qual parece fuera conuenientissimo auer en la Monarchia, por la multitud de negocios que asisten a sus Consejos, y Tribunal superior. Esto es vna junta o Tribunal con juridicion ordinaria, cõpuesto de grauissimos Religiosos, y personas Ecclesiasticas, y seglares, consumadas

en todo genero de ciencia, y virtud, para definir y tratar las materias de conciencia, que supuesto suelen remitirse a vn confessor, que sirue como de Angel visible del Principe, toda via es vn hombre solo, a q̄ por ventura no afsista la iluminacion sobrenatural que al santo Moysen, el qual aũ con ella dixo: *Non possum solus sustinere vos, quia dominus Deus vester multiplicauit vos.* Y salomon ibi: *Populi infiniti, qui numerari & supputari non potest p̄ multitudine &c.* Quis enim potest populum tuum digne qui tā grandis est iudicare.

Deut. i.

2. Paral. ii

119 Porque para remitir vn Principe todo lo que conuiene a la Real conciencia, a su confessor, no basta presumir que le tiene con las partes que enseña el Cardinal Belarmino, y le pide el señor Rey dō Alonso el Sabio ibi: *Deue ser home muy letrado, e de buen seso, e leal, e de buena vida, e sabidor de uso de Iglesia: è Letrado ha menester q̄ sea, para que entienda bien las escrituras, e las haga entender al Rey, e le sepa dar consejo de su anima quando se le cōfessare. E otro si deue ser de buen seso, e leal, &c.* Y que no le ocupa, ni el se encarga de otra cosa que de la conciencia de su Rey y señor, y que en ello es

Belar. de offic.
Princip. Christ.
lib. 1. cap. 6.
l. 3. titul. 9. p. 2.

coluna, a que no doman respetos, porque al fin es vn hõbre solo, y la materia es grauissima, y los casos que suceden como infinitos.

120 Que por esse respeto vemos a cada passo eligirse nueuas juntas de grauissimos ministros para este mismo fin de hazer justicia, y sustentat intacta la pureza de la Real conciencia, cofavtilissima, y santissima, y en que los oprimidos con injusticias, tienen cierto el remedio de sus daños, fundada en vno y otro derecho, y aun con dictamẽ en el natural, y diuino, como se deduze delo q̃ escriue Salazar por dotrina de Plutarcho ibi, *Rectius enim sunt quã multorũ manibus peraguntur*, y fray Iuã de Sãta Maria, y con particular eficacia Apõte, diziendo: *El supremo Señor, por quien reynan los Principes de la tierra hizo causas principales del gouierno deste mundo visible, a los Angeles, cielos, estrellas, y elemetos, obrando por estas causas segundas los efectos naturales, sino es quando quiere mostrar su omnipotencia. Y por imitar a Dios los Principes, encargaron el gouierno de sus Imperios, y Reynos a sabios, y prudentes varones, dexando correr el despacho por el curso ordinario de cõsultas, y sabias determinacio-*

Salazar in pro-
uerb.

Sanct. Mar. de
Repub. c. 4.

Apont. lib. i. Mo
narch. c. 1. §. 2.

nacio-

miraciones que toman sus consejeros, aunque de quando en quando el Principe hazia algunos milagro, obrando sin dependencia, como dueño del gouerno, para que supiesse el pueblo, que su Rey tenia caudal para todo, y que era poderoso para hazer por si solo, lo que en su nombre hazia el mas diestro consejero.

121 Quanto mas que en esto no puede dezirse, que se peruierte orden alguna, o refiste a la juridicion ordinaria, y le trastrueca su curso contra razón, y justicia: porque el consejo que el Principe recibe en las materias en que se interessa derecho ageno, y juntamente su Real conciecia, es electiuo; y recibirlo de vna junta de semejantes ministros, promete euidentissimo acierto de lo que se consulta: porq̄ conforme a derecho: *Per ampliores hominum sententias, perfectius veritas reuelatur.* Y lo declara el Papa Celestino III. ibi: *Integrum est iudiciū quod plurimorum sententijs confirmatur.* Y la razón es, como lo apunta Gregorio Lopez Madera, la misma q̄ trae S. Thomas ibi: *Disciplinati auctem hominis est tantū de vno quodq̄ fidem cupere, quācum natura rei permittit.* El to es (aplicandolo a nuestro caso) de uerse ventilar la causa que trae dificultad y es

*cap. prudentiam
de offic. iudic. de
leg. ubi glos.
Madera. tract.
diment. Sancti. c.
5. pag. m. bi. 14.*

*D. Thom. lib. 1.
constr. Genr. cap.
14.*

Ley Regia

interesada en justicia y cōciencia por todos los medios y pruevas que ella de si pida hasta descubrir la verdad, porque dize Polibio: *Nihil omittendum est, quod ad investigandam veritatem pertineat.*

122 Y como el oficio del Rey, es, que reyne en sus Tribunales la justicia, y la verdad, si ay quexa que esto ha faltado, en caso alguno, capaz del vltimo recurso, cierto es, que entra su aueriguacion y remedio por la cōciencia del Principe, como lo dizen Baldo, Surdo, Couarruias, y Auendaño: y que deve remitir el caso a nueva junta de particulares y escogidos ministros delegados, y seguir su voto y parecer, quando el que se quexa se aquietare con ello, que a no hazerlo con causa conocida, aun tiene vno mas recursos, todos aquellos a que el Principe le quisiere deferir, porque en esto no ay limite ni tassa en su Real soberania, sino en la moderacion del que pretende, como lo prueua Ramirez y Carrocio, ibi: *Secus in supplicatione qua prorrigitur Principi, quia hæc habet latas habenas, eas nimirum, quas vult Princeps, y lo prueua con dotrina de Menochio, Rolando, y otros juristas.*

Polib. li. 4. hist.

*Bald. in c. su-
dijs de offi.
de legat.*

*Surd. conf. 325
num. 73.*

*Couarr. pract.
cap. 1. nu. 1.*

*Auend. de exe-
quen. cap. 1. nu.*

32. p. 2.

Ramir. de leg.

Reg. §. 23.

*Carroc. except.
106.*

*Menoc. de adi-
pisc. remed. 4.
nu. 902.*

Rolan. conf. 29.

123 Porque, como, el Principe soberano, es la mar de toda la jurisdiccion temporal de sus Reynos, q̄ exercita por su Real persona, y sus ministros, como lo dizen Baldo, y Couarruuias, puede, y deue en qualquiera caso que toque a la Real obligacion, y conciencia tocar los caños de la jurisdiccion ordinaria, y difundirla por otros, en orden todo al mejor modo de apurar la verdad, y administrar justicia, como se cõsidera en derecho, sin que contra ello pueda arguirse cõ la formalidad que tienen las vltimas apelaciones, reuistas, y rescriptos de gracia, ò de justicia, por ser esto Regalia muy mas alta y soberana, y lo essencial del pacto celebrado en la ley Regia, como se deduze de lo que escriuen Cepola, Surdo, y Iacobacio. Y faltar el Principe a esta obligacion, seria violar el pacto de la ley Regia, y cometer graue culpa. Porque es obligado el Principe a oir las quejas de sus vassallos, y si en ellas considera alguna capaz de aduocar y remitir a nueva junta, hazerlo asì, porque le està Dios diziendo por el santo Moysen: *Audite illos, & quod iustum est iudicate.* y por san Pablo: *Omnia probate & quod bonum est tenete.*

Bald. in c. 1. qui
dicatur Dux,
nu. 1.

Couar. pract.
cap. 1. nu. 2.

l. iudicium sol.
uitur. ff. de iud.
cap. vt nostrũ,
de appel.

Cepola caut.

222.

Surd. conf. 323.

Iacobat. de con-
sil. art. 1. nu. 6.

Deut. 1.

1. Thes.

Ley Regia

124 Que si bien es verdad que el Principe no tiene obligacion de seguir el parecer de los que le acõsejan, sino lo que a el le pareciere justo, como se halla en derecho, y lo dize Menochio, y Vácio, porque el Arbitrio del Principe supremo es ley sobre lo positiuo, y afsi ningun derecho le necessita a pedir consejo, como lo resuelve el Cardenal Tusco, y lo afsienta por comun opinion Pedro Gregorio, ibi: *Loqui-*

Menoc. arbitr.
lib. 1. q. 23. n. 1.
Vant. de nullit.
ex d. fecit. iuris-
di. ord. nu. 145.
cum seqq.
Tusch. cõcl. 50.
nu. 12. lit. O.
Petr. Gregor. de
de Repub.

tar itaque de Rege & Principe, qui supremam
habet potestatem, & absolutam, & non cog-
noscit in ea superiores alium, quam Deum,
& rationem. Dico quod huiusmodi Principem
necessario non teneri adhibere consilium, vel
subditorum, vel aliorum si nolit in quibuscun-
que negotijs, &c.

125 Aunque esto es afsi, con todo procede, quando el Principe conoce de si que tiene inteligencia para sentenciar, conforme a justicia y razõ la causa que se le propone, pero siendo al contrario, y que conuenga aprouecharse de la jurisprudencia, y aya interese de partes, es obligado a seguir el cõsejo, porque el Rey no puede priuar a vn vasallo, sin causa, de sus acciones y bienes, como no parecio justo al Rey Dauid,

uid priuar al otro de su oveja, ni al Profeta Natan, que por esta semejança le intimò su pecado, y lo dize el Rey don Alfonso el Sabio, ibi: *Maguer los Romanos hizieron Emperador e le otorgoron todo el poder, con todo esto no fue su entendimiento de le fazer señor de las cosas de cada vno.*

1. Reg. 12.

1. 2. tit. 1. par. 2.

126 Adulando a Antigono sus ministros le persuadieron, que en el Principe todo era licito y justo, el qual respòdio: Que en el Principe solo era licito lo licito, y lo que era justo lo justo, como lo escriue Plutarco. No puede el Principe, dize Alexandro, lo que cò justicia y honestidad no puede. Mucho deue el Principe a los buenos Còsejeros que le defengañan, y nada a los que le encubren la verdad, le engañan, y adulan. Los Consejeros de Nabucodonosor fueron los primeros que por adulaciõ suya adoraron la estatua.

Plutar. apoteg.
reg. 28.Alex. conf. 54.
vol. 4. col. penult.

Dan. 3.

127 Luego si la jùta deue hazerse sobre negocio graue, y q̄ ha sido ya juzgado en otro algun Consejo ò Tribunal, es muy justo que los ministros della precedan, si possible fuere en numero y opinion a los del Consejo contra quien se hizo la quexa, que causò hazerle la junta, porque no

Ley Regia

l. quisquis, s. Col. ad l. Iul. maieft.

l. humanum. C. de leg.

Boer. de auth. magni. consil. nu. 1. in prin.

Valaf. consult. 51. nu. 2.

Matienz. dial. Relat. 1. p. c. 4. nu. 9. & 10.

formandose desta calidad, quedaria siempre, cõforme a derecho, la opinion del a-
cierto por los ministros y juezes ordina-
rios, como no aya evidente demostracion
de la justicia, segun lo dize Boerio, y reci-
biendo ellos particular agrauio de ver, que
se les da por censores de sus acciones per-
sonas que no merezcan el puesto, y por vé-
tura sin letras, y experiencia, porque en se-
mejantes terminos, juzga tambien Valaf-
co esto por agrauio, que el Principe deue
obuiar con particulares veras, como lo di-
ze Matienzo.

128 Ni contra esto obsta que las dichas
juntas resistan al fin de las leyes, que es da-
lle a los litigios y pleytos, respeto de que
con ellas serà ocasion de no quietarse los
vencidos, ni los vencedores estaran jamas
con seguridad de su derecho. Porque a es-
to se responde: Que el auer muchas reuif-
tas y sentencias es cosa que solo pende de
la volùtad del Principe, como lo dize Ca-
bedo, la qual deue dirigirse a mudar con-
sejo todas las vezes que la verdad se mues-
tra en contrario, como lo dize Gama: y
porque segun escriueu Pinelo, y Rebufo, es
imposible saberse si en el Tribunal o Tri-
buna-

Cabed. 1. p. de. cis. 12. nu. 26.

Gam. decis. 110 nu. 38.

Pinel. in l. 2. C. de resc. 1. p. nu.

22. ven. que cõ ciliatio.

Rebuf. tom. 1. ad il. Gal. pag. 308.

nu. 35.

bunales primeros se ha procedido con justicia en el caso sobre que se formò la que-
xa sino es por estos medios.

129 Lo qual procede no solo en los Tribunales inferiores, sino en la misma persona del Rey, porque obligado del fin de su instituciõ y pacto de la ley Regia, y en efecto de las obligaciones tan fuertes, y soberano poder que tiene para hazer justicia, segun vna y otra cosa queda difussamente disputado, es obligado, y suele (aun en casos que no traygan la accion mas de atras, que de sus mismas leyes) recibir de si para si mismo apelaciones, y suplicas, en las quales, vna, y otra vez se aconseja, muda consejo, y se enmienda, que todo es menester, para persona cargada de tan gran peso.

130 Lo qual se funda, respeto de que el hombre, a diferencia, del Angel no tiene el entendimiento tan perfeto, que luego de primer lance penetre los objetos de las cosas q̄ se le representan a los sentidos, pues no juzga, ni puede, sino es por ellas, y asì queda sugeto a se engañar, y se engaña, pareciendole vna cosa al cõtrario de lo que es, pero va de espacio conociendola, de fuerte que la puede en breue tiẽpo apro-

Ley Regia

D. Thom. 1. 2.
q. 78. art. 4.

uar y desaprouar muchas vezes sin culpa fuya, pues dize Santo Tomas, q̄ el primer principio que obliga a operar mal y errar, no es la voluntad, sino la ignorancia ò pasión, porque todo esto haze que no permanezca el hombre en lo que vna vez aprehende, como lo dize el santo Iob.

Iob. 14.

131 Y particularmente en nuestros tiempos, en que la naturaleza humana está corrupta y cansada de comunicarles fuerças y brios, como lo dize vn Sumo Pontifice, ibi: *Tamen quia defectus nostri temporis quibus non solum merita, sed corpora ipsa defecerunt, &c.* Razon, porque la obra buena, o mala que el hombre haze, no puede llevar toda la fuerça de su virtud, porque tiene cuerpo que lo impide, segun enseña san

Cap. fraternitas. 34. dist.

D. Bern. serm. de Mart.
Senec. epist. 66.

Bernardo, ibi: *Corpus trahit animam in regionem suam*, y Seneca, ibi: *Corpus hoc quasi animi pœna, & pondus est*: Y lo enseñò Dios nuestro señor al Patriarca Noe, ibi: *Sensus enim, & cogitatio humani cordis in malum prona sunt ab adolescentia sua*, por lo qual tambien queda el hombre que peca y comete agrauios y injusticias capaz de mudar consejo de enmendar la vida, de engañarse, y conseguir de Dios perdon, y salvar su alma,

Gen. 8.

pues

pues dize S. Pedro: *In omni tēpore qui timet* A Flor. 10.
eum & operatur iustitiam, acceptus est illi.

132 Ya a todas estas mudanças y miserias estan los Reyes, y sus Ministros y Consejeros fugetos, como los demas hombres, personas tan sobrelleuadas de las obligaciones y peso de su gouierno, que por ellas quedan muy mas fugetos a engañarse, como lo dixo el Rey sapientissimo, ibi: *Corpus quod corrūptur agrauat animam, & terrena inhabitatio deprimit sensum, multa cogitantem, &c.* Por cuyo respeto les aconseja san Pablo, que tengan particular ponderacion y tiempo en las sentencias que dieren, y que primero pidan el fauor del cielo, ibi: *Nolite ante tempus iudicare, quo ad v's que veniat Dominus, qui & illuminabit abscondita tenebrarum, & manifestabit consilia condicem, & tunc laus erit unicuique a Deo.* Porque por cada vno de los Principes y Ministros superiores dize tambien san Pablo: *Circundatus est infirmitate.*

Sap. 8.

1. Cor. 13.

Ad Heb. 5.]

133 Y assi es obligado el Principe, reconociendo estas miserias, recibir de si para si mismo apelaciones y suplicas, emendarse y mudar consejo, porque en ello no se podria imputar defeto ò alteracion en el

84
Ley Regia

el ser de su persona Real, porque todas las mudanças que en esto hiziere para el fin de mejor acierto, son las que miran a constituirle columna fuerte, Polo del cielo, y a ser semejante quanto le es posible al mismo Dios que representa, como lo dizē Baldo, y Molina.

Bald. conf. 279.

lib. 3.

Môli. de primo

gen. lib. 4. c. 3.

nu. 8. & 18. &

19.

134 Porque supuesto q̄ muden los Reyes los medios de acertar, no el acierto, intento, y voluntad firme y cōstante que tienen de hazer justicia. En lo qual imitan al mismo Dios, que por nueva causa, no pudiendo alguna serlo en su diuina presencia, y por causa de conueniēcia muchas vezes enseñò que mudaua el consejo, reuocãdo sentencias ya dadas, y intimadas ya a las partes por medio de sus Profetas, como lo hizo con el Rey Achab, y cō los Reyes Ezechias, y Sedechias, con el de Ninive, y con otros muchos, que cōsta de la diuina Escritura.

Isai 38.

Iona 3.

Cap. in commu-

tabilis 24. q. 4.

135 Por lo qual reuocar el Rey sus mismas sentencias, quando en ellas halla injusticia, o por causa de mayor conueniencia, es derecho fundado en el diuino, y exemplo de aquel verdadero y vnico Monarca Dios nuestro Señor, cuyos Vicarios para hazer

hazer justicia son los Reyes temporales, como ya se dixo, y lo dize el Rey don Alõ fo el Sabio, ibi: *Dixeron los Sabios, que el Rey* l.i. & 7. ti. i. p. 2 *es Vicario de Dios, para hazer justicia en lo temporal. Que este es el bueno y sentido fano, en que (dize Suarez) puede dezirse, q̄ los Reyes son Vicarios de Dios en la tierra, porque lo son en su oficio, y ministros del mismo Dios, como lo enseña S. Pablo ibi: Dei enim minister est, y lo aduierte S. Ambrosio.*

Suar. defensor. fid. lib. 3. c. 9. §. 13.

Ad Rom. 13. D. Ambr. in epi sto. 13. ad Rom.

136 Y es tambien derecho natural por las razones dichas, de fer el hombre capaz de emendarse, y mudar consejo. Y es derecho canonico, porque dixo el Papa Innocencio III. ibi: *Quod si Ecclesia cum in aliquo contra debitum laferat, parata erat corrigere, ac in statutum debitum reformare, ac renovare sententiam, si quam contra ipsum iniuste tulisset, &c.* Y el Papa Innocencio III. ibi: *Et nos supplicationem eiusdem Ecclesie admittere debemus, praesertim quia sententia Romanae sedis non denegatur posse in melius commutari, cum aut surreptum aliquid fuerit &c.*

c. ad Apostolicã de sent. & re in dic. in 6.

c. cum ex literis de in integr. res.

137 Y es finalmente derecho civil, como lo enseña el mismo Papa quando aña-

Ley Regia

diendo a estas palabras dize: *Et secundum iura ciuilia Principes contra res his iudicatas in auditorio suo examinari, restitutionem in integrum permiserunt.* Y lo enseña el Emperador Iustiniano diziendo, ibi: *Existimauimus autem oportere, nunc consilijs perfectioribus causam considerantes, etiam quadam corrigere, non aliorum solummodo, sed etiam que nobis ipsi sancita sunt. Non enim erabescimus, si quid melius etiam horum, que ipsi prius diximus ad inueniamus hoc sancire & competentem prioribus imponere correctionem, nec ab alijs expectari corrigi legem.*

Au. b. de nupt. collat. 4.

138 Que supuesto que la naturaleza de la apelación, es, que vaya de menor a mayor, y que no pueda apelarse del mismo para el mismo, ò igual, cessa en la persona del Principe soberano, al qual (no por modo de apelacion para otro, sino de recurso y suplica para el mismo) se apela, como se in finua en derecho, y lo apuntá el Abad Gregorio Lopez, Gamma, y Menochio. Y dize Jacobacio, que supuesto no sea esto propriamente apelacion, es, pedir y suplicar al Principe, que emiende y corrija aquello, q̄ desdixo de la equidad, y justicia, a que siempre deue estar pròptissimo, como se declara

l. 1. C. de relat. l. 1. C. de appell. Abb. in c. ceterum, nu. 23. de iudic. Lopez l. 1. titu. 22. par. 3. glo. 2. Gamma decis. 110 nu. 38. Menoc. conf. 72 nu. 23. Jacobac. lib. 10 de concil. art. 1. nu. 60. cap. si quando de rescriptis, Abb. in c. si quando, sup.

ra en derecho, y lo enseña Panormitano. Es lo propio dize el Cardenal Belarmino, q̄ lo q̄ tiene el vulgo, esto es, apelar del Principe mal informado, al Principe biē informado: y es texto expreso, como lo exponē Baldo, Laudse, Albano, y Iacobacio.

139 Luego supuesta esta obligació tā precisa en el Principe, no seria justo ponerse en duda, poder y deuer vn Rey soberano emendar las sentencias de sus Consejos, y Tribunales, y para ello remitir las causas a nuevas jūtas de ministros delegados, como ya se dixo, ni sustentat, que el Principe no puede formar las dichas juntas, porque seria lo propio, que quitar el cetro de la mano al Rey, y dezir que los ministros q̄ el mismo elige tienen mas juridiccion que su persona Real, como claramente por este modo lo exagera Boerio diziendo: *Esse dicere, ipsum dominum nostrum Principem nō habere supremam in Regno suo, & supra deputatos indices potestatem, & negare illum nō posse commissam & delegatam iurisdictionē reuocare, aut potius dicere: ipsum Coronam vel sceperum, & imperium, quod à nemine teret, ab ipsis parlamentis qua disputauit ad instrui habere, quod falsum esse, &c.*

Belar. tom. i. de concil. lib. i. c. 6. l. i. C. de relat. vbi Bald.

Laudens. tract. de Princi. q. 389 Card. Alb. de potest. Papae. 2. p. nu. 8.

Iacob. sup. n. 59

Boer. de author. magni cons. nu. 51.

Ley Regia

140 Dos generos de juntas y consejos delegados pueden considerarse. El primero es, quando el Principe consulta materias graues que toquen a la conseruacion del estado y autoridad Real, y cosas semejantes, para las quales ò haze Cortes, ò particulares juntas de personas escogidas de cada Prouincia, ò Reyno, a que toca la materia que se trata, si el dicho Reyno se conserua indepedente de otro, por solo sus leyes y costumbres, como en España es el Reyno de Portugal, y el de Aragón, que por esse respeto celebran sus Magestades Cortes dëtro de cada vno destos Reynos, y las juntas mas particulares que hazen fuera dellas, es de personas y ministros naturales de cada vno. Y destas juntas no es menester que tratemos, porque nadie puede con razon desaprouarlas, antes si lo hiziesse, incurriria en graue lapso, pues vemos q̄ hasta la Iglesia Catolica para su dilataciõ y conseruacion ilefa, las ha vsado desde su principio, y con afsistencia diuina, en los Concilios generales, Nacionales, Prouinciales, y Diocesanos que ha tenido.

141 El segundo modo es, quando el Principe a peticion de quexas que se forman

man de Tribunales y Consejos superiores, por via de vltimos y extraordinarios recursos, aduoca assi el conosciemto de las causas, en que se le propone, q̄ contienen graue y manifesto agrauio, y injusticia facandolas de sus cursos y Tribunales ordinarios, y las remite a vna delegaciõ, ò jũta de ministros, o personas q̄ delega, las quales juntas son en dos modos: la vna es cõ voto decisiuo: la otra con solo voto consultiuo, y esta tambien se diuide en dos modos. El primero es, quando la junta para consultar el caso, procede con juridicion. Y el segundo quando extrajudicialmente da su parecer y voto: de cada vna de las quales por ser materia necessaria, tratarse mas en otra parte, y de la calidad de los Ministros, y personas de que deuen formarse.

142 Y si bien es verdad que fuera mejor el no auer estas juntas, y que los negocios caminarian y fenecieran por sus cursos ordinarios, la causa della las abona, y exalça. La abstinençia, y obras afflictiuas, y mas penalidades que se recibe en penitencia de culpas, cosa aspera y rigurosa es: en tratar por el pecado, como dize S. Agustin, pero ni por esso dexan de ser cosa santa y

Aug. de fide ad Petrum.

Ley Regia

virtuosa, porque son el remedio y preferuacion de culpas y pecados. La causa de las juntas sobre negocios cuyo conoçimie to està remitido por los Tribunales ordinarios, deue regularmente ser solo la injusticia, si esta se propone al Principe, mostrádo en que consiste, obligacion tiene el Principe por la que tiene de hazer justicia de dar medios conuenientes a su examen. Y assi desaprouar las juntas, que son el antidoto de la injusticia, sin estrañar, y remediar la causa dellas, no seria cosa licita.

143 Hagan los juezes y ministros de vn Principe justicia sin aceptacion de persona, sino desinteressada y libremente, como Dios lo manda por el santo Moysen, ibi: *Non facies quod iniquum est, nec iniuste iudicabis: Non cõsideres personam pauperis, nec honores vultum potentis, iuste iudica proximo tuo &c.* Nolite facere iniquum aliquid in iudicio, in regula, in pondere, in mensura. Y por el Profeta Rey ibi: *Non enim hominis exercebitis iudicium, sed Domini, & quodcunque iudicaueritis, in vos redundabit: sit timor Domini vobiscum, & cum diligentia cuncta facite.* Con lo qual cessaran las queexas, y el remedio dellas, pues conforme a derecho:

Cesban-

Ieuit. cap. 9.

2. Paral. 19.

Cessante causa cessat effectus, como tambien cap. cii cessante, de appell. cessa el remedio extraordinario, quando està sin excepcion el ordinario. Porque la verdad es, dize Simancas, que quãtos mas Tribunales de Letrados se multiplicã, menos justicia se halla, como lo refiere Ceuallos, y que todas las cosas fuera de sus quicios, operan con violencia.

l. in causa 2. ff. de minori. Simanc. lib. 2. de repub. c. 12. Ceball. in ars. reg. docu. 26. in princ.

144 Pero si los juezes no acuden a esta obligacion, y la justicia perece, y los vassallos que xosos y agraviados se multiplicã: ò si al contrario la queixa es mas habito de negociantes, que ocasion de los ministros, de qualquiera modo que ello sea, obligacion tiene el Principe de remediarlo, mirãdo, lo vno, por la integridad en la justicia, que es la dote del Reynar, y fin de su institucion: y lo otro, por la honra y credito de sus ministros, que reynan con el, y son parte de su cuerpo, y finalmente se ocupan y trabajan en le amar, y seruir, como lo dize el Rey don Alonso el Sabio, consideran

l. 5. tit. 1. par. i.

do, quan expuestos estan por ello a las miserables condiciones de que se quexaua Ciceron diziendo: *O conditiones miseras administrandarum ciuitatum, et Prouintiarum, in quibus diligentia plena simultatum est, negli-*

Cic. Proflacco.

gen-

Ley Regia

gentia vituperationum, vbi seueritas est periculosa, liberalitas ingrata, sermo insidiosus, assentatio perniciofa, frons omnium familiaris, multorum animus iratus, iracundia occulta, blanditia aperta, venientes praetores expectas praesentibus inseruiunt ab euntes deserunt, por
que como dize Horatio: *Celsa grauiore casu, decidunt cures, feriuntq; summos, fulmina montes.*

Horat. in Theb.

145 Porque si el Principe es importunado con suplicas de sus vassallos, para q̄ sus causas y pretensiones salgan, ò no entren en los Tribunales y Consejos ordinarios, y a petition de queexas concede vna y muchas juntas de ministros delegados, obligacion tiene el Principe de reparar en ello, y saber lo en que topa, y dar satisfaccion a sus vassallos del cuydado que tiene de remediar sus queexas, haziendo para ello experiencia del fruto que resultare de las dichas juntas, y de la calidad de personas que llegan a pretenderlas.

146 Lo qual puede conseguirse, cõsiderado, si los Ministros delegados por la mayor parte consultan contra lo ya resuelto, y consultado en los Tribunales, de adonde suelen formarse las queexas, y que hasta los

los poderosos y ricos muestran rezelo, y temen a la injusticia, porque en tal caso, mas creyble vendra a fer la quexa de los humildes y menesterosos, por lo qual sintiendolo así, deue ordenar, que lo podrido se cauterize, lo malo se purifique, la justicia no perezca, y nadie con razon pueda dezirle, que la ley Regia està en sus venas lacerada y fistulada: porque no hazerlo, y faltar a esta obligacion, es faltar al mismo fin para que huuo Reyes enel mundo, y quebrantar el pacto celebrado en la ley Regia, y cometer perjuro, porque en la entrada de los Reynos juran los Principes de mātener en paz y en justicia a sus vassallos, y seria cooperar en la misma injusticia; pues como ya se dixo, y lo dizen Acurfio, y Graciano: *Si possum resistere errantibus, & negligo, mala eorum videar approbare per consensum, & socius in criminibus, cum manifesto facinerum non obuiem.*

Habach. 1.

Glos. in l. si seruus, & in l. quid ergo. §. i. ff. de his qui not. infam.
Cap. error. & cap. consentit 83. dist. ubi glos.

147 Por lo qual injusta cosa seria reprovar el remedio de la injusticia, mientras su llaga estuviere cancerosa, y repartirse con los poderosos y ricos la preferuacion de la justicia, y retirarla de los humildes y pobres, antes es obligado el Principe a oír

O con

Ley Regia

con igualdad las voces y clamores de sus vassallos, como ya se dixo, para tomar a pechos el desagrauio, porq̄ las de vn pueblo, suelen llegar y romper al mismo cielo, como lo enseñó Dios nuestro señor por el santo Moysen, diciendo: *Vidi afflictionem populi mei in Aegypto, & clamorem eius audiui, propter duritiam eorū, qui praesunt operibus.* Y otra vez: *Clamor ergo filiorum Israel venit ad me, viditq; afflictionem eorum, qua ab Aegyptijs opprimuntur,* y dize el santo Moysen: *Ascenditque clamor eorum ad Deum, &c.*

Exod. 3.

148 Y particularmente quando vna y muchas vezes se le propōga y repita, que ay respetos, y que por ellos la ley Regia no opera, por tener los caños por do se difunde ulcerados y fistulados, diciendo con el Profeta Habacuch, ibi: *Factum est iudiciū lacerata est lex, &c.* O q̄ llegue el subdito a darle voces con el Profeta Isaias, ibi: *Conuersum est retrorsum iudicium & iustitiam longe stetit.* O finalmente con el santo Rey Dauid, ibi: *Domine vim patior, ne moreris, accelera vt eruas me.* Y el no hazerlo el Principe, seria escurecer, y descomponer la semejança que de Dios haze en la tierra,

Habach. 1.

Isai. 38. & 59.

Psal. 91.

Psal. 30.

rra, y dar ocasion a q̄ los vassallos le desamen, presumiendo, que no los estima, ni se duele dellos, diziendo con el santo Iob: *Duratur ad filios suos quasi non sint sui*, y con Ieremias: *Paruuli petierunt panem, & non erat qui frangeret eis.*

Iob. 33.

149 Y siendo estos clamores y queexas de pobres, biudas, huerfanos, y de gēte destrocada en la guerra, menesterosa, falta de fauor humano, claro es, que en mas aprieto pone la obligacion de vn Rey Christiano, porque a ellos dize santo Tomas es obligado el Principe dar medios facilissimos de cōseguir justicia, pues dize el Espiritusanto por Dauid, ibi: *Tibi derelictus est pauper orphano, tu eris adiutor*, en dōde gloria Genebrardo, ibi: *Tuae fidei & tutela dimissus ac reseruatus, &c.* Y por el Profeta Isaias, ibi: *Liberate vi oppressos de manu calumniatoris*, y assi lo declara la ley Regia de Portugal en vn texto de sus ordenanças, ibi: *Nos como Rei e señor vemos obrigação de acuder a nossos vassallos, &c.*

Psal. 9.
Geneb. in Pf. 9.

Isai 22.

Ord. lib. 1. titu:
9. §. 12.

150 En cuyo dictamen se fundá los particulares priuilegios, que los señores Reyes de Portugal y de Castilla tienen por sus leyes concedido a los pobres, y impos

Ord. lib. 3. tit. 5
§ 3.
l. 5. titu. 3. p. 3.
l. 8. titu. 3. lib.
4. Recop.

Ley Regia

sibilitados en orden al fin de cōseguir justicia y administrarsela sin objecion alguna, por donde a ellos particularmente es deuida la junta, y el extraordinario recurso, y tambien porque vn pretendiente pobre y de pocas fuerças, y sin fauor humano da presuncion de no atreuerse a que-
xar de vn ministro, y menos de vn Tribunal superior sin mucha causa. Y presumirse, que no pueda vn Consejo pleno hazer vna injusticia, y oprimir a vno sin causa, y responderse con ello a las queexas y agravios, que se representã, seria respuesta injusta, seca, y defabrida para vn pretendiente pobre.

151 Por lo qual toda la dotrina q̄ fuere encaminada (por ventura en adulacion y fin de particulares respetos) contra el vltimo recurso y medios de su exercicio, electiuos en la Real persona, en orden al mejor socorro, mira (como ya se dixo) a quitar el Ceptro de la mano al Rey, y no tiene fundamento en que pueda sostenerse, por la derogacion que en ello se interpone al derecho supremo de los Reyes, antes dize Rebufo, que negar el recurso en la Real persona, es caso mayor, *ibi: Imo qui*

*impediret subditos ne ad Principem irent crimi-
ne lese maiestatis irriterentur.* Y el Car-
denal Thufco, ibi: *Rekursus ad superiorem,
nunquam censetur exclusus, per quamcunque
legem, quantumcunque precisam, quia semper
officium superioris potest implorari, &c.*

*Rebus. de euo-
cat. q. 1. nu. 6.
& 61.*

*Tufch. cōcl. 64.
num. 1. lit. B.
verb. Rekursus,*

152 Luego boluiendo al principio de
nuestra digresion, muy justo parece que
fuera auer en la Corte de vn gran Imperio
vn Tribunal superintendente en las mate-
rias de conciencia, como le huuo y ay en
Portugal, para juzgar todas aquellas que
piden aduocacion y remision a nueva jū-
ta, que no puedā sostenerse en los ombros
de sola vna persona, como ya se dixo.

153 Y segun esto se colige también, quan
conueniente cosa es, de que vn Priuado de
vn Principe no heche mano deste ministe-
rio, no solo de los negocios de conciencia,
pero ni de oir, y responder a las pretensio-
nes de toda vna Monarquia. Algunos Au-
tores, y otros que dessean parecerlo, pro-
curan prouar que cōuiene a los Principes
el tener Priuado, y hazen officio particular
de su persona, siendo asì, que ningun Au-
tor graue politico haze dello mencion en
genero de officio.

Ley Regia

Marq. Govern. 154
lib. 1. c. 7.

Genes. 40.
Ester 1. c. 6.
c. 8.

1. Reg. 14.
1. Reg. 19.
2. Reg. 15.

1. Reg. 16.

Ioan. 21.

Gen. 5.
Eccles. 44.

Gen. 6.
Gen. 9.
Gen. 18.
Exod. 33.

Verdad es que fray Iuan Marquez muestra los han tenido siempre algunos Principes desde el principio del mundo: porque dize el, que el Rey Dario escogio tres priuados, a quien los Satrapas diessen cuenta de todos los negocios. Que Pharaõ tuuo a Ioseph por su gran priuado. Afuero a Amã, y despues a Mardocheo. David a Ioab. Absalon a Architophel. El Rey Ioas al Sacerdote Ioadã. El Rey de Siria a Naaman. La Reyna Candace al Eunucho, que bautizo Felipe Diacono. y Herodes Agripa a Blaſto su Camarero. Todo esto dize Marquez, a lo qual podriamos aña dir el exemplo de Christo Señor nuestro, que entre sus Apostoles tuuo a S. Iuan por priuado, que dixo de si: *Illum Discipulum, quem diligebat Iesus.* Y el mismo Dios tuuo a Henoch, de quien dize la diuina Escritura, que no aparecio, porque le rebatò Dios y le puso en donde su diuina Magestad se sabe. Y tuuo a los Patriarchas Noe, Abrahã, Isaac, Iacob, Ioseph, y al santo Moisen, de quien dize la misma Escritura diuina, q̄ hablaua con tanta familiaridad con Dios, como fuele hablar vn amigo con su amigo: de cuya priuança con Dios, deduze

Mar-

Marquez lo que del se ha referido.

155 Pero no dizen los textos sagrados que esto induzen, que algunos destos Priuados se ayan metido en la soberania del Principe, antes que lo recusaron. El santo Abraham reconociéndose para ella por poluo y ceniza, el santo Moysen por incapaz, que supuesto lo acepto, fue obligado del precepto de Dios, y con todo no pudo reportar el peso por si solo, hasta que eligio Ministros, y Tribunales, teniendo con abundancia particulares auxilios del cielo, tanto que casi inmediatamente Dios era el que gobernaua, porque con todo era por medio de vn hombre solo, y no conuenia sin el hazerlo, ademas de que en respecto del pueblo, y de Principe temporal, el santo Moysen no era priuado de otro, sino el mismo Principe: era priuado del verdadero Principe, de quien todos los Reyes y ministros que gobiernan, deuen serlo.

156 Y S. Iuan Euangelista tanto obseruò la moderacion de buen priuado, que puesto corrio mas que san Pedro, para llegar primero adonde estaua Christo Señor nuestro resuscitado, toda via no quiso aprouercharse de la priuança para negar a san Pedro

Ioan. 21.

Ley Regia

dro el respecto devido al Presidente, y a la juridiciõ de Vicario de Christo Señor nueſtro, y ſu Miniſtro, en la entrada de aquel diuino lugar, y aſſi aguardò por el para q̄ entraſſe delante, como lo hizo.

157 Pero fuera deſtos exemplos, lo cierto es, que algunos de aquellos priuados, de que trata Marquez, fueron cauſa de mucha perturbacion en ſus republicas: y que no menos las ha auido, no ſolo en Eſpaña, ſino en el Imperio, y en los demas Reynos, como diſuſamente lo exēplifican las hiſtorias: y del mal fin y paradero q̄ caſi todos han tenido, los que largando las riendas a las ocasiones, libertad, y fauor que trae la priuança, no ſupieron conſeruarſe, y abſtenerſe para no echar mano de algo, que tocaſſe a la Regalia, con que vinieron a ſer eſpectaculos del mundo, como lo fueron Aman, Helioſeano, y otros ſemejantes, q̄ entraron en las priuanças como çorras, reynaron en ellas como tigres, y al fin vinieron a perecer como canes rabiando, ſegun dize Auſrerio, que ſe impuſo a quien no lo merecia.

Auſrer.

158 Pero lo que aqui ſolo procura decirſe, es, que quando no ſe deſaprueue a vn
Princi-

Principe el tener priuado muy superior, y encumbrado en su gracia, por lo menos lo sea el echar mano esse priuado del curso de los negocios: porque el gouierno y mayor soberania de la justicia, que es oyr, y responder a las partes, y pretèsiones de toda vna Monachia con la justicia que pide: mal puede aprouarse en vn priuado fuera de toda lisonja. Lo vno, porque el Principe en ello echã de sus hombros el peso, por el qual es fruta los derechos de la Magestad, que es contra toda la obligacion que hasta aqui le hemos representado.

159 Lo otro, porque la persona q̄ por auer ganado la gracia de su Principe debaxo de pretexto de que le ama, y por esso trata de aliuiarle, acepta respõder a las supplicas, consultas, y pretensiones de todo vn Reyno, y aun de toda vna Monarchia, opone se a hazer lo que Moysen no pudo, y me rece que venga Ieptro a dezirle: *Stulto labore consumpsis tu, & populus iste*. Respeto de que el exercitar esto, es officio Real, y de aquellos a que el derecho llama ministerio nudo, que pide particular persona. Porque militan aqui dos cosas, en que consiste todo el peso del mundo. La vna es, ad

Exod. 18.

Cap. alicai 67.
de regul. iur.
c. 15. cui de offi.
de leg. in 6.

Ley Regia

ministrar justicia. La otra defender los oprimidos, y agraviados.

160 Para lo primero se pretende, vna persona docta, prudente, y Christiana, cōpasiua, y de buenas entrañas, y naturaleza, como lo dize vn Iurifconsulto: *Opor-*

Iustin. consti. 9. tet quidē vt hi indices prudentes sint perspicaces, diligentes, & vt suspicionibus, non magis moueantur quam leges ipsa, quarum custodes & ministri sunt non Domini. Y para deshazer fuerças y agrauios, conuiene resolucion, pecho, integridad, caridad, constancia, y diligencia, como lo enseña Dios por Moisen, ibi: *Et cum diligentia cuncta facite, &c.*

2. Paralip. 19.

161 Y porque esto no se halla con la eficacia y vigor que en vn padre vniuersal de la patria, como lo es el Rey, cuyo agrauio de sus vassallos le toca, como a cabeça, y ellos miembros, a imitacion de Christo Señor nuestro, q̄ como verdadera cabeça de su cuerpo mixtico, dixo, q̄ se le hazia el agrauio hecho a vn pequeño y humilde, y aqui no tiene vn priuado lugar, por fer como los demas vassallos miembro, y no cabeça, claro es q̄ se haria intruso, echãdo mano desta obligacion, y que es menef

Matth. 25.

ter falezca, y lo padezcan los negociantes y Reynos.

162 Porque para semejante carga, solo los hombros del Principe son los Athlantes y suficiētes, respeto de que como se ha dicho, para ello tiene particulares auxilios del cielo, como se insinua en derecho, y lo dize S. Hilario, y es doctrina del Espiritu santo por Salomon, ibi: *Sicut diuisiones aquarum, ita corrigis in manu Domini quocūque uoluerit inclinabit illud.* y aun no bastantes, como lo confesso el santo Moisen, ibi: *Non possum solus sustinere uos, quia Dominus Deus uester multiplicauit uos.*

Cap. inter cl.
ras, de sum. Tri
nit & Fid. Ca
thol.

D. Hilar. epist.

124.
Prouerb. 21.

Num. 21.

163 Por lo qual el ministro, ò priuado, que por descansar a su Principe, se cansa a si, con el peso de los negocios, bien puede persuadirse que la aficion le engaña: porque en semejante caso es cierto que los negocios paren, los negociantes padezcan, y q̄ el trabajo en balde, y en balde, por descansar a su Principe de aquello en q̄ Dios quiere se canse, que es, en la p̄tual è inmediatea asistencia de su gouerno.

164 El qual le entregò Dios nuestro Señor con las obligaciones semejantes a las de vn pastor de ganado, como lo dixo el

1. Paral. 11.

P. 2. Espiritu

Ley Regia

Espiritu santo al Rey Dauid, ibi: *Tu pasces populum meum Israel, tu eris Princeps super eum, &c.* Que, quales ellas sean, declarò el Patriarca Iacob, diciendo, ibi: *Die, noctuq̄ uebar, & gelu fugiebarque somnus ab oculis meis.* Y assi lo confesò el Iuriscòsulto, ibi:

Gen. 31.

Lib. ne azeno. de quad. prescrip.

Non in vanum vigilas ducimus consilia pernoctantes, ut & nostri subiecti sub omni quieto consistant, &c. Y de pastores de ganado pa-

Exod. 3.

1. Reg. 25.

ra Principes de su pueblo sacò al Santo Moyse, y al santo Rey Dauid, que hizieron con excelencia el oficio de Reynar:

Aug. de ciuitat. Dei, li. 19. c. 15.

por lo qual dize san Agustin: *Priores iusti non Reges, sed pastores ouium fuerunt, & appellati sunt.* No sacò Dios a los Reyes de pastores para dexar de serlo, sino para q̄ lo supiesen ser, y de tal suerte, que dexando de ser pastores, luego dexarã de ser justos, como lo dize Suarez.

Suar. lib. 3. de legib. c. 1.

165 Y assi el Ministro que con semeja te superioridad echasse mano desta Regalia, pondria, en quanto en si es, obstaculo al curso diuino, que procede y mana de Dios a los Reyes para el dicho su gouerno: porque Gehezi no pudo hazer milagro con el baculo de Heliseo Propheta, ni sostenelle vn rato: como tambien no podra hazerlo, ni sostener el peso de vn Imperio

4. Reg. 4:

perio quien no sea la persona que Dios ordena para esse ministerio, q̄ es la del Principe, y no la de vn vassallo, que nacio para obedecer, como lo dize el Jurisconsulto, *ibi: Quis legum animigmata solvere, & omnibus aperire idoneus esse videbitur, nisi ij cui soli legislatorum esse concessum est.* Es libro de siete fellós, que nadie puede abrir sino la persona del Rey.

l. 10. C. de legib.

Apoc. 5.

Moli. de repub.

c. 14. ;

166 Por lo qual como docta y Christianamente dize fray Antonio de Molina, es muy justo que los Principes en esto se vayan a la mano, dexando los negocios que procedan de los Consejos inmediatamente a sus personas Reales, y resolver las consultas de sus Tribunales, y Ministros escogidos, sin mas otro cõsejo que el de Dios, estando ciertos que les embiara Dios ilustraciones, impulsos, y diuinas inspiraciones que les gouiernen la mano para la eleccion bien acertada de lo que se les consulta, porq̄ no disponiéndose a ello, sino por medio de otros, y echando de sus ombros todo este peso, y precisa obligaciõ, no le afsirtirá, como cõ dotrina de S. Agustín lo enseña el señor Obispo dõ Fernan Martinz Mascarenas Inquisidor mayor de Portu-

D. Mascarenas
tract. de auxil.
pag. mibi 146.

Ley Regia

gal, en su libro de los diuinos auxilios, ibi: *Deus non esset cooperator, si homo non esset operator, &c.* Porque los Reyes son el instrumento por donde la voluntad diuina, y lei eterna se descubre y manifiesta a los hombres, como lo dize Suarez.

Suar. de leg. lib.
2.º 3.º per tot.

3. Reg. 24.

167 Y sucedio a Salomon en el despacho que dio a las dos mugeres, q̄ del áte de su persona Real litigauan sobre cuyo era el hijo, de q̄ trata la diuina Escritura, porque así lo promete Dios nuestro Señor, por el mismo Salomon Rey sapientissimo quando dize, ibi: *Diuinitio in labijs Regis in iudicio non errabit os eius.* Sobre lo qual glosa

Salaz. in proue.
tom. 1.º, 6.

Salazar, ibi: *Diuinitio, id est arbitrarium, quando nulla lex subest iudicium, & decretum ad illum pertinet, & in iudicio isto ferendo non errabit os eius.* Y no hazerlo el Principe,

3. Reg. 22.

mostraria descōfiar de los auxilios del cielo, y consultar a criaturas contra la voluntad diuina, como lo hizo el Rey Ocozias, y otros de q̄ trata la diuina Escritura: por lo qual fueron cō rigor castigados, como lo mereciã sus culpas, y mostraria el ministro q̄ semejante puesto aceptasse, que se oponia en resistēcia de la verdadera ley Regia para que no opere, como lo dize San Agustín,

Agustin, ibi: *Hij ergo quasi in vinculis tenuerunt iudicium, nec recta dictare permiserunt, &c.*

Aug lib. 19. de ciuit. Dei, c. 15.

168 Deuen los Principes a sissir personalmente a oyr a sus vassallos, como lo hizo Augusto Cesar, que hasta de su cama hazia Tribunal para oyrles, y como lo hizierō otros muchos Principes, y por la misericordia diuina se haze en España, segun lo vemos en la continua a sistencia que su Magestad, que Dios guarde, haze a las Audiencias que da a los negociātes que le a sisten de todos los Reynos de su grande Monarquia, en donde nadie puede ser oydo de los Ministros que a sisten a su Real persona, ni ellos admiten a nadie, sin q̄ primero hable y de cuenta a su Magestad de su pretension, y justicia, ocupacion tan accepta a Dios nuestro Señor, como lo es la otra, en que emplea su gran potencia, q̄ es dilatar la Fè. Y assi podemos persuadirnos, que el zelo de la Religion y justicia q̄ tanto su Magestad sustèta, remunera Dios nuestro Señor con particulares faoues y milagros, con que defiende, y sustenta la Monarquia de todos sus enemigos.

169 Como claramente lo hemos visto

Ley Regia

en la gran confederacion que se hizo cōtra la Monarquia de España de los Princes de Europa, y facilidad con que todo se ha rebatido, y rebate, de manera que parece, que humilmente podemos a su Magestad dezir sus vassallos lo que dixo la Reyna de Sabba a Solomon, ibi: *Sit Dominus tuus benedictus cui placuisti, & possuit te super Thronum Hispania.* Y su Magestad dezir a Dios con el Rey Dauid: *Sederunt Principes, & aduersum me loquebantur, seruus autem tuus exercebatur in iustificationibus tuis.* Y que el Angel le dize como al santo Daniel, ibi: *Nolli me tacere, quia ex die primo quo posuisti cor tuum ad intelligendum; ut te affligeres in cōspectu Dei tui exaudita sunt, verba tua, & ego veni propter sermones tuos.*

3.Reg.10.

Psal, 118.

Dan.19.

170 Y no son cosa nueva estos fauores del cielo a los señores Reyes de España, pues sabemos de las historias que el Rey don Pelayo mato con el fauor del cielo por medio de muy pocos soldados en vna batalla sesenta mil Moros. Froyla primero otros tantos. Ramiro primero, ò segundo en la de Clauijo setenta mil, el Rey dō Alfonso Octauo que con muerte de poco
mas

mas de veinte Christianos en la de las Na-
 uas de Tolosa cerca de dozientos mil Mo-
 ros. Y don Alonso Onzeno otros tãtos en
 la del Salado. Y finalmte que don Alonso
 Enriquez primero Rey de Portugal desba-
 rato en campo de Ourique cinco Reyes
 Moros, apareciendole en el cielo Christo
 Señor nuestro en la sanctissima Cruz cru-
 cificado, como lo escriue Valdes.

Valdes de dig-
 nit. reg. cap. 7.

171 Y todo esto con milagros, y focor-
 rros de Angeles, y del Patron Santiago, lo
 qual no puede dezirse que falta oy, pues
 hemos visto eficacissimos exemplos estos
 tiẽpos de fauores que Dios nuestro señor
 a hecho a España y su Monarquia, por lo
 qual, y por el empleo que su Magestad y
 sus predecesores han hecho, y haze en suf-
 tentar y defender la Religion, y justicia,
 parece que podemos dezir, que los Reyes
 y Reynos de España sucedieron en la filia-
 cion de Abraham, en Fè y Sacramentos, y
 que su Magestad, agradeciẽdo a Dios estos
 fauores, le diga cõ el Emperador Iustinia-
 no, ibi: *Deo auctore nostru gubernante impe-*
rium, quod nobis a caelesti maiestati traditum
est, & bella feliciter per agimus, & pacem de-
coramus, & statu reipublice sustentamus, &

Gen. 27.

l. 1. ff. de vet.
 iur. et uel.

Ley Regia

ita animos nostros ad Dei omnipotentis erigimus adiutorium, vt neque armis confidamus, neque nostris militibus, neque bellorum ducibus, vel nostro ingenio, sed omnem spem ad solam prouidentiam referamus summe Trinitatis, vnde & mundi totius elementa processerunt, & reru dispositio in orbe terraru producta &c.

172 Y porque todo lo bueno desto consiste en los ministros que ayan de assistir en los Consejos, conuiene al Principe que sean tales como enseña Christo nuestro señor en san Mateo, diziendo, que sean sencillos como palomas, y prudentes como serpientes, no astutos, suffistas, y maliciosos, y que anden en el derecho a caça de sus cabilaciones, como lo dize Bartolome Felipe, añadiendose con Lampridio, que es menos inconueniente a vn Reyno tener Principe malo, y Consejeros buenos, q̄ al contrario, Principe bueno, y malos Consejeros, y con Santo Tomas que tenerlos affies tirania, porque lo es (dize el Doctor Angelico) no solo hazerla, sino tener en los Tribunales ministros para poco, idiotas, y malos, y particularmente teniendo a mano, y en ocio a los doctos, prudentes, y de larga experiència, para que assi como

Matt. 10.

Bartol. Felip.
Consejo y Conse-
jeros.
Lampridio.

D. Thom.

mo cosa mōstruofa de la picina de adōde los vassallos deue aguardar el remedio de sus agrauios, y del templo santo dela justicia (q̄ asì llama el Emperador Iustiniانو a los Tribunales supremos de los Principes) salgan y se hallen injurias y injusticias.

Iustitia. in l. i. ff. de ves. iur. c. nuclea.

173 Por lo qual conuiene a toda Christiana, y humana prouidencia de vn Estado eligir para su gouierno ministros virtuosos y doctos, como deuen serlo personas de sangre illustre, esclarecido con virtudes de antiguos progenitores, y conseruado con las propias, porque vn hombre de baxo nacimiento, puesto en lugar tan superior, apenas cabe en si, ni alcança lo que aquello es, las mercedes que el Principe haze, ò deue hazer, regula por su miseria, piensa que viue en su casa, en donde la auaricia hizo habitacion, como dize san Leon Papa, ibi: *Nullum est in illo corde vestigium, in quo sibi auaritia fecit habitaculum.*

D. Leo.

144 Entonces florecio mas la Republica de los Atenienses (dize Dionisio Halicarnaseo) quando se gouernaua por Magistrados de illustres familias, porque dize Biesio: *Si reliqua pares sint virtus maiorum suam*

Biesio.

Ley Regia

suam etiam dignitatem filijs affert, y Aristoteles, ibi: Ex melioribus meliores procreari probabile est.

Arist. 5. polit. cap. 10.

1. Marq. Gouver.

lib. 2. c. 9.

Tob. 5.

1. Reg. 17.

175 Traen la presuncion consigo, como lo dize fray Iuan Marquez, cosa para que mucho se miraua en la Escritura, como se echa de ver del coloquio que tuuieron Tobias y el Angel, diziendole, *Rogote indica mihi, de qua domo, aut de qua tribues tu*, porque respondiendole el Angel: *Ego sum Azarias magni filius*. Replicò el fanto viejo Tobias, ibi: *Ex magno genere es tu, sed peccato ne irascaris quod uoluerim cognoscere genus tuum*. Y de la pregunta de Saul a Abner por el nacimiento de Dauid, ibi: *De qua stirpe descendit his adolescens, &c.*

176 Y assi a los nobles competen los lugares supremos y de gouierno, porque como dize Thucidides, por exemplo de varias Republicas, a los nobles en que asisten las otras partes de generosidad y mas requisitos al puesto, deuen conferirse las Plaças y Magistrados en que se predomina, y gouierna, no a los plebeos, no a los idiotas, no a los codiciosos, dize Aristoteles, porque de los vltimos: *Alter nihil habet, alteri nihil facis*, como lo dixo Cipion al

Arist. supra. Cipion.

al Senado de Roma, en la concurrencia de los dos que pretēdian venir a España a cōquistar a Veriato.

177 Para lo qual en nuestra edad se mira poco, porque los officios que pidē semejantes calidades, suelen conferirse a gente codiciosa, anguilas que chupan la sangre de la Republica, dexandola exalada, y exausta, como a cada passo podriamos dello traer conocidos y manuales exemplos, en los Mausēolos, y marauillas barbaras que en España vemos plantadas de Escrivanos, y oficiales de la justicia. Quē de los palacios y casas fuertes de los magnates y grandes señores de España ? Perecieron, y escurecieronse con palacios de alguaciles, escrivanos, juezes y mas personas de semejante laya!

178 En las leyes de Portugal ay vna q̄ dispone contra el ministro de justicia, que se dexa sobornar cō hasta diez reales, a q̄ pierda el officio, toda su hazienda, y queua ya desterrado por toda la vida para el Brasil, y cierto que es muy justa, y puesta en razon toda esta pena y castigo contra el ministro de tan flaco espíritu, que cō diez reales se soborna, los que en España lo ha

Ord. lib. 5. titul. 71. §. 1.

zen con diez, veynte, ciento, y quinientos mil ducados, y que vienen cargados de las Pretorias, y Virreynatos, adonde algunos van, parece que no a ser ministros de Dios y de su Rey, sino del mismo enemigo comun, con millones de accion agena, y por ventura de pobres, viudas, huerfanas, sueldos, y de la hazienda Real, estos por de animo generoso no suelen ser castigados, porque como no ay ley expressa que puna sino lo poco, y las leyes penales no son extensiuas, ni passan *de re ad rem*, deue presumirse, que no incurren en ello, sobornandose con mucho. Por lo qual tuuo razon Xenocrates de se reir con gusto, como dize Valerio Maximo que lo hizo, quando vio que vnos juezes, alguaziles, y escriuanos lleuauan a la horca a vn ladron, diziendo: que los ladrones grandes yuan a ahorcar al ladron chico.

Valerio maxi.

179 Estar los grandes señores de España alcançados de Estado y rentas, y assi en ygal, ò menos distãcia con gente nueva, no arguye vigilancia en los ministros, de que dependa la buena educacion y cõferuacion de vn estado: porque el Principe en las mercedes que hiziere a gente ordinaria,

naria, y leuantada de poco, deue ser con tal medida y tassa que no resulte dello esclarecerse los pleueyos con escuridad de los ilustres, como lo enseñò el señor Rey don Alonso el Sabio.

180 Porq̃ la nobleza, premio de la virtud, como lo dixo Claudiano ibi: *Ipsa quidem virtus, sibi met pulcherrima merces*, es el nerbio de la Republica, y afsi premiar humildes sin causa, en oposicion de los ilustres, dize el Espiritu santo, que fuele venir por pecados de vna Republica, ibi: *Est malum quod vidi sub sole, quasi per errorem egrediens a facie Principis, positum stultum in dignitate sublimi, & diuites sedere deorsum vidi, seruos in aquis, & Principes ambulantes super terram quasi seruos.*

l. 3. tit. 2. par. 3.

Claudiano,

Eccles. 10.

181 En lo qual se cae quando los premios son cõferidos sin desigualdad de personas, porque seria lo mismo que profanarlos, y dar ocasion a que nadie apetezca la virtud, como lo dixo Claudiano ibi: *Quis enim virtutem amplectitur ipsam, premia si tollas.* Por lo qual deuen distribuyrse, no todo a vno, ni a vna familia sola, ni tampoco con ygualdad a todos, pero con tiento, como lo apunta Salazar, dexando

Claudiano,

Salaz. in prou.
tom. I. c. I. num.

112.

a los

Ley Regia

l. Romul. 4.

c. itaque r. q. 1:
Cbaf. catal. con
fid. 27. p. 4.

los pleueyos para el oficio en que los puso Romulo por vna de sus leyes ibi: *Plebei agros colunt &c.* Porque como se declara en derecho, y lo adierte Chafaneo, mas noble, illustre, y grandioso Principe serà vn Rey, quanto mas lo fuere el sujeto que predomina.

182 Quando se acabò de conquistar a España, auia en ella muy pocos titulos de dignidad, Condes, Marqueses, y Duques, auiendo causa para que, al respeto de nuestrs tiempos, huuiesse muchos: pero despues de conquistada, son tantos los titulos que ay, que a profeguirse en ello, vendran a profanizarse, y no estimarse, ni los Abitos, ni los demas premios de la virtud. Porque quando vna persona en seruicio del Rey le defendiera su propio Reyno de quien se le ocupaua, ò le sacara de la prision de vn Rey extraño, no fuera justo hazerle el Principe mayor merced de la q̄ suele hazerse, a quié en cosa alguna no aya echo seruicios que luzgan en la Republica.

183 La ley Regia de Portugal començo a difundirse por entre Duero y Miño, y de alli fueron los señores Reyes de Portugal

tugal dilatando su Imperio, no solo a todo lo demas que oy en España milita debaxo de su Corona, sino en Africa, Persia, y America, cosa que afombra, y q̄ obligò a vn Autor dezir, que los Reyes de Portugal no cupieron en el mundo: y siendo ganado todo esto por las armas y gloriosos hechos de los Portugueses, despues de todo quieto, a penas llegauan a veynte los titulos de Portugal, y oy que no se ganan, ni conquistan tierras, antes se pierde lo ganado, pasan de quaréta los titulos de dignidad que ay.

184 Pero boluiendo a nuestro argumẽto se adierte, que no procede aquello tan fin" cõtradicion, que no tenga mucha, pues dize S. Iuan Chrifostomo, que no se deuen tener por nobles a los de claro nacimiento, sino a los que naciendo de humildes padres, se realçan con virtudes. Y Gratiano ibi: *Ille qui natus est ex parentibus prorsus alienis à virtutibus, dum tamen ipse sit bonus, melior est quam ille qui natus est de bonis parentibus, licet etiam sit bonus.*

D. Chrifost. ho. mil. 3. in Mat.

glos. in c. nuntiam 56. dist.

185 Lo qual fue sentẽcia de Solon, y de Ciceron, y de muchos que los han seguido. Y parece que la abona el modo de ha-

Solon.

Cicero.

Ley Regia

blar de la diuina Escritura: porque escriuiendo el santo Moyfen la descendencia de Noe, funda su nobleza en su virtud, ibi: *Hæc sunt generationes Noæ: Noe uir iustus atque perfectus &c.* Por lo qual dize vn Summo Pontifice, segun lo refiere Cornelio, q̄ los hombres eminētes en virtud, no es menester que nazcan, que ellos se hazen assi: porque como dize Luis Mendez de Vasconcelos, la naturaleza no se obligò a hazer virtuofos a los nobles, y a los plebeyos viciosos, antes assienta, que la gente noble llena de vicios, es pestilencia de vna Republica.

186 Luego aunque la question quede indecisa, no lo quede el tenerse por cosa llana, que los Magistrados, y superiores plaças en el seruicio del Principe, deuen con particularidad conferirse a la virtud y prudencia, segun lo enseña S. Gregorio, y en ocurrencia igual, presumirse todo esto por los de claro nacimiento: porque como enseña Christo Señor nuestro en san Mateo: Del buen arbol no puede nacer mal fruto: y S. Pablo, que si la rayz es santa, lo son tambien las ramas: lo que prueuan santo Tomas, y san Anselmo, y lo declara

Gen. 6.

*Corn. Theol. in
Gen. c. 1. vers.
40. pag. 249.*

*Vascon. art. mi-
lit pag. 69.*

*D. Greg. homil.
25 in Ez b.*

*Matth. 7.
Ad R. m 11.
D. Thom. 2. 2. q.
1. 3 art. 2.
D. Ansel. de sin.
cap. 61.*

clara san Geronimo diziendo: que afsi como esta caliente por algun espacio la cosa endonde aya estado fuego, afsi los hijos de padres nobles quedan ardiendo cō las virtudes de sus mayores: por lo qual figuen Baldo, y Tiraquelo la opinion que tiene, de uerseles a ellos mas por la virtud que figuen, que a los plebeyos por seguirla, y esto quanto es mas virtud el conseruar, que el adquirir, porque en el adquirir tiene mucha parte la ocasion, y otros particulares modos: pero el conseruar, es, dize Forero, obra excelente, mas que humana, ademas, el plebeyo aqui juega con armas de benta ja, arriegase a ganar, y no a perder, como no tenga que.

187 Algunos suele auer que sin letras, sin experiencia, sin talento, y aun podria fer que con poca demonstracion de conciencia procuran manosearlo todo, y en todo dar su voto y parecer: contra los quales es la amenaza de Dios en Isaias ibi: *Vae qui sapientes estis in oculis vestris, & coram vobis metipsis prudentes:* y los embia por el santo Iob a que deprendan de los irracionales, ibi: *Interroga iumentis, & docebunt te.* Contra los quales dize san Agustin: *Quar.*

D Hier. in 1. ad Timot.

Bald. in l. nobiliores in fin. G. de commerc. & merc.

Tiraq. de nobil. c. 5. nu. 7.

Boter. razon de estado.

Isai. 5.

Iob 12.

Quar. D. Aug.

Ley Regia

sine vera prudentia estimat se prudentem fieri posse, non sanus, sed ager, non prudens, sed stultus, in aegritudine assidue laborabit &c.
Non intellexerunt omnes impij, dixo Dios por Daniel Profeta santo.

Dan. 12.

188 No consiste la ciencia, y prudencia que conuiene a los que han de gouernar vn estado politico, en auer (como ya se dixo) estudiado Latin, Sumulas, Artes, ni ciencias, porque quando no auia pleytos, era quando no auia letrados, como se considera de vna ley de las que establecio el Conde Fernan Gonçalez, que pedia, siédo posible, que supiesfen leer y escriuir los juezes que huuiessen de sentéciar pleytos, edad dichosa, en que no se dauan los hōbres a cabilaciones del derecho, ni por ellas los letrados fabricauan aulas, como oy se haze.

189 Ni consiste en tener mucha licion de libros, en auer corrido varias tierras, cursado vniuersidades, asistido a negocios graues, ni finalmente en auer continuado Consejos, y Tribunales supremos, a los quales Afflicto llama terribles, por la mucha prudencia que en ellos suele asistir: porque nada desto es bastánte para formar

*Afflict. constit.
Neap. in proa.*

mar a vn hombre docto, quando le falta el buen natural, que es don y gracia particular del cielo, como la experiencia lo enseña, pues vemos algunas vezes Theologos, y con opinion de serlo, que fuera de hablar en los terminos de su Theologia, no saben de sí formar concepto.

190 Al Iurista, otras vezes, atadissimo a sus Menochios, y tan lleuado del estylo de los textos, y Bartulos, que lo aplica en todas sus acciones, de suerte, que pone su conuersacion asco a vn buen ingenio, y con particularidad quando acierte a tener su fortuna puesta en la ostentacion de la léngua, que es el sitio de muchos de nuestrs tiempos, con que persuaden a los que por no tener la misma audacia, les parece cosa monstruosa, y asy viené a sentirlo en sus pleytos, y bolsas, y causas. Porque como este genero de letrados tiené las letras fuera de sus quicios, llegado a que cõ uenga vsar dellas, descubren el baxio, y dã enfeco. Pero acuden a los exemplos, y pasan a los segundos, que ellos mesmos fabrican con distancia del sujeto, y a plantar verdes cipresses entre crecidas olas, de mar tēpestuoso, como lo dixo Horacio.

Horat. in poetis

Ley Regia

191 El que huuiere de pleytear, deue huir de ostentaciones vanas, y auiendo de buscar su defengaño, sea de letrados cuyas plumas les acrediten, y no sus léguas: porque de Abogados, verbosos no ay en derecho presuncion que sirua, como lo dize Alciato.

Alciato.

192 De manera que nada de lo que se ha referido aprouecha quando el ingenio y natural sea defectuoso, porque ay hombres tan faltos de razon, y ciegos de la lumbre natural, que no hazen en ello diferencia alguna de los animales brutos: por los quales sobre aquellas palabras del Rey Dauid, ibi: *Animalia tua habitabunt in ea &c.* dixo San Gregorio ibi: *Re vera in Ecclesia Christi etiam iumenta saluantur, quia Dei misericordia multiplicata est.* Y al contrario otros, con vn natural y entendimiento tá subido y prompto, que parece cosa sobre natural: y lo que mas es, sin auer tenido exercicio de ciencias, ni artes, como se cõsidera, segun se ha dicho en Architofel, de quien dize la diuina Escritura, ibi: *Consiliũ Architophel quasi si quis consulere Deum.*

Psalm. 67.

D. Greg. lib. II, moral. c. 2.

193 Y assi conuiene hazer acertadissima eleccion de los ministros que ayan de gouer-

Hom. in Job.

gouernarvna republica, en respeto de q̄es
 ta el mundo lleno de idiotismo, tanto que
 ni aun la ley natural se sabe: porque dize
 el Espiritu Santo por Salomon ibi: *Stulto*
rum infinitus est numerus, y que desto parti
 cipan mas los que fundan su opiniõ en su
 arrogancia y ostentaciõ exterior, pues di
 ze el mismo Rey sapientissimo ibi: *Totum*
spiritum suum profert stultus, para que pon
 derado bien, sean los Tribunales adorna
 dos y poblados de ministros que tengã las
 partes que les pide el Rey don Alonso el
 Sabio, esto es que sean prudentes, virtuo
 sos, amigos de la persona de su Rey, y de
 su honra, que le traten verdad, y le desen
 gañen, y sepan dar buen consejo, zelosos
 del bien comun de la patria, de la Religión,
 y justicia, como oy los conocemos con a
 bundancia en España por merced del cie
 lo, y buena eleccion de su Magestad, que
 Dios guarde.

Eccles. I.

194 La qual eleccion de buenos y esco
 gidos ministros, es deuida a los pueblos
 por el pacto de la ley Regia, porque si por
 ella es obligado el Principe a administrar
 justicia, por necessaria consequencia es o
 bligado tãbien a elegir los mejores y mas
 conue-

83
Ley Regia

conuenientes modos que huuiere para poderla hazer recta, puntual, y santamente, de fuerte que a todos los vassallos, y a cada vno en particular toca la accion de pedir al Principe, que quite de sus Tribunales los ministros que no cōuengan al bien comun y su gouierno, como lo dizen Cabedo, Bobadilla, y Auendaño, y con todo no es bien que se opongan a ello, sino que es obligado el Principe a entenderlo, porque los vassallos no se hizieron para los ministros, ni para que alguno dellos sirua de exemplo de injusticias, sino al contrario, esto es, que los ministros fueron instituidos para los vassallos.

195 Y faltar a esta obligaciõ seria quebrantar precepto diuino, y natural, y violar el pacto de la ley Regia, y dar ocasion a introducirse en los Reynos el gouierno de la Olygarchia, pessimo y abominable, q̄ es dizẽ Aristoteles, y Iacobacio, ibi. *Quãdo sapientes ex continua administratione Rei publica & diuices effecti, iudicium peruercunt, & vassallos opprimunt.* O quando se hazen tan dueños del gouierno, que llegã a competir sobre quien tiene mas jurisdiccion, ellos, o su Principe, no reparando en que

1. p. decis.

112. & 2. p. decis.

84. nu. 16.

Bobad. lib. 3. pol.

lit. c. 8. nu. 17.

Auend. lib. 1. de

excep. c. 19. n. 17.

Arist. lib. 3. politic. cap. 5.

Iacobac. lib. 6.

de concil. art. 2.

num. 3.

conforme a derecho, y buena filosofia: *Nō potest esse in causato, plus virtutis quam procedat ab influenti potentia cause.*

e. 1. §. autē qui feud. dar pos. in vsib. feud.

196 Es este gouierno dize Carocio, quãdo los ministros de justicia llegan a hazer la, que sea ciega, sorda, y muda, y lo es dize Paulo de Castro quando llega a costar mucho trabajo el vencimiento de cosas faciles en derecho, por la impericia de los juezes, como dize le ha sucedido a el.

Caro. except. 115. nu. 1.

Paul. de Castr. in l. cum filius famil. col. 2. ff. de verbor. obli.

197 Pero particularmente lo seria quãdo los ministros de justicia por su malicia y maldad llegassen a tener presa en los grillos de la injusticia a la mesma verdad, justicia, y ley diuina, por cuya causa fuele derramar Dios su ira en la tierra, y passar los Reynos de vn señorio a otro, como ya se dixo, y lo dize S. Pablo ibi: *Reuelatur enim ira Dei de cœlo super omnem impietatem, & iniustitiam hominum eorum, qui veritatem Dei iniustitia detinet &c.* Y asì lo declara S. Basilio diziendo: *Hi ergo quasi in vinculis tenuerunt iudicem, nec recta dicere permiserunt legislatorem mētē suā à Deo impressum, scilicet recta rationis & veritatis dictamen.*

Ad Rom. 1.

D. Basil. in reg. brebrioribus, in serrogas. 6.

198 Y encarcelan la justicia en los grillos

Ley Regia

llos de la injusticia los ministros, que se en-
soberuecen de tal fuerte, que niegan a las
partes que negocian los medios de su jus-
ticia, que es no oyrlos, ni darles entrada, ni
audiencia para informarse del derecho q̄
milita en las haziendas, vidas, y honras, q̄
han de juzgar, y si a caso aciertan a darse-
la, no los escuchan, dandose por entendi-
dos de ante mano, de lo que el otro lleva
en el pecho, para dezirles con tal superio-
ridad y soberuia, que obliga al que preten-
de a yr cō el Credo en la boca, a informar
les de su derecho.

199 Imaginanse Dioses, y no hombres,
por cuyo respeto parece, que el santō Rey
Dauid pide a Dios les de superior, que les
obligue a entender que son hombres, y que
no son Dioses, ibi: *Constitu Domine Legisla-
torem super eos, ut sciant gentes quoniam ho-
mines sunt*: En donde glossa Lorino ibi: *Po-
ne Domine Legislatorem in bonum spiritum
& sanctum eos erudientem de sua miseria*. Pe-
ro sobre todo S. Geronimo ibi: *Pone Domi-
ne terrorem eis*.

200 Enseñando en ello, que los minis-
tros que viuen como sino tuuiesen Rey, y
que se presumen Dioses, es muy justo de-
clarar-

Psal. 9.

Lorino.

clararfeles con terror su defacierto, como lo dize Lorino ibi: *Ve quis humana sua conditionis vilitatem, & infirmitatē cognoscant, nec in aequales à Deo se uos sit, vel Deo ipse reluctari nitatur.* Porque la verdad es que nūca la justicia està mas encarcelada en los grillos de la injusticia, que quando los ministros no temē a su Principe. Por lo qual dize otra exposicion deste lugar ibi: *Da eis Domine iugum, vel dominum, vel Rectorem, &c.*

Lorino.

Felix.

201 Pero pareciendo a Genebrardo lla ga esta cancerosa, y que ha menester particular cura, pide a Dios remedios mas apretados ibi: *imponē tyrannū eorum seruicibus cuius sauitia se homines esse & gentes intelligant.* Porque Alexandro Magno solo despues de verse con heridas de muerte se reconocio, que no era hijo de Dios, sino hombre mortal, y miserable.

202 El comun enemigo retuerce las escrituras diuinas, como lo hizo a Christo Señor nuestro en el desierto, y afsi deue persuadir a los ministros soberuios, y que ponen su respecto en la descortesia que hazen, diziendoles ibi: *Kos Dij estis, & fili: ex celsi omnes.* A ellos amenaza Dios nuestro

Mattb. 4.

Psal. 81.

Ley Regia

Señor diciendo en el Ecclesiastico, que a los Duques soberuios (que afsi les llama) quitara de las plaças y gouiernos, ibi: *Sedes Ducum superborum destruxit Deus, & sedere facit mites pro eis radices gentium superborum are fecit Deus &c.* Porque realmete dize Pedro Gregorio ibi: *Certe homines sunt, nec humanam naturam exeunt adempto magistratu &c.* y como tales vienen a morir, como se lo promete el mismo Dios en el Profeta Rey, ibi: *Et sicut homines moriemini,* segun lo notan el Autor incognito, y Genebrardo.

Ecccl. 10.

Petr. Gregor. de republi. lib. 24. c. 7.

Psal. 81. Autor incogni. in Psal. 81. Genebr. ibi.

203 A los juezes q̄ encarcelan los rayos de la misma lei eterna (q̄ es la lumbre natural con q̄ Dios los ha criado, para q̄ supiesen conocer lo bueno de lo malo, y administrar justicia) en los grillos de la injusticia. Pregunta Dios N. S. por el Profeta Hieremias, si acaban de persuadirse que les ha de tomar estrecha residencia, y apuntando los capitulos della dize ibi: *Causam vidue non iudicauerunt, causam pupuli non direxerunt, & iudicium pauperum non iudicauerunt. Nunquid super his non visitabo, &c.*

Hiere. 13.

Prouerb. 13.

204 Y los ministros confusos e irresueltos, de aquellos a que Salomon dize: *Vult, & non*

¶ non vult piger, olvidados de los trabajos y gastos de pretendiētes benemeritos que han trabajado y seruido, y de administrarles justicia, que jamas acaban de resolverse, trayendolos a pleytear años, y años, y mas años, de coraçon crudo, y animo de sabrido, soberuio, y mal intencionado: y de aquellos, por los quales dixo Ouidio:

Quilic. B. m. d.
m. d. 7. m. d.
m. d. 1. m. d.
m. d. 1. m. d.
m. d. 1. m. d.
m. d. 1. m. d.

Ouid. 3. de amo-
re.

Isai 1:

Prou. 23:

Plat. dial. 4. de
legib.

Cic. Recl. 6. 3.

Aug. li. 19. de ci-
uitat. Dat. m. d.
Siman. de Repru-
bli. lib. 4. c. 5.
Ramir. de leg.
Reg. 6. 23. n. 22
Lact. lib. 1. c. 9.

Curia pauperibus clausa est, llama el Profeta Isaias infieles, ibi: *Principes tui infideles, socij furum pupillo non iudicant, et causa vidue non ingreditur ad illos &c.*

205 A semejantes juezes manda el Espiritu santo echar de los Tribunales, por Salomon, ibi: *Auferre iniquitatem de vultu Regis, et firmabitur iustitia thronus eius.* Y dize Platon, que la Republica gouernada por ellos estara apique de perderse, ibi: *In terris paratū illi ciuitati video, in qua nō lex magistratibus, sed legi magistratus presunt*, y Ciceron ibi: *Remota iustitia, nihil aliud est Regnum quam magna latrocinia.*

206 A los quales llama san Agustín, calamidad de los inocentes: y Simancas, enemigos de la patria, de la Religión y virtud. Y dize Ramirez, que ellos introduxeron la tirania en el mundo: y Lactancio, que

Ley Regia

*Guillel. Bened.
in c. Rainutius
verb. cōdidit. 1.
Aug. li. 19. de ci
uit. Dei.
Belarm. cōtrou.
lib. 2. c. 18.*

tambien la idolatria: y finalmente Guillelmo Benedicto dize, que son peores que escorpiones en la Republica Christiana.

207 Luego obligaciō tienen los Principes de dar a sus Tribunales buenos y escogidos ministros, y desfuearse, para que como dize el Cardenal Belarmino, perezca la injusticia, el mal consejo se cauterize, cesse la malicia, la ficcion, el engaño, la soberuia, y reyne la justicia, porque esto es la ley Regia, y el fin y mira para que huuo Reyes en el mundo.

208 Su origen y principio se fundò en soberuia, y Tirania; y assi con resistencia de la voluntad diuina, como ya se dixo: porque en la primera edad del mundo, y poco despues de su principio dize S. Agustin, que començaron los hombres a diuidirse, y hazer varias Republicas, cuyo Autor fue Cain, el primero que fundò ciudad, y Reyno, el primero Rey, y el primer tirano, como lo dize Suarez, al qual y a sus decendiētes condenò Dios nuestro Señor al infierno, por pecados que cometieron, y les asoldò de tal suerte sus pueblos y ciudades con el diluuiο general, que ni reliquias ha quedado en cosa alguna dellas, porque como todo lo que se haze sin Dios

es

*D. Aug. lib. 15.
de ciuita. Dei,
c. 8.*

*Gene. 4.
Suar. de legib.
lib. 3. c. 2. nu. 5.*

Gen. 6.

es en pecado, nada de aquello pudo permanecer, como lo dize S. Agustin.

Aug. in Ps. 108

209 Y en la segunda edad del mundo, despues que el Patriarca Noe repartio todas las tierras del, por sus hijos y descendientes, segun lo adierte S. Epifanio, intentaron muchos dellos alçar se cōtra el mismo Dios, y para esse fin fabricar la torre de Babilonia, cuyo capitan fue Nemrod, llamado Belo, hijo de Chus, nieto de Chan, y visnieto de Noe, segun ya se dixo, y lo dize S. Agustin: por lo qual fuerō castigados por Dios nuestro Señor en la cōfursion de las lenguas, de fuerte que vnos a otros no se entendian, y los mandò diuidir, y poblar las tierras que el Patriarca Noe les auia repartido, diziendo la Escritura diuina, ibi: *Descendit autem Dominus, ut videret ciuitatem, & turrim, quam edificabant filij Adam. & dixit: Ecce vnus est populus, & vnum labium omnibus: Ceperunt hoc facere ne desissent à cogitationibus suis, donec eas opere compleant. Venite igitur descendamus, & confundamus ibi linguam eorum, ut non audiat vnusquisque vocem proximi sui. Atque ita diuisit eos Dominus ex illo loco in vniuersas terras, & cessauerunt edificare ciuitatem &c.*

D. Epiph. in An
corat. circ. fin.

Gen. 10.

D. Aug. de ciui.
Dei. lib. 16. c. 4.

Gen. 11.

Y assi

Ley Regia

Y afsi fue Nemrod el segundo Rey, y segūdo tirano del mundo, y de la primera ciudad, y Reyno que huuo despues del diluuiο, como lo dize el santo Moysen, ibi: *Ipse cepit esse potens in terra, & erat robustus uenator coram Domino, fuit autem principiu Regni eius Babilon, &c.*

210 Y le sucedio su hijo Nino, edificador, y primero fundador de la gran ciudad de Niniue: a la qual el santo Moysen llama por Antonomasia grande, ibi: *Hac est ciuitas magna, &c.* Y a afsi le llamò Dios nuestro Señor en el Profeta Ionas, ibi: *Surge & uade in Niniuem ciuitatem magnam &c.* y dize el Profeta, que lo era porque tenia tres jornadas de circuito, ibi: *Et Niniue erat ciuitas magna, itinere trium dierum.* Y afsi fue Nino el primero Monarca del mundo, como lo escribe Diodoro Siculo.

211 Quatro han sido las Monarquias antes de la uenida de Christo Señor nuestro, aunque la vltima empeçò con ella, como adelante se ha de dezir. La primera fue de los Asirios, Caldeos, y Babilonios. La segunda de los Persas, y Medos. La tercera de los Griegos. Y la quarta de los Romanos, cuyos ifundadores fueron Nino, Ciro,

Gen. 10.

Gen. 10.

Ionas 3.

Diad. Sicul.

Ciro, Alexandro, y Augusto. Todas las
 quales perecieron, porque fueron tambié,
 aunque por permission, contra la volun-
 tad Diuina: de las quales trata el Pro-
 pheta Daniel debaxo de figura de qua-
 tro bestias, ibi: *Et quatuor bestia grandes as-
 cendebant de mari diuersa inter se, &c.*

Dan. 2. & 8.

212 Dos Reynos se fabricaron luego
 en el principio del mundo, y se perpetuan
 hasta su fin, es a saber de Dios, y del enemi-
 go comun, y por entrambos se difundio la
 ley Regia, aunque por diferentes modos:
 porque la primera fue con sola permissiõ
 diuina, y la segunda con particulares auxi-
 lios y ilustraciones del cielo: y desta vlti-
 ma, que fue la que vino por la ciudad fan-
 ta de Dios, conuiene tratar primero, y des-
 pués trataremos de la ley Regia, que se di-
 fundio por los Reyes Gentiles, pues della
 se ha procreado y engendrado la ley Re-
 gia de Portugal, como adelante lo mostra-
 remos.

213 Es la ley Regia, de que es nuestro
 assumpto, vn conocimiento natural, parti-
 cipado y ilustrado de la lei eterna en el
 Principe electo por el pueblo, para saber
 gouernar, y dirigir alguna comunidad per-

Ley Regia que
 cosa sea.

Ley Regia

feta a su verdadero fin, como lo dize san-

D. Thom. q. 1.
tra. 2.

to Thomas, ibi: *Lex est dictamen rationis
practica in Principe, qui gubernat aliquam cõ
munitatem perfectam &c.*

214

Pero para el exercicio della no e-
ligio Dios nuestro Señor Reyes en el prin-
cipio del mundo, ni despues muchos años
hasta el tiempo de Saul, que fue el prime-
ro que en el pueblo de Dios ocupò el nõ-
bre de Rey, como luego se mostrara, por-
que Dios nuestro Señor inmediatamente
era el que gouernaua, dando leyes, y pu-
niendo los transgressores dellas, como lo
hizo a nuestros primeros padres, a Cain, à
Lamech, y a todos sus decendientes en el
diluuio general. Y la razon dello es, porq̃
Dios nuestro Señor solo hizo al hombre
en Adan Rey de todos los animales, y cria-
turas inferiores a el: pero no le dio en su
principio juridicion sobre los demas hom-
bres, ni aun sobre Eua su muger, sino des-
pues en pena de la culpa quando dixo ibi:
Et eris subiecta viro: porque como escriue
el santo Moyfen, dixo al hombre antes de
auer pecado, ibi: *Et dominamini piscibus
maris, & volatilibus cœli, & vniuersis animã
tibus qui mouentur super terram &c.* Y por
el

1. Reg. 8.

Gen. 3.
Gene. 4.
Gen. 5.

Gen. 3.

Gen. 1.

el Ecclesiastico, ibi: *Et dedit illi potestatem eorum, quae sunt super terram, & posuit timorem illius super omnem carnem, & dominatus est bestiis, ac volatilibus &c.* Pero no dixo, que le daua dominio sobre los demas hombres, como lo adierte Suarez.

215 Porque como dize S. Agustin, la criatura racional hecha a la imagen y semejança de Dios, no era justo que otro q̄ no fuesse el mismo Dios, la dominasse, que a esso dize Suarez alude el Apostol San Tiago diziendo ibi: *Vnus est enim Legislator & iudex.* Y el Profeta Ifaias ibi: *Dominus iudex noster, Deus Rex noster, Dominus Legisfer noster.* Por lo qual muestra san Gregorio, q̄ el poder q̄ oy tienē los Principes temporales, sobre los otros hombres, fue como se ha dicho introduzido por el pecado de nuestros primeros padres, segun en otra parte se ha de repetir difusamente;

216 Y assi mientras Dios nuestro Señor inmediatamente gouernaua el mundo, bastaua en los superiores temporales la juridicion Economica, q̄ afsistia en los padres, ò mayor de las familias, como se ha dicho, y lo dize Suarez, y se echa de ver

Eecl. 7.

Suar. de legib.

Aug. li. 19. de ciuit. Dei, c. 15.

Suar. de legib. lib. 3. c. 1. nu. 1.

Iacob. 4.
Ifai. 33.

D. Greg. lib. 2. moral. c. 10.

Suar. lib. 3. de legib. c. 1. nu. 3.

Ley Regia

del acto de juridicion Economica, q̄ Adá exercitò entre Lamech, y sus mugeres, segun lo escriue Nicolao de Lira, ibi: *Lamech fecit conuenire vxores suas coram Adá, qui erat pater & iudex eorum, eo quod nollebant sibi reddere debitum: & cum Adam eas increpasset, & cogere veles ad redditionem debiti dixerūt ei: Castiga prius te ipsum, quia iam multis annis segregasti te ab Eua vxore tua, quantum ad torum &c.*

217 Difundiose la pura, santa, y verdadera ley Regia en la primera edad del mūdo, por el Reyno, y ciudad santa de Dios, desde el mismo Dios, su origen, y principio temporalmete, en orden a su exterior exercicio, con solo juridicion Economica por Adan, Seth, Enos, Cainan, Malalael, Jared, Henoch, Matufala, y Lamech, y aun q̄ todos fueron rectos, y virtuosos Principes, entre ellos Enos, con particularidad exercitò el oficio de bué Principe, pues dize el s̄nto Moysen, q̄ fue el primero q̄ inuocò el nōbre de Dios, ibi: *Iste cepit inuocare nomen Dñi.* Esto es con autoridad publica: porque claro es, que el inuocarle con sacrificios, y oraciones, lo auian hecho ya Adan, Abel, y Seth, sino que como Gobernador

Lira. in Gen. 4.
versic. cognouit
autem Adam.

Gen. 4. in fin.

uernador del mundo diuulgò, y enseñò en el, la religion, y justicia, contra la injusticia, y pecados de la ciudad reprobada.

218 Y tambien Henoch hizo lo propio, pues dize la Escritura diuina, que andaua con Dios, y que fue ministro del mismo Dios, ibi: *Ambulauique cum Deo & non apparuit, quia tulit eum Deus.* Y el Ecclesiastico ibi: *Henoch placuit Deo, & trāslatu: est in Paradisum, ut det Gentibus pœnitentiam,* Y de su buen gouierno testificò san Pablo diziendo ibi: *Ante translationem testimoniũ habuit placuisse Deo &c.* El qual no solo a los presentes dictò el conocimiento de Dios, y de la verdadera ley Regia, y sus efectos, sino a los por venir en vn libro que ha escrito, del qual haze mencion S. Agustín, y tuuo don de profecia, porque profetizo el juyzio vniuersal diziendo, segun escriue el Apostol San Iudas Tadeo ibi: *Ecce venit Dominus in sanctis milibus suis, facere iudicium contra omnes &c.* A los Reyes santos comunica Dios todos estos frutos, y que lo fuesse Henoch desde su niñez, lo prueua Caetano, y dize Tornielo, que *Ambulare cū Deo,* es lo mismo que dezir la di-

uina

Gen. 5.

Eccles. 44.

Ad Hebr. 11.

Aug. lib. 15. de ciuit. Dei. c. 28.

Epist. Iudæ. Catho. vers. 14.

Gen. 5.

Laç.

Torniel. ann.

688. nu. 1.

Ley Regia

uina Escritura, que andaua por los caminos de Dios, y en su gracia, que a ello alude de dezir Dios al Patriarca Abraham, ibi: *Ambula coram me, & esto perfectus &c.*

219 Y de la misma suerte fue Matufala particular ministro de la ley Regia, pues dize el Abulense, que auiendo prometido Dios que vendria el diluuió general dentro de ciento y veinte años, lo anticipò a los ciento, y que auiendo al cabo dellos prometido, que vèdria dètro en siete dias, vino a los catorze, y pregunta la causa, y dize con san Agustín: que fué en lo primero, es a saber, que anticipò Dios los veinte años, por la multitud de pecados que cometian los hombres, porque por ellos fue le Dios nuestro Señor anticipar la muerte, y acortar la vida a los malos, como lo dize el Profeta Rey, ibi: *Viri sanguinum, & dolosi nō dimisiabūt dies suos*, como sucedio al Emperador Anastasio, porque dize Baronio, que vn Angel vino a intimarle sentècia de muerte, con menos catorze años de vida de los que tenia por orden de naturaleza, en respeto de auer sido perseguidor de las imagines de los Santos. Y sucedio al Rey Baltasar, como lo escriue Daniel

Gene. 7.

Gene. 7.

Abal.

Psal. 51.

Baron. tomo. 6.
anno Christo
518.
Dan. 3.

niel Profeta: por lo qual dize el Autor in cognito, ibi: *Quauis quilibet naturaliter fit determinatum tempus, quantum viuere potest, secundum proportionem caloris naturalis, ad humidum radicale, tamen terminus ille breuiari potest, quod maxime accidit in malis, &c.* Y lo segundo dize el Abulése, fue por auerse en aquella ocasion muerto Matufala, que era Rey del mundo, para que se pudiesse cumplir con la dignidad del officio en hazelle obsequias, y dalle honorifica sepultura.

*Autor incogni.
in Psal. 51.*

chiuso T.

220 Y en la segunda edad del mundo se difundio la ley Regia de la ciudad santa de Dios, por Noe, Sem, Arphaxat, Cainã, Sale, Heber, Phaleg, Rheu, Sarug, Nachor, y Tare, y aunque estuu oprimida en algunos destos Principes, no fue en todos, y ademas dello se purificò en Abrahã, como en su lugar se ha de dezir. En Noe estuu perfecta, pues dize la diuina Escritura del, ibi: *Noe inuentus est perfectus, & iustus, & in tempore iracundia factus est reconciliatio &c.* Testamenta seculi posita sunt apud illum. Y despues del diluuio, quando sucedio auerse su hijo reydo del, por auerle visto con descomposicion durmiendo,

Eccles. 44.

Gene. 10.

recor-

27
Ley Regia

recordado del sueño exercitò acto de jurisdicion, porque llamò a sus hijos, y por sentencia y castigo de la desobediencia de Chan echò su maldicion a Chanaan hijo de Chan, no a el, por auerle ya Dios echado su bendicion, como lo dize Tornielo, pero castigole en su hijo.

Tornielo.

221 Tenia el Patriarca Noe enseñado y diulgado a sus hijos la verdadera ley Regia: pero extinguiose este conocimiento en sus descendientes, por la cõfusión de las lenguas, y por la diuision que hizierõ a diuersas Prouincias del mûdo, cõ lo qual tuuo entrada en ellos el enemigo comun, para hazerle su maestro y Doctor, y asì del todo los apartò dela verdadera ley Regia, antes la profanaron de suerte que vinieron a idolatrar, como en otra parte lo mostraremos, lo q̄ particularmente sucedio en tiempo de Thare, segun lo escriue S. Epifanio ibi: *Nascitur ipsi Sarug filius Nachor. Nachor autem genuit Thare, hinc fieri ceperunt statuae ex luto & arte figulari, per industriam huius Thare.*

D. Epiphani.

222 Y aunque en medio desta confusión se vio la verdadera ley Regia oprimida y profanada, con todo se cõseruò ilesa

en

en Abrahan como diximos, hijo de Thare, el qual, como lo escriue Iosepho, y lo refiere Perero, salio por diuino precepto de Metopotania su patria, y de entre los Caldeos sus deudos que adorauan el fuego, y se fue a viuir, y enseñar la ley Regia, y sus preceptos a tierra de Canaan, y Prouincia de Aaran, como lo escriue Iosepho, y el precepto diuino fue ibi: *Egrede te de terra tua, & de domo patris tui, & ueni in terram, quam monstrauero tibi, faciamque te in gentem magnam, & benedicam tibi, & magnificabo nomen tuum, etisque benedictus. Benedicam benedicentibus tibi, atque in te benedicentur vniuersa cognationes terra, &c.*

*Ioseph. lib. 1. antiq.
Perer. in Gene lib. 1. c. 11.*

Ioseph. sup. Gen. 12.

223 Por lo qual dize S. Cirilo Alexádrino, q̄ quedò aqui siendo Abrahan, el primer caño por dõde se difundio la Ley Regia al pueblo Hebreo, y las primicias del ibi: *Regnante apud Assirios Nino vixit diuinus Abraham, abominatusque est Assiriorum conatu, & gloriam Dei lesam agere tulit: Nam è medio deceptorum creptus ad lucem vere agnitionis Dei vocatus est, factusque est Abraham, quasi radix eorum qui legem & Prophetas, ad pietatem eruditi sunt.*

Ciri. lib. 3. contra Iulia. apost.

Ley Regia

Segun ya otra vez lo repetimos: y assi como Principe, y mayor de la familia, acometio Abraham cō ella a los cinco Reyes que vencio en batalla, accion de mayoral, y Gouvernador de su pueblo, como lo prueua Tornielo.

Tornic. ann. n. m. di 2118. nu. 8. Dan. Hiero. epist. 126 ad Euang. Ad Heb. 7. Ioseb lib. I. antiq. c. 11.

224 En el qual tiempo también Melchisedech era Rey de la ciudad de Salem, que Perero dize fue Ierusalen, aunque otros figuen la opinion de san Geronimo que tiene, fue Salem ciudad en los Sichimeos entre Dan, y el conualle de Mambre. Y de que fuese Rey, y Sacerdote fumo, lo enseña san Pablo, y lo escriue Iosepho, y dize Tornielo, que por gouernar bien la ciudad de Sichen, de q̄ era Gouvernador, y Principe, fue por excelencia llamado Melchisedech, y Rey de Salen, esto es Principe de Paz, y de justicia.

Torniel. anno 2118. nu. 7.

225 Y de la misma suerte fue el principal, y el mayor de su familia Iob en la tierra de Hus, señor de siete mil ouejas, tres mil camellos, quiniētos yugos de bueyes, y quinientos jumentos, y familia excessiua, q̄ assi lo dize la diuina Escritura ibi: *Familia multa nimis eratque vir ille magnus inter omnes Orientales,* pero tan vigilante

en

en su gouierno, que todos los dias del mūdo ofrecia sacrificio a Dios por su familia, para que no violassen la verdadera ley Regia, y ofendiesse a Dios, ibi: *Dicebat enim ne forte peccauerint filij mei, & benedixerint Deo in cordibus suis, sic faciebat tob cunctis diebus, &c. Offerebat holocausta per singulos, &c.*

Iob 1.

226 Y siendo este el principio por dō de la ley Regia entrò ilefa, y pura en el pueblo Hebreo: su progresso fue, que Abraham tuuo dos hijos, de Sarai a Isaac, y de Agar a Ismael, y por ellos entrambos se difundio la ley Regia, aunque por diferente modo, porque està puesto en opinion si Ismael preuaricò, y vfo mal de la ley natural, y todo con lugares de la diuina Escritura, porque en su fauor haze, que como san Iuan Baptista fue primero nombrado por el Angel, que nacido. Y que quando el Patriarca su padre hizo por el oracion a Dios, ibi: *Vtinam Ismael viuat coram te.* Respondio el mismo Dios nuestro Señor, ibi: *Super Ismael quoque ex audiui te ecce benedicam ei, & augebo, & multiplicabo eum valde,* y finalmente ibi: *Ex audiuit autem Deus vocem pueri, &c. Que todos estos pa-*

Gen. 21.

Gen. 16.

Gen. 17.

Gen. 21.

recen indicios de persona electa y escogida por Dios.

Gen. 16.

227 Mas al cōtrario es otro lugar del Genesis que dize así, ibi: *Hic erit ferus homo,*

Gen. 10.

manus eius contra omnes, & manus omnium contra eum, &c. Y dezir Sarai a Abraham su marido ibi: *Eijce ancillā hāc, &*

Genes. 21.

filiū eius, non enim erit heres filius ancilla cū filio meo Isaac. Y el aprouar esto Dios nuestro Señor, ibi: *Omnia quae dixerit tibi Sara*

Ad Galat. 4.

audi vocem eius quia in Isaac vocabitur sibi semen, sed & filium ancilla faciam ingenitē magnam quia semen tuum est. Y finalmente lo que dize san Pablo, ibi: *Nos autem*

Gen. 31.

228 Y quādo Ismael obseruasse ilefa la ley Regia, no la obseruarō sus decēdiētes,

porque siendo padre de doze hijos, que cada vno fue señor de lugares, Castillos, y

tierras, y padre de doze Tribus o decendencias llamados Nabaioth, Cedar, Ad-

beel, Mahsan, Masma, Duma, Massa, Had-

dar, Thema, Iethur, Naphis, y Cedma, todos perdieron el conocimiento de Dios, y

de la verdadera ley, y sus descendientes eran los que lleuauan a Egipto en tiempo

de

de la hambre diuerſas mercaderias por trato, y los que compraron a Ioseph a ſus hermanos, cuya habitacion fue vna Pro- uincia de la Arabia, que ſe corre desde He- bila, haſta el deſierto del Sul, ſegun lo eſ- criue Tornielo, y ſe deduze de la diuina Eſcritura.

Torniel.
Gen. 25.

129 Pero baxò la ley Regia ileſa, por Haac, que tuuo dos hijos, Iacob, y Eſau: el qual vendio la regalia, y primogenitu- ra a ſu hermano Iacob: pero con todo, ni por eſſo dexò de vſar de la ley Regia, aun- que vlcerada, y profanada en las tierras de Seir, que habitò y caſò con mugeres a- lienigenas, deſpreciando la filiacion de ſu padre, como lo dize Ruperto; y las mu- geres q̄ tuuo fueron Iudith, y Beſamath, llamada Ada, Olibama, y otra Beſemath, hija de Iſmael, las primeras tres Cana- neas, y dellas las primeras dos, Heteas, y la tercera Hebea, la quarta Idumea: de las quales huuo muchos hijos, Principes, y mayores de familias y tierras, que di- fuſamente refiere el ſanto Moïſen, los qua- les fueron idolatras, y de aquellos, que despues los Iſraelitas ſo juzgaron, ſegun ſe halla en el Paralipomenon, y libro de los Reyes.

Gen. 21.

Ruper. lib. 7. in
Geneſ. c. 12.

Gen. 26.

Gen. 36.

2. Reg. 8. verſ.
14.
1. Paralip. 18.

Ley Regia

230 Difundiose pues la ley Regia por Jacob, ilesa y sin contaminacion alguna, porque la huuo de su hermano Esau con la primogenitura, la qual entre otras prerrogatiuas que tenia, era, dize Lipomano, la primacia, y honor de padre de toda la familia, porque despues de la muerte del padre todos quedauan obediendo el primogenito, y le tenian por su Governador y mayoral.

231 Fue Jacob padre de doze hijos, es a saber Iudà, Ruben, Gad, Affer, Neptali, Manasse, Simeon, Leui, Issachar, Zabulõ, Ioseph, y Benjamin, q̄ fueron los doze Tribus d̄ Israel. apellido q̄ puso a Jacob vn Angel en la lucha que con el tuuo, y quiere dezir: El que ve a Dios, el fuerte con Dios, o el que haze lo q̄ Dios le manda. Y en toda esta familia, y su descendencia exercitò Jacob puntualmente la ley Regia, con juridicion Economica, como los demas Patriarcas, enseñando los preceptos de la ley natural, ilustrada con los rayos de la eterna, y lo demas que en su lugar se tratara.

232 Y vendiendo sus hijos al hermano Ioseph para Egipto, el Rey Pharaon le

Lipom. in Gen.
25.

Gen. 49.

Exod. 1.

Apoc. 7.

Genes. 28.

Genes. 37.

le recibio en su gracia, de fuerte, que difundio por el toda la Ley Regia que en su pueblo exercia, porque lo hizo Principe de todo Egipto, y le dio la tierra de Gosen para su padre, y para los hermanos q̄ le auian vendido, como lo refiere la Escritura diuina, en donde de la familia de Iacob se multiplicò el pueblo Hebreo, con grãde exceso en algunos años, hasta que Reynaua otro Pharaon en Egipto: en el qual tiempo se auia extinguido la memoria de Ioseph, y de Iacob, y la beneuolencia que por causa del primero Pharaon tuuieron los Egiptos a los Hebreos, antes conuirtiendoseles todo en odio, exercian la ley Regia de Egipto, tiranicamente en ellos, haziendolos captiuos, y ahogando a los niños en los partos de sus madres.

233 De los quales por milagro escapò el santo Moisen que era del Tribu de Leui, y fue criado por vna hija del mismo Rey Pharaon, y en su misma casa: el qual vino despues a ser instrumento para Dios libertar su pueblo de tan graue yugo, y tiranica seruitud, y llevarle a la tierra prometida a Abraham, Isaac, y Iacob sus progenitores, y Patriarcas, como se hi

*Sap. 10.**Psal. 104.**Gen. 47.**Exod. 1.**Exod. 2.**Exod. 1.**Exod. 8.**Exod. 4.*

Ley Regia

Exod. 4.

zo cõtra voluntad de Faraon, embiando muchos castigos, y milagros, y otros trabajos a Egipto, hasta que dio licencia a los Hebreos, para que se fuessen, y haziendo Dios a Moisen su Capitan, y principal persona de su pueblo, y entregandole la ley Regia, el la diulgò a los Hebreos, como lo refiere la Escritura diuina.

Num. 14.

234 Los quales beneficios no agradecieron los Iudios, antes los remuneraron con ingratitud a Dios, y desobediencia a la ley Regia, porque en saliendo de la esclauitud, la accion de gracias que hizieron fue ofenderle con diez pecados de particular grauedad, como el mismo Dios lo dize por el santo Moisen, ibi: *Et tentauerunt me iam per decem vices.*

Exod. 14.

235 La primera fue antes de llegar al mar vermejo, quando viendo a Pharaon que iua tras ellos, desconfiaron del poder de Dios, diziendo ibi: *Forſitam non erant sepulchra in Egypto, ideò sustulisti nos, ut moreremur in solitudine?* &c.

Pſalm. 105.

La segunda, quando en el desierto les faltò tres dias agua, y cõ la misma descõfiança dixerõ, ibi: *Quid bibemus?* &c. La tercera, quando como di-

Exod. 15.

ze el Profeta Rey con desesperacion blasfemaron de Dios, diziendo: *Nunquam poterit Deus parare mensam in deserto &c.* Quarta, quando dandoles Dios precepto, que no guardassen el Manna de vn dia para el otro, lo hizieron al contrario. Quinta, quando poniendoles precepto que cogiesen el Viernes Manna para el Sabado, no lo hizieron, por lo qual no le hallaron quando le fueron a buscar. Sexta, quando teniendo sed se irritaron contra Dios, y negaron en el poder para darles agua, la qual Moisen con el toque de su vara les hizo brotar de vna piedra. La septima, quando por la ausencia de Moisen, y refabios de la idolatria de Egipto idolatrarõ en el bezerro de oro, que para ello hizieron. Octava, quando no creyeron que podia Dios darles la tierra de promissõ, por lo qual dize Dauid, ibi: *Pro nihilo habuerunt terram desiderabilem, & non crediderunt verbo eius.* Nona, quando olvidados de tales beneficios, se acordaron de los pezes, y codornizes de Egipto: y finalmente la decima fue, quando desconfiaron de la afsistencia, y prouidencia de Dios.

*Exod. 17.**Exod. 20.**Exod. 32.**Psal. 105.**Num. 13.*

236 Y a demas desto dize san Geronimo, que adoraron serpientes, y otros animales brutos, exhibiendoles el culto devido a Dios nuestro Señor, en cuyo castigo les embio gusanos que los comian, como lo escriue el Rey sapientissimo, ibi:

Sap. 11.

Quod quidam errantes colebant muros serpentes, & bestias, super vacuas, immissisti illis multitudinem murorum animalium in vindictam, ut scirent quia per quae peccat quis per hæc & corquetur, &c. Y así aunque la ley Regia se exercitaua por buenos Principes, eran los vassallos de naturaleza tan peruerfa y mala, que nada les aprouechaua para que fuesen buenos.

237 Sucedió a Moisen en el gouerno de Israel Iosue, Capitan, y gouernador excelente, lleno de ciencia comunicada del cielo, por espacio de quarenta años, en todos los quales gouernò recta, puntual, y santamente: pero muerto Iosue vino el pueblo en manos de la idolatria; porque auiendo vn Israelita llamado Micha del Tribu de Ephrain hecho vn idolo de plata le tuuo en su casa, y despues conquistado el Tribu de Dan a la ciudad de Lais, donde residia Micha, y hallandole el idolo

Num. 13.

Iosue 1. cam sequentibus.

lo hizolo adorar por Dios, y reedificando la ciudad que asolara, la llamó Dan, y al Idolo tambien, que era su proprio apellido, y lo puso en la ciudad con publica veneracion y culto. La qual idolatria fue la primera en que dieron los Israelitas, despues que entraron en tierra de Promission: pero fue tal, que inficionò a todo el pueblo de Israel, como lo dize el Profeta Micheas, ibi: *Tumultus quadrige stuporis habitanti Lachis Princeps peccati est filia Sion, quia in te inuenta sunt scelera Israel.*

Mich. 1.

238 Por el qual pecado castigò Dios a los Iudios, dandolos en captiuero de los Filisteos, lo qual no bastò para que desistiesen de su pecado, antes multiplicandole adoraron de nuevo al idolo Baal, y Astaroch de los Cananeos, y se vnieron por casamientos con hijas destos gentiles, violando en ello la ley Regia, por lo qual segunda vez los entregò Dios captiuos a los Reyes de Siria, y Mesopotania, en donde siruieron ocho años, hasta que dexando la idolatria, pidieron a Dios perdon, y le alcançaron, embiádoles Dios en socorro a Othoniel del Tribu de Iuda

Deut. 7.

Deut. 12.

Iudic. 2. & 3.

que los puso en libertad, y quedò por su Principe con particular orden del cielo, por espacio de quarêta años, en todos los quales conseruò su pueblo ileso de la idolatria.

Judic. 6.

239 Pero muerto Othoniel boluierò los Iudios a idolatrar, y los castigò Dios, poniédolos en manos de Eglon Rey Moabita, en cuya esclauitud afsistieron diez y ocho años, q̄ tantos huuo de interregno, hasta que oprimidos del trabajo llamarò por Dios, dexando la idolatria, y los libertò Dios por medio de Aod del Tribu de Benjamin, el qual tras ello gouernò el pueblo de Dios ochenta años, que los Israelitas passaron sin adorar idolos, y le su

Judic. 6.

cedio Sangar, que viuio vn año en el gouierno, y despues de su muerte boluieron los Iudios a idolatrar, y los castigò Dios dandolos en captiuerio de Iauin Rey Cananeo, en donde estuuieron veinte años: pero dexando la idolatria, y llamando por Dios, los oyò, y puso en libertad por medio de Debora Profetisa, que gouernò el pueblo de Israel varonilmente por espacio de quarenta años.

Judic. 8.

240 Y por muerte de la Duquesa boluio

uio el pueblo a idolatrar, y Dios lo entregò captiuo a los Madianitas, en donde cõ graue opresion afsistieron siete años: y llamando por Dios, dexando la idolatria los libertò por Gedeon, que tras ello los gouernò tambien quarenta años, sin que cayessen en la idolatria: pero hizieronlo por su muerte, adoraron al idolo Baal junto a Sichen, por cuyo respeto embio Dios sobre ellos a Abimelech hijo de Gedeõ, que matò setenta hermanos inficionados de la heregia, combatiò la ciudad, y la asolo, y matò a sus moradores, y quemò al idolo, y mil Iudios con el, y gouernò el pueblo tres años, a quien sucedio Thola que gouerno veynte y tres, y a el Iair por veynte y dos, y todos ellos passaron los Israe-litas sin idolatrar, como se declara en la diuina Escritura.

241 Mas por muerte del vltimo boluio el pueblo de los Iudios a idolatrar en Baalin, y Astaroch idolos de los Sirios, en cuyo castigo los entrego Dios captiuos en manos de los Filisteos, y Ammonitas diez y ocho años, pero obligados del trabajo, pidierõ a Dios misericordia, y Dios les respondia, que la pidieffen a los idolos

*Judic. 8.**Judic. 9.**Judic. 12.**Judic. 9.**Judic. 10.*

Ley Regia

Judic. 12.

que adorauan: pero instando ellos se la cōcedio, embiando a Iepte en su focorro, el qual los liberto, y los gouerno seis años, a quien sucedieron Abesán por seis años, Alialon diez, y Abdon ocho, en cuyo tiempo viuieron los Iudios limpios de la idolatria.

Judic. 12.

242 Pero por muerte de Abdon boluierō a idolatrar: y así los entrego Dios a los Filisteos en captiuerio de quarenta años, y en el fin dellos dexando la idolatria, y boluiendose a Dios les embio a Sãson que los puso en libertad, y los gouerno despues por espacio de quarenta años limpios de idolatrar.

Judic. 13.

Judic. 15.

Añor. 7.

243 Desuerte, que desde Abrahan hasta este tiempo, en que huuo mas de setecientos años, fue el pueblo de los Iudios gouernado por admirables Principes, gouernadores, y juezes, que por sus virtudes alcanzaron de Dios particulares auxilios para el buen gouerno de sus familias, en donde no procuraron tener mayor dominio y juridicion que la de pastores, segun se ha dicho, y lo representò el Patriarcha Iacob al Rey Pharaon, el primero de Egipto en que habla la diuina

Gen. 47.

Escri-

Esriptura, ibi: *Pastores ouium sumus,*
&c.

244 Al Patriarca Abraham dixo Dios
 ibi: *Benedicam tibi, &c.* Y dize el santo
 Moyfen, ibi: *Credidit Abraham Deo, & re-*
putatum est illi ad iustitiam. Y de Isaac lo
 mismo ibi: *Benedixitq; ei Dominus, &c.*
 Y al Patriarca Iacob dixo el mismo Dios
 ibi: *Et ero custos tuus quocumque perrexeris,*
&c. Del santo Moyfen dize la Escritura
 fagrada, ibi: *Loquebatur autem Dominus ad*
Moisen facie ad faciem, sicut solet loqui ho-
mo ad amicum suum. A Iosue dixo Dios,
 ibi: *Sicut fui cum Moise, ita ero tecum:*
non dimittant te, nec derelinquam te. Y
 los mismos y semejantes fauores reci-
 bieron del cielo los otros juezes, y go-
 uernadores del pueblo de los Iudios,
 como se muestra en la Escritura fagra-
 da.

245 Sucedió por muerte de Sanfon en
 el gouerno politico del pueblo de Israel
 el Summo Sacerdote Heli, por cuyo res-
 peto echò de sus hombros las obligacio-
 nes del officio Sacerdotal, y las puso en
 sus hijos Optini, y Finees, los quales
 procedieron tan mal, que dize la diui-
 na

Gen. 22.

Gen. 15.

Gen. 26.

Gen. 28.

Exod. 33.

Iosua 1.

i. Reg. 2.

i. Reg. 3.

48
Ley Regia

i. Reg. 2:

na Escritura: *Erat ergo peccatum puerorum grande nimis coram Domino, quia retraherant homines a sacrificio Domini.* Y haziendose queexas dellos a Heli, se mostrò floxo en emendarlos, por lo qual permitio Dios, que no solo el estado politico se arruinasse, sino que hasta el Arca del Testamento fuese captiua de los Filisteos, los dos hijos de Heli muertos, y el que tambien muriesse de muerte violenta con las nueuas deste suceso. Exemplo efficacissimo para los Sacerdotes admitidos al gouierno: porque suele Dios algunas vezes permitir q̄ mueran en los gouernos de muerte apresada, y violenta; y en efeto basta considerarse, que despues de auer Dios se parado las dos juridiciones, el primer juez temporal malo que huuo en el pueblo de Dios, fue vn Sacerdote.

i. Reg. 3.

1. Paralip. i4.

246 Y le sucedio en la judicatura el Profeta Samuel, por espacio de treynta y seis años, que empleo todos en el exercicio de buen ministro, porque desterrò la idolatria, y enseñò al pueblo la verdadera ley Regia. Pero siendo viejo puso en su lugar a sus dos hijos Ioel, y Abia, los quales no siguieron sus pisadas, porque

i. Reg. 7.

vendian la justicia, y profanauan la ley Regia, pues dize la diuina Escritura, ibi: *Sed 1. Reg. 8.*
declinauerunt post auaritiam, acceperuntque
munera, & peruerterunt iudicium, &c. De-
 fuerte, que obligaron al pueblo a amoti-
 narse, y pedir a Samuel que les diese Rey,
 como lo tenian las demas naciones.

247 Sintiólo Samuel, y comunican-
 dolo en oracion a Dios, le respondió el
 mismo Dios mostrando que no le aplacia
 que huuiesse Rey en su pueblo, y que pe-
 dirlo, no solo era agrauio hecho a Samuel,
 sino al mismo Dios, porque en auiendo
 Rey, era cierto que le dexaria, y trocaria
 por el, ibi: *Non enim te abiecerunt sed me,*
ne Regnem super eos. Y mandò intimar al
 pueblo las regalías que sobre ellos auia el
 Rey de exercer, que era seruirse de sus hi-
 jos y hijas en oficios viles, y tomarles sus
 haciendas, y las demas cosas que refiere
 la sagrada Escritura. *1. Reg. 8.*

248 Y no obstante todo ello, pidierõ
 Rey con voces y tumulto, y por orden di-
 uina les ungió Samuel a Saul, y lo decla-
 rò Rey de Israel, y siendo el primero que
 huuo dado por Dios nuestro Señor, y del
 pueblo de los Iudios, se condenò, y està en

Y el

8
Ley Regia

el infierno: y assi dexando aquella Republica en manos ya de los Reyes, conuiene que tratemos del origen y progreso de la ley Regia de Portugal, y despues para tratarla en platica bolueremos al modo como los Reyes de los Indios exercitaron la ley Regia, y tras ello los Reyes de las sectas famosas del mundo, para que discurriendo por todos, y por los Reyes Christianos se conozca la excelencia con que la ley Regia de Portugal fue exercitada de nuestros gloriosos Principes por donde se

difundio.

(.?.)

ORI-

ORIGEN Y PRO- GRESSO DE LA LEY

Regia de Portugal, y los derechos por donde su Magestad, y los señores Reyes de Castilla la tienen y exercitan.

Discurso segundo.

BIEN Podemos originar la ley Regia de Portugal, o derivar su principio de Romulo primero fundador, o reedificador de Roma,

segun escriue Aponte cōtra Mariana, por que despues de auer quedado señor solo de aquel principio de tan grande Imperio, le transfirieron los Romanos los derechos de su conseruacion, y defension, celebrando con el el pacto de la ley Regia, aunque no tã ampla como despues se fue comunicando a los otros Principes sucesores suyos, segun lo escriue Iuan Rosino.

*Apont. lib. 3.
Muar. c. 351.*

*Marian lib. 1.
tom. 1. c. 11. de
r. b. Hisp.*

*Rosin. de ant. q.
Rom. c. 1. & 2.*

Ley Regia

*Polib. lib. 1. hist.
Pomplet. libell.
de potest. Senat.
cap. 4.*

*l. Romul. 5.
Dionis. Halic.
lib. 2. hist.
Vald. in pre.
fact. ad ll. Ro-
mal.*

2. Porque como dizen Polybio, y Pomponio Leto, antiguaméte el pueblo de los Romanos creaua los Magistrados, establecia leyes, y juzgaua la justicia de la guerra, que supuesto se halle esto en vna de las leyes de Romulo, ibi: *Populus magistratus creanto: leges sciscunto: bella decernunto.* y q̄ así parezca institucion suya, como lo dizē Dionisio Halicarnaseo, y Valduino, sienten autores graues, que fue reseruacion hecha en el pacto de la ley Regia: porque Romulo no establecio sus leyes sin aprouaciō del pueblo, como adelante se ha de mostrar.

*Torniel. annal.
sacr. ann. mund.
1909. num. 3.*

*Torniel. sup. an.
no 1931. nu. 22.*

*Susp. disc. 1. nu.
mcr. 7.*

3. Pero para que esto se deduzga mas de sus principios, es de aduertir, que confirmò Dios la reparticion que Noe hizo a sus hijos y descendientes, y les mandò que poblasen el mundo, como ya se dixo, y lo dize Tornielo, de los quales llegò a Italia Cetin, o Ceti hijo de Iauan, quarto hijo de Iaphet, hijo del Patriarca Noe, el qual poblò a Italia como lo dize Tornielo, en dōde en el principio de su poblaciō viuieron los hombres por los campos, y con la rusticidad que en otra parte diximos, hasta q̄ despues en el año de la creacion

cion del mundo de mil y seteciētos y veinte y dos, y de su segunda edad ciento y setenta y nueue, començaron las gentes Italianas a viuir debaxo el gouierno de vna cabeça, eligiendo Rey, y fue el primero Iano, que dize Eusebio fue el Patriarca Noe, aunque otros autores tienen lo contrario, fundados en que no es posible que Noe en tanta edad como a este tiempo tenia viniēse a Italia, al qual sucedio el Rey Saturno, y despues Fauno, y a este Latino, de quien tomò el nombre el Reyno de los Latinos, y todos ellos successiuamente Reynaron ciento y cinquenta años.

4 Porque destruida Troya por el hurto de Helena se salio de halla, huyendo el pio Heneas con su padre Anchises, y mucha otra gente Troyana, el qual despues de larga nauegacion vino a Italia, al Rey no de los Latinos, que era como dize Iuā Rosino vna parte della, y presentandose al Rey Latino, afsistio tiempo en su Corte, y al fin vino a casar con su hija Lauinia, y por muerte del Rey vino el a serlo, y por ia suya quedò Iulio Ascanio su hijo debaxo la tutela de su madre, cuyo nombre de Iulio le vino, de que siendo mancebo que

*Rosin. sup. lib. i.
cap. 1.*

Ley Regia

*Calep. lib. 1.
verb. Iuli.*

le apuntava la barba (llamada quando afi apunta por metafora Latina, *Iuli*, como lo dize Calepino, ibi: *Iuli tenere ille lanugines dicuntur, qua in iuuenum genis prima enascuntur*) venció vn Rey en batalla.

5 El qual faliendo de la tutela dexò el Reyno a la madre, y fueſſe a fundar nueva ciudad (como lo hizo) en las aldas del monte Albano, que tituló Alvalonga: y aſi en el començaron los antiguos Reyes de Albania, treinta años despues de Heneas a portar en Italia, y treinta y dos de la deſtruicion de Troya, como lo dize Roſino.

Roſin. ſup.

*Cafiod. de rebus
geſtis, Pop. Rom
pag. 87. mibi Ro
ſin ſup. lib. 1. c.
2.*

6 Los Reyes que le ſucedieron ſegun Aurelio Caſiodoro y Iuan Roſino fueron los ſiguientes: Iulio Siluio, el qual ſe llamó Siluio por auer nacido entre vna mata, ſegun dizen eſtos autores, y le fueron ſiguiedo Heneas Siluio, Latino, Alua, Egiptio, Capis, Calpeto Siluio, Tiuertino, Agripa, Aremulo, Auentino, y Procas, el qual tuuo dos hijos, Numitor, y Amulio, q̄ ſiendo en edad menor, tiranizo el Reyno al hermano, y dedicò a Rea Siluia ſu ſobrinita a la Dioſa Veſta, por no auer quedado del

della otra decendencia, pareciendole que quedaua afsi feguro en el Reyno.

7 La qual se hizo preñada, fingiendo ferlo del Dios Marte, y pario dos hijos Romulo y Remo: pero sabido el caso por el Rey su tio, la metio en prision, y mandò echar los hijos en el rio Tiber, a cuya orilla fueron despues hallados por Faustu lo pastor, y criados por Laurencia su muger, llamada Lupa, y despues llegando a edad hizieron conjuracion contra el Rey su tio, y le mataron, y al fegundo año de su muerte edificaron a Roma en el mismo lugar y sitio en donde fueran echados junto al rio Tiber como lo dize Rosino.

Rosin. supra.

8 Y despues matando Romulo a su hermano Remo, por auer entrado en Roma, no por la puerta, sino por el muro, contra vna ley que dezia, ibi: *Ne quis nisi per portas urbem ingreditor, ne ve egreditor, menia sancta sunt*, quedò como se ha dicho señor solo de aquella ciudad y Reyno, con la referuacion de la libertad referida, como lo dizen Rosino, Marta, Sigonio, y Valduino, cuyo vestigio della aun es oy el no ser admitido Virrey, ni algun Magistrado, sin que primero presente sus

l. 12. Romul.

Rosin. li. 12. sup.

Marta de iuris.

l. p. c. 17. nu. 22

& seq.

Sigon. s.omen. in

ris. c. 12.

Valduin. ad ll

Rom. in prafat

pro.

Le y Regia

prouisiones en el regimiento dela ciudad,
ò Reyno que va a gouernar, para exami-
narse sus poderes, y ver si lleua algunos q̄
resistan a sus exempciones y fueros, porq̄
el regimiento de vn pueblo representa a-
quella antigua libertad con que Dios crio
a los hōbres, como lo induze Menochio,
y alude Felino quando dize ibi: *Non credi-
tur alicui licet multum qualificato, nisi osten-
sis literis*, y lo resueluen Enriquez, y Va-
lasco.

9 Y en consequēcia deste primero pa-
cto y celebracion de ley Regia que se hi-
zo en Roma, tambien Romulo (aunque
cō aplauso del pueblo) establecio leyes pa-
ra el buen gouierno de su nueva ciudad,
porque antes dellas el gouierno de los Re-
yes de Alualonga, que era los que solo a-
uia en Italia, dize Iustino, que no era con-
manu violenta, sino como arbitra, porque
todos ellos y los Romanos aūque nobles,
eran pastores, como lo dize Perero, y lo
nota Gotofredo, y nos lo trataremos di-
fusamente en otra parte: porque de las le-
yes antiguas que Saturno dio en Italia, no
ay rastro ni vestigio alguno, segun escriue
Francisco Valduino, y lo propio hizierō
los

*l. i. C. de man-
dat. Princip. a.
Menoch. lib. 2.
de arbitr. cent.
4. cas. 320.
Felin. cap. cum
in iure de offic.
indic. deleg.
Enriq. de Sa-
cram. ord. cap.
28. §. 2. lit. H.
Valasc. consult.
152. num. 1.*

Iustin. li. i. hist.

*Perci. in Dan.
pag. mibi 223.
Remz.
Gotofr. in l. 2.
ff. de orig. iur.*

*Valdoi ad ll. Ro-
mul. in Praef. nu.
6.*

los otros Reyes que sucedieron a Romulo, a las quales llamaron Regias, por auer sido establecidas por los Reyes, como lo dize Conano, y para las fuyas, y buen gouerno de la ciudad, eligio Romulo a doze hombres prudentes, que tenian por oficio responder a las dudas, y casos del pueblo, cuya respuesta quedaua por ley para semejantes ocasiones como lo dize Conano, y dize Iuan Rosino, que tras ellos eligio Romulo, tambien a los Decuriones delas treinta partes en que repartió la ciudad de Roma, para que cada vno en la parte que le tocava diessé a execucion sus leyes.

*Conan. lib. i. cõ.
ment. iur. c. 12.*

*Con. sup.
Rosin. sup.*

10 Donde vino dize Conano, que supuesto que al principio no se gouernaua Roma por ley alguna, celebrádo despues el pacto de la ley Regia con Romulo, lo dispuso el defuerte, que la adornò de leyes y ministros para su gouerno, como lo escriue Francisco Otomano, a cuya imitacion hizieron lo proprio los otros Reyes que le sucedieron, de todas las quales se formò el derecho Papiriano dicho asfi, por auer sido jutas por Sexto Papirio, varon prudente, las quales fueron el principio

Con. sup.

Otomano.

Ley Regia

Valdus. sup.

pio del gouierno del mundo, como lo pō
dera Valduino.

11 Sucedio a Romulo en el Reyno y
señorio de Roma por elecciō del pueblo
Numapompilio, y tras el succesiua-
te los que se siguē Tulio Hostilio, Anco-
marcio Tarquino, que fue de otra estirpe,
y le sucedio Seruio Tulio su hermano, el
qual fue desposseido y muerto por Lelio
Tarquino que le sucedio, hijo o nieto del
primero, y a este sucedio Lelio Tarquino
el soberbio, primero q̄ por si solo, sin con-
sejo de sus Consejos y ministros pruden-
tes, juzgaua, y resolua los pleytos, y pre-
tensiones del pueblo, el qual por el caso
de Lucrecia, fue desposseido del Reyno,
conuocando Iuniobruto, como *Magister*
scelerum, para ello a todo el p̄eblo, por
fer este su oficio, como lo escriue Tito
liuio.

•. proposito 32.
9.5.

Titolus. dec. i.
circa fin.

12 Y asì quedò en Roma odiado el
nombre de Rey, de tal fuerte, que no qui-
fieron los Romanos mas admitirlo, ni sus
leyes, antes las abrogaron todas, y fuerō
para el gouierno electos Consules, buel-
to de Monarchico en Aristocratico, los
primeros de los quales fueron Lelio Iunio
Bruto,

Bruto, y Lelio Tarquino Colatino, como lo dize Titoliuio.

Linus sup.

13 Y despues de auer estado el pueblo Romano diez y nueue, ò veynte años sin leyes algunas, hizo vna embaxada a los Athenienses con diez varones prudentes, en que les pedia sus leyes, y se las dieron, las quales fueron trasladadas de lo Griego en latin, por los dichos Embaxadores que fueron Apioclaudio, Titogenucio, Publiofestio, Lucioviturio, Caiotulio, Aulomanlio, Publiosulpicio, Publiocuriato, Titoromulio, y Spuriopostumio: las quales fuerõ las leyes de las diez tablas, y porque de sus interpretaciones se formaron otras dos de todas ellas se hizo el derecho de las doze tablas de que en otra parte se tratara.

*l. 2. §. ex actis 2.
ff. de orig. iur.*

14 Y continuandose el gouierno de Roma desta fuerte, sucedio vna discordia entre los patricios, y plebeyos, porque Apio siendo juez del pueblo, obligado del amor de vna donzella, a que no pudo persuadir hija de Virginio, pronunciò vna sentencia injusta cõtra ella, en que la juzgaua por esclaua, lo que el padre sintio, desuerte, que matò la hija, y se fue con su

Ley Regia

familia a viuir al monte Auentino, adonde le siguió toda la plebe, y se apartó de los Patricios, formando entresi Republica, a imitaciõ de Roma, y despues auiedo discordias entre la misma plebe, vino vn Rey de otras tierras, llamado Hortésio, y los cõpuso cõ los Romanos, y establecio vna ley llamada Hortésia, ordenádo q̄ las leyes delos plebeyos se jütassen con las de los Patricios, como se hizo: y así en conformidad se gouernauan con distincion de los oficiales, hasta que creciendo en gran numero de gente la ciudad de Roma, eligieron cien varones llamados Senadores, en los quales transfirierõ los Romanos toda la referuacion que auian sacado en el pacto de la ley Regia, como lo prueuan Oldrado, y Baldo.

15 Y desta fuerte se goberno Roma por Consules por dos, por diez, por ciento, y por menos, hasta la tirania de Julio Cesar, que vsurpando la perpetua dictatura, como lo dizẽ Alberico, y el Cardenal Florentino lo alterò todo, con cuya muerte que recibio en el Senado se introduxo en Roma el gouierno del Triunvirato, esto es de tres varones, los quales fueron

Oldrad. conf. 69
col. 2.

Bald. in l. fin. C.
de leg. & in l.
Benezen. in fin.
C. de quad. praes.
Alberic. in l. 1.
C. de sum. Tri.
nit. 3. fel. Car.
Carl. Flor. in c.
beniuailem de
elect. §. veram,
col. 2.

ron Augusto, Antonio, y Lepido: pero muerto Lepido, y vencido Antonio, quedó vnico Monarcha Augusto Cessar del Imperio Romano, como lo dizen Eutropio, Corneliotacito, Suetoniotranquilo, y Pauloorosio: y afsi se fundò en el la quarta Monarquia del mundo, tan ampla, y dilatada que excedio en Reynos a todos los atrafados, y en multitud de gentes, de fuerte, q̄ mandando Augusto tomar cuenta dellas, se hallò solo en la ciudad de Roma quatro millones, y dozientas y sesenta y quatro mil personas, segun escriue Tornielo.

Eutrop. libr. 7. hist. Rom. Cornel. Tacit. lib. 1. ann.

Sueton. in vit. Octau. August. cap. 8. Orofius lib. 6. c. 18.

Torniel. ann. mun. 4027. n. 3.

16 Y afsi aunque la ley Regia que se deriuò a Portugal, tuuo principio en Romulo, como ya diximos, toda via se perfeccionò mas en Augusto Cessar, en cuya persona el pueblo Romano despues de la vniuersal quietud transfirio nueuamente el derecho de su conseruacion, celebrando cò el nueuo pacto de ley Regia, y fue q̄ protestando Augusto en Senado pleno, q̄ hazia dexacion de la Corona, y queria restituir la patria a su antigua libertad, no lo aceptaron los Senadores, y pueblo, vnos entendiendo que era ficcion suya, y otros

Ley Regia

que no conuenia a la quietud de la patria, alterarla ya de gouierno: y assi le pidierõ con instancia, que retuuiesse la Corona, como lo hizo, sin la persuassion hallar en el mucha resistencia, como lo dize Tornielo.

*Torniel. sup. n.
6.*

17 Y assi desde este punto quedò Augusto Cessar Emperador, y Monarca del mundo, por cuyo respeto el Emperador Alexandro llama a la ley Regia, ley imperial, segun lo escriuen Couarruias, Corraio, y Ieorge Obrecht, y el Iurifconsulto Paulo, ley Augusta, aunque Antonio Augustin, y Euardo dizen, que no se originò la ley Regia en Augusto, ni aun en Romulo, sino en Vespasiano Augusto, porque la de Romulo dizen que cesò, cõ la cessacion de los Reyes de Roma, en Sexto Tarquino, por el caso de Lucrecia, a quien, como dize Perero, los Romanos engrandecen, no sin causa, aunque sin modo, y la de Augusto que cesò por su muerte: y assi que en Vespasiano tuuo su principio, y Suetonio, que en Cayo Caligula, y finalmente Paulo de Castro lo niega en todos, porque dize, que vnos, y otros se alçaron con la ley Regia, por soberuia, y tira-

*Ley Regia sus
apellidos y prin
cipio, Cou. pra
Eic. c. 5. nu. 1.
Corra. lib. 7. c.
8.*

*Obrecht, tra.
Estat. de iurisd.
lib. 3. c. 2. nu. 8.
l. apud eum, ff.
de manumif.*

*Anto. August.
Euard. tra. E. de
leg. reg. pag. 9. A
Perer. in Dan.
lib. 16. pag. mibi
481. Romæ.*

*Suet. in Calig.
Paul. de Castr.*

tiranía, y que tiranizaron la patria.

18 Pero lo cierto es lo que ya se dixo: es a saber, que la ley Regia tuuo principio en Romulo, porque los pueblos pudieron transferirle sus acciones para su conseruacion ciuil, y celebrar con el nuevo pacto de ley Regia, y aceptarlo el, por que el dominio voluntario libre, y sobre personas libres reside, como ya se dixo, naturalmente en la comunidad, y multitud de los hombres en orden a su conseruacion, y lo puedé comunicar, y trasferir en otro, como lo dizen Nauarro, y Couarruuias.

19 Que de aqui vino la justitia, y san-
tidad que dize san Agustin se halla en muchas leyes de los antiguos Romanos, que no tenian lumbre de Fè, ni conocimiento de la ley Eterna, y con tal exceso que dize Francisco Valduino, que apenas hallò la Iglesia Catolica en ellas que censurar. Ni contra la confirmaciõ dela ley Regia en Augusto ay que oponer, así por la justitia que Perero prueua tuuieron los Romanos en la mayor parte de las batallas que dieron con que conquistaron el mundo, como porque a no possederle Augusto

*Nauar. in c. ita
corundam de lu
dais glos. penul.
Couar. in reg.
peccatum 2. p. 5.
11. num. 2.
D. August. libr.
5. de ciuit. Dei
c. 12.
Vald. in praf.
ad il. Rom.*

*Perer. in Da
nielz lib. 8. pag
mibi 229. Ro
ma.*

Ley Regia

*Math. 22.
act. 25. 26. & 29
Gumier. pragm.
sanct. tom. 2. de
causis, §. item
placet.*

gusto con aprouacion, y orden diuina, no le mandara Christo Señor nuestro, reconocer con el censo quando dixo, ibi: *Reddite quae sunt Caesaris Caesari*, ni san Pablo huuiera de apelar para el, como lo dize Cosma Gumier.

*Eutrop. rer. Ro
man.
Aurel. Viſt. in
vita Aug.*

20 Y afsi es cierto lo referido, como lo asientan Eutropio, y Aurelio Victor: por lo qual podemos dezir, que la ley Regia de Portugal se originò en Romulo, y aumento en Augusto Cesar, porque si biè es verdad, que Iulio Cesar tiranizo la patria, y la ley Regia: con todo Octauiano Augusto fue recibido con aplauso general como se ha dicho: y desde que los Romanos le eligieron, y abdicaron de si sus derechos, no pudieron mas recuperarlos, sino que por muerte de Augusto se transmitieron en quien le sucediese, como se echara de ver de lo que adelante se ha de dezir.

21 Y tambien Octauiano Augusto, aunque Suetonio, y Ciceron nobilitan poco la ascendencia de su padre, por la madre era descendiente de los antiquissimos Reyes de Aluania, y de Heneas, y Iulio Ascanio, y Iulio Siluio, y de Romulo, por se

fer hijo de Acia, y Cayo Octauio, ella hija de Iulia hermana de Iulio Cesar, y muger de Aciobalbo, los quales fueron hijos, es a saber Acia, y Cesar de Lucio Iulio Cesar, y Aurelia hija de Cayo Cota, el qual Lucio Iulio Cesar murio en Pisa de muerte supita, estando por Pretor en la Toscana.

22 Los quales procedian de la familia nobilissima de los Iulios, que primero habitaron en Alualonga, originada en Iulio ascanio, y despues passaron a Roma en tiempo de Iulio Hostilio, aunque algunos lo auian ya hecho antes, pues dize Titoliuio, que despues de la muerte de Romulo dixo vn Romano llamado Procul julio al pueblo, que Romulo padre de Roma esta ua en el cielo, porque le auia aparecido, y le mandaua dezir al pueblo, que la voluntad de los Dioses era, que los Romanos siguiessen las armas, para que con el miedo dellas su ciudad de Roma fuesse cabeza del mundo.

23 Y dize Dionisio Alicarnaseo, q̄ en el principio del Reynado de Numa Pópilio, vn decédiete de Iulio Ascanio, llamado Iulio, hōbre justo, y virtuoso, dixo al pueblo

*Suet. in vit. August. c. 2. & 3.
Cic. Epist. ad Quin. frat. in fin.*

Tit. Livius lib. 1. Dec. 1.

Dionis. Halic.

Ley Regia

de Roma, q̄ viniendo del cãpo vn dia, ha-
llara a Romulo a vna puerta dela ciudad,
y mandaua dezirles, que con la guarda de
su Genio que les dexaua, se yua al cielo a
acompañar a los Dioses: de la qual fami-
lia huuo en Roma muchos Consules Tri-
bunos militares con potestad consular, y
de otras plaças nobles, y della fue Octa-
uiano Augusto, como deducen Ouidio,
Iuan Rosino, Mesala, y otros autores.

*Ouid. lib. 4. fa-
stor.*

*Rosin. c. 1. & 2.
antig. Rom.*

Mesal.

*Gamm. prefat.
decis. Sacer. to-
mo 1. ad Virus
in prat.*

24 Algunos ay, que pretenden persuadir, que la generosa familia de los Siluas de Portugal, procede de los Reyes de Alualonga, y assi lo escriuen Gamma, y Lacerda, y añaden otros, que los Siluas traen por armas vn leon de oro en campo de plata, blason que no obserua las reglas de Armaria, que prohibe traerse en ellas color sobre color, y metal sobre metal: y dizen, que los Siluas son mas antiguos que los blasones y armas por cuyo respeto quedò su escudo irregular, y que en ello denota mayor antiguedad de nobleza: y dizẽ, que siendo Othon Siluio Pretor en la Lusitania en tiempo del Emperador Neron, dexò en ella esta illustre semilla, y que della fue el Conde Siluio, que dizen se hallò en

Cucua-

Cueualonga con el Rey don Pelayo, y lo comprueuan con vn autor, que dizen se llamó Laymundo, y que fue Sacerdote Caldeo, y Confessor del Rey dō Rodrigo, algo de lo qual es apocrifo, y ofensa de tā ilustre familia.

25 Y es lo primero, porque ademas de que como dize S. Augustin, el apellido de Siluio en los Reyes de Alualonga, no fue mas que vn epiteto que no passaua de los Reyes, como el de Cesar en los Emperadores Romanos, y el de Pharaon, y Tholomeo en los Reyes de Egipto, quando se negara esto, y a Bolaterrano los principios deste apellido, y de los demas que en su semejança apunta Lacerda todo en resistencia suya, y concedieramos que los apellidos de Siluio en Roma, procedierō de los Reyes antiguos del Lacio: cierto es, que se auia ya allanado desde el tiempo del Rey Tarquino el soberuio.

26 Porque como los Reyes de Alualonga no dominauan bien diez millas de tierra, ni los de Roma diez leguas, como lo dize fray Pedro Martir en sus antiguedades de Roma, y tenian como se ha dicho la ley Regia con particular limitacion,

*August. de ciuit.
Dei lib. 18 c.
21.*

*Bolater. de Prim
cip.*

*Petr. Mart. o-
rig. Rom. c. 1.
pag. mibi 262.
Hispan.*

Ley Regia

quitados del folio, y con aborrecimiento general del pueblo, fueron faciles de priuar de la autoridad Real, y pudo su familia con facilidad perder los titulos de su nobleza, obscurecerse, y profanarse, como es cierto lo hizo, pues en tiempo de los Emperadores Romanos, no eran los Siluios de familia consular, ni de los Patricios, sino de la plebea, y se vnian con plebeos, pues dize Andres Scoto ibi: *Siluius reperitur in flauis*. Y otra vez ibi: *Flauia gentis plebea &c.* A demas de prouarse, que Saluio Othon no era de familia noble, y que su apellido no era Siluio, ni Silua, sino Saluio, como lo induzen Cornelio Tacito, y Suetonio Tranquilo, y era proprio y no apelatiuo, porque se llamaua Saluio Othon, y no Othon Siluio.

27 Bienes verdad, que S. Leon Papa llama a la ciudad de Roma Silua: pero dize que lo fue de animales indomitos y soberuios ibi: *Roma Silua frementium bestiarum, &c.* Y Cornelio Teologo sigue lo mismo, diziendo: que aquello de Dauid, ibi: *Ex terminauit eam aper de Silua, &c. singularis ferus de pastus est eam*, a esto alude, es a saber, a la destruicion de la Sinagoga

And. Scot. de fam. Rom. pag. mibi 86. & in Catb. Rom. fam. mil.

Cornel. Tacit. lib. 2. Suet. in vit. Othon.

D. Leo. Sermon de S. Petr.

Cornel. in Dan. cap. 7.

Psalm. 79.

goga que hizo Vespasiano Augusto, a quien llama Silua, pero Silua singular en la soberuia: y dize el autor Incognito, ibi: *Silua, seu aper de Silua, idest superbus,* que ningun respecto lo doma, y que todo lo profana y atropella. Desuerte, que si bien es verdad llaman a Roma Silua, y a sus Principes de Silua, no es apellido genealogico, sino de crueldad y soberuia, y assi no prueua cosa alguna contra nuestro argumento: y lo que dize Virgilio, ibi: *Si canimus Siluas, Sylua sunt consule digna.* Tã poco alude a ello como lo prueua Ricardo Gorreo.

In cognit. in Psalm. 79. ver. 14.

Eglo. 4.

28 Añadiendose a esto, que todos aquellos progenitores primeros de los Siluios, estan en el infierno, y deduzir profapia noble de gente infame, pues lo es el condenado al infierno, y a tormentos eternos, como lo dize san Clemente Alexandrino, porque dize san Agustin, ibi: *Neque enim fatigare nos debet eorum putchritudo, quorum erit certa, & sempiterna damnatio, &c.* Es menos bien considerado, y particularmente con la violencia que se considera, porque auiendo passado desde los Reyes Siluios a Othon mas de mil años,

Gorreo in eglo 4.

Clement. Alex. Strom 4. D. Aug.

Ley Regia

y del al primer Cauallero que en España se halla con el apellido de Silua otros tantos, auiendo estado el mundo todos estos siglos sin este apellido, es agrauio que se haze a vna familia tan illustre, que para serlo con toda la calidad que tiene, basta los principios ciertos que della se alcançan, particularmente siendo (como es cierto) que los de casi todos los Reyes, y Principes de Europa estan puestos en diuersas opiniones, como lo estan las ascendencias del Rey don Pelayo, y del Conde dō Henrique progenitor de los Reyes de Portugal, la casa de Vgo Capeto Rey de Francia, la de Estuardo Reyes de Escocia, los Reyes de Inglaterra de la casa Saxonia Notumbra, los Esforças Duques de Milan, Filibertos de Sabaya, Estes de Ferrara, Gonçagas de Mantua, y la casa de Medices Duques de la gran Toscana, y otras muchas.

29 Las antiguas profapias de los magnates, y grandes señores de España, en tiempo de los Godos, cosa verisimil es, que casi todas pereciessen con la entrada de los Moros. Las que oy florecen, sus gloriosos hechos las ilustraron despues, las quales,

les, y la primera, y principal nobleza de España es la que procede de algun solar conocido con las calidades que apunta Garcia, y en otra parte las traeremos difusamente, y quanto mas illustre y grandioso es el solar, mas lo es el apellido, y profapia que del se deriua: por lo qual el escruir familias nobles de vn Reyno, sin deduzillas de sus propios principios, siendo naturales del mismo Reyno, sino traellos con violencia de semejanzas fantasticas de Reynos estraños, no arguye buena eleccion, porque por antiguas del Reyno no puedē perder, y por modernas pueden ser viciadas.

Garcia de nob.

30 Y assi quien en Portugal amontonnasse fumarios de profapias nobles sin buscar los solares, y honras antiguas de entre Duero y Miño, y Reyno de Galicia, que regularmēte es la cantera mas pura, y noble de toda la nobleza de España, y adonde hasta los villanos son sangre de los antiguos Españoles y Godos, sin mezcla alguna de otra nacion defetuosa, trabajaria sin fruto, y sin conocimiento de lo que cultiua, y amontona, y ofenderia a la profapia de que trate, siendo noble, no deduzir

Ley Regia

su nobleza de sus principios, y no de la tenencia, ni menos de quimeras, y semejanças sin fruto.

31 Que si bien es verdad, que las montañas de Asturias fue el Asilo de los Españoles inuadidos por los Moros, y que en ellas quedaron desde aquel principio algunas memorias, y casas que despues se esclarecieron, toda via los solares puestos en los llanos, y en ellos en sitios asperos fuerõ de Caualleros de gran nõbre, porq̃ en los llanos era adonde se combatia, y destos la Prouincia de entre Duero y Miño tiene vn exceso, como en su lugar se mostrara.

32 Entre las quales florece aun oy el solar de Silua: lo vno por el sitio que tiene: lo otro por las memorias que aun conserua, y es que vna legua de la villa de Valencia, y dos de la de Monçon cerca del rio Miño raya del Reyno de Galicia, estan vnas tierras que llaman de Silua, y en ellas vna torre antigua, que llaman la torre de Silua, con todas las circunstancias de solar, y tradicion general de todas aquellas villas con que confina, de que es aquella torre el solar de Silua, (del qual y sus

de:

decendencias trataremos en otra parte, q̄
sera quando se diga el modo como la ley
Regia se estendio y diuulgò en Portugal.
Es oy señor desta casa don Rodrigo de Se
queiros de Silua y Sotomayor Cauallero
del Abito de Santiago, hijo de Baltasar de
Sequeiros de Silua y Venauides, y de do
ña Isabel Ozores hija de Gomez Correa
señor de Goyan, y de doña Maria Ozores
de Sotomayor: nieto el dicho Rodrigo Se
queiros de Silua de Rodrigo de Sequeiros
de Venauides, y de doña Briolania Perey
ra de Silua, ella hija de Iuan Pereira de
Lago, y de D. Mencia de Silua, hija de Lo
pe Rodriguez de Serueira, y de doña Blan
ca de Silua, por quien entrò este solar, y
sus tierras, y rentas en la familia de los Se
queiros en que oy anda, de la qual tratare
mos en su lugar. Y de la ascendencia de
doña Blanca de Silua, y partijas que hizo
con sus deudos que heredaron en Lisboa,
por dõde le cupò este solar, y sus tierras,
que aun oy tiene el señor dellas.

33 Por donde dezimos, que la ilus
tre y generosa familia de Silua, no tiene
para que deduzir su origen de los Reyes
de Alualonga, basta que proceda de vn so

lar tan antiguo y conocido como el que
 tiene, que es la mayor calificación de no-
 bleza que puede auer en España, ni con-
 tra ello obsta lo que se dixo de las armas,
 porque las de Silua no traen metal sobre
 metal, respeto de que su Leon de oro es
 con resguardo de campo negro, que son
 sus garras, y assi quedan muy conforme
 reglas de armeria, quanto mas, que a no
 estar conforme a ellas no denotaran no-
 bleza, porque no la induce blasones que
 no obseruan sus preceptos, assi como el
 blason de vn plebeo, que trae por insignia
 vna pieça de su oficio, y la pone metal so-
 bre metal, o color sobre color, porque no
 podria traerla conforme reglas de noble-
 za, segun lo dizen Vrrera Castillo, y Gra-
 cia Dei, Rey de armas muy sciente, en es-
 te ministerio. Ni tã poco cõtra esto obsta,
 que las armas de Ierusalen sean metal so-
 bre metal, por ser aquel escudo vnica ex-
 cepcion desta regla, fundada en particu-
 lar misterio, y priuilegio, como lo dizen
 estos autores. Añadiendose vltimamen-
 te, que primero huuo insignias, y armas
 de nobleza en el mundo, que Reyes en el
 Lacio, y que los campos de color, y las
 pieças

*Vrrera cast. cõ
 tra la ley del
 Duel.*

*Castill. Cbro.
 de los God. Dis.
 lib. 4. in nou.
 edit.*

pieças de metal arguyen mayor antiguedad en la nobleza, que no al contrario, como todo ello en su lugar lo mostraremos.

34 Y assi boluiendo a nuestro assunto, dezimos, que en el pacto de la ley Regia, que (como se dixo) celebraron los Romanos con el Emperador Augusto Cesar, entrò tambien la Española, pues dexando aun Iulio Cesar en España, por domar las Prouincias de Galicia, y montañas de Asturias, les hizo Augusto nueva, y cruelissima guerra, segun dize Paulo Orofio, en la qual los Gallegos (como dizen el Obispo de Girona, y Marineo Siculo) fueron los de peor partido, pues antes se dexauan matar, y se matauan, que vencer.

35 Pero al fin los sojuzgò y señoreo Augusto Cesar, como se declara en derecho, quedando España la vltima Prouincia del mundo q̄ los Romanos domaron. Lo qual sucedio en el año del Nacimiento de Christo Señor nuestro, segun se cõsidera en derecho, y cõ este vencimiento se cerrò en Roma la puerta de Iano, quedando el mundo en paz vniuersal, segun lo escri-

Orosius lib. 6. c. 20.

Episc. Gerand. lib. 1. b. 1. Sicul. lib. 10. de reb. Hisp.

1. in Lusitania, ff. de censib. 1. 2. §. post. aliquid ff. de orig. iur.

Orosio lib. 6. r. 13 ue Paulo Orofio. Y fojuzgados los Españoles, transfirieron los derechos de fu gouierno en Augusto, como lo auian hecho los Romanos, celebrando con el nueuo pacto de ley Regia, con mas ampla concefion que la de Romulo, por que (como dize Couarruias) fe abdicarõ de muchos derechos, de que con libertad vfauan. y no le quedaron mas. y lo dize

Couarr. practic.
lib. 1. c. 3. nu. 3.

Orosio. sap.

Paulo Orofio, ibi: *Hoc die primum Augustus cum saluatus est, quod nomen cunctis antea inuiolatum, & huicque ceteris in usum ad omnis tantum orbis licite usurpatum apicem declarat imperij. Atque ex eodem die summa rerum, ac potestatem penes unum cepit esse, & mansit, quod Græci Monarchiam vocant, &c.*

36 Tenian los Consules por el pacto de la primera ley Regia, referuada la eleccion de los Principes, y Magistrados, como ya se dixo, y el pueblo el poder, y la vltima regalia para deponerlos hasta el tiempo de Octauiano Augusto, como lo dizen Conano, y Couarruias, con cuya eleccion y nueuo pacto, feneciò, y se extinguì en el pueblo este poder, pues dize Modestino, ibi: *Hæc lex in vrbē hodie cessat,*

Conan lib. 1. c.
16. comment.
iar.
Couarr. practic.
c. 1. nu. 3.

quia

quia ad curam Principis Magistratum crea-
tio pertinet, non ad populi fauorem. Y el Em-
perador Iustiniano, ibi: Antiqua lex qua
Regia nuncupabatur, omne ius omnemque
potestatem populi Romani in Imperatoriam
Majestatem translata fuisse, &c. Y solo
quedò al pueblo la eleccion de los Empe-
radores por muerte del vltimo que pos-
seyesse, como adelante se mostrara.

37 Y entroduzida la ley Regia en el
señorio Romano, como ya se dixo, per-
maneciò la Española en el hasta ser trans-
ferida en los Godos por el pacto celebra-
do entre el Emperador Honorio, y Alari-
co Rey Godo, en respeto de que se la auia
vsurpado los Vuandalos, Silingos, Ala-
nos, y Sueuos, naciones estrangeras, como
lo escriuen el Arçobispo don Rodrigo, dō
Garcia de Loaysa, y Marineo Siculo: lo
qual sucedio en el año de Christo nuestro
Señor 412. segun escriuen Procopio, y
Marta.

38 Y se originò esto en respeto, de que
sucediendo en el Imperio Romano Ar-
chadio, y Honorio hijos de Teodosio, y
le diuidiessen, quedando Honorio en este
Occidental, y antigua Roma, como lo di-

l. 3. ff. ad l. Iul.
de amb.
l. 1. §. si d. & b. i. c.
C. de v. t. iur.
enucl.

Roderic. lib. 2.
c. 4. Loais. cõfil.
Hispan. ante Prin-
cip.

Sicul. lib. 8. de
reb. Hispan.

Proc debell. Vã
dal. lib. 3.

Mart de iurisd
1. p. c. 26. n. 68.

Ley Regia

D. Greg. Naz. Claud. zen san Gregorio Nacienceno, y Claudia no, entrando en su tiempo estas naciones barbaras, por el temor que las tuuo, y fofpechas de la traicion que le intentaua Ste- licon su suegro, hizo pacto con Alarico Rey Godo, para que recuperasse a Fran- cia y España, que todo estaua inuadido cõ mas de dozientos mil Sueuos, Alanos, Vuandalos, y Silongos, y hiziesse proprio, y de sus suceßores, todo lo que recuperaf- se, aunque despues por las maquinaciones del mismo Stilicon saqueò a Roma, y le su- cedio Athaulfo su hermano, q̄ prosiguien- do la guerra de Italia todo lo yua ganan- do, si por auer casado con Placidia herma- na del Emperador, no lo dexara: pero con- quistò mucha parte de la Francia, y de Ita- lia, como lo escriuen el Arçobispo don Rodrigo, Morales y Gariuay.

Roderic. lib. 1. c. 4.
Moral. lib. 1. c. 7.
Gari. sup.
Anton. bist. 2. p. tit. 11. c. 6.
Roderic. lib. 2. c. 4.
Forcat. de ga- lor. Imper. lib. 6. pag. 389.
Moral. lib. 11. c. 6.
Garibai. lib. 8. c. 1.
Nau. in c. 5. no- uit. de iud. not. 3. nu. 167.
Garc. de expen. c. 9. nu. 7.
Gutier. tom. 2. practic. lib. 3. q. 3.

39 Y este fue el derecho con que los Godos señorearon a España, es a saber do- nacion y derecho de la guerra, como lo dicen san Antonino el Arçobispo dõ Ro- drigo, Forcatulo, Morales, y Gariuai, y q̄ España quedasse libre del Imperio desde el tiempo de los Godos lo escriuen Na- uarro, Garcia, Gutierrez, y se declarò en

el Concilio Florentino, como lo advierte Mariana, y adelante se mostrara. *Maria. tom. 1. lib. 9. c. 55.*

40 Vino la ley Regia que se deriuò a Portugal, desde el Emperador Augusto Cesar, por los demas Emperadores Romanos que le sucedieron, hasta el Emperador Honorio que la transmitio en los Reyes Godos, y por ellos baxò desde Alarico (aunque este no la tuuo en exercicio) y Athaulfo por los demas, hasta el Rey Roderico, llamado vulgarmente dõ Rodrigo: la qual no fue tan ampla, que por ella sucediesen los Reyes, *iure sanguinis*, ò derecho de legitima sucesion, porque siempre la comunidad de las gentes Españolas, retuuò el derecho dela elecciõ de sus Principes.

41 Por manera, que la ley Regia de España no afsistia en los Reyes mas de por vida del que posseia, porque no la podian ellos transmitir al sucesor, ni por eleccion propria, ni por otro algun derecho, que supuesto, solian algunos Reyes Godos elegir en vida quien les acompañasse en ella, o les sucediesse en muerte, como lo hizieron los Reyes Chindasvindo, y Vbamba, segun lo escri-

Ley Regia

*Loai. annot. ad
Concil. Toled.*

II.

Concil. Toled.

5. c. 3.

*Molin. de pri-
mog. lib. 1. c. 2.*

nu. 12.

ue Loayfa, y se halla en el Concilio Toledo-
dano Quinto, y como lo hizieron en la
eleccion de sus hijos, los Reyes Recare-
do, Luiua, y Recefuinto, y otros, fue, di-
ze Molina con aprouacion del pueblo.

42 El qual vino en ello en considera-
cion, y obsequio delos padres, porque por
sus virtudes, y recta administracion de la
justicia que auian exercitado, tenian obli-
gados los animos de sus vassallos a toda
demonstracion del amor que causò este
consentimiento. Mas no tenian los Re-
yes transferida en si la ley Regia por los
pueblos, de fuerte, que los Reynos quedas-
sen propios de cada vno de los Reyes pos-
seedores dellos, para auerse de juzgar co-
mo bienes hereditarios: porque si lo fue-
ran, claro es, que conforme a derecho po-
drian dellos hazer donaciõ en vida, ò por
muerte.

*I. in re mandati
C. mandat.*

43 Y asì se continuò en España por
todo el tiempo de los Reyes Godos, el to-
car solo al pueblo, la eleccion de los Re-
yes, aunque no a todos los vassallos, por-
que los votos de toda la comunidad de
las gentes, estauan reducidos, y puestos
en los Prelados y Magnates, porque solos
ellos

ellos votauan, y tenian la eleccion de sus Principes, como lo dizen Gariuai, Molina y Couarruias, y afsi se halla en diuerfas partes de los Concilios de España, por que se dispuso en vno dellos, ibi: *Defuncto in pace Principe primates totius gentis, cum Sacerdotibus, successorem Regni, concilio communi constituant, &c.* Porque como el Imperio de adonde la ley Regia se auia desmembrado por la donacion hecha al Rey Alarico, era electiuo, como aun oy lo es, aunque no estuu despues siempre en essa puntual obseruancia, conferuò la ley Regia de España la misma naturaleza.

44 Pero en el interregno de España, q̄ fue en la ocupaciõ de los Moros por muerte del Rey don Rodrigo, juntos los pueblos, y gentes que se auian retraido a las montañas de Ouiedo, de nueuo en Cortes celebraron con don Pelayo nueuo pacto de ley Regia, metiendole en posesiõ de transmitir los Reynos a sus descendientes por el derecho de sangre, y legitima sucesiõ de primogenitura, que començò en don Fauila primogenito de don Pelayo, como lo dize el Rey don Alonso el

*Gariuai lib. 8.
per tot.
Molin. sup. lib.
1. c. 2. nu. 11.
Couar. practie.
cap. 1. nu. 7.
Concil. Toled. 4
Concil. Toled. 6
can. 17. & 18.*

*l. 2. tit. 15. p. 2.
Mar. tom. 1. c.
1. 7. 9.*

Ley Regia

Sabio, y lo escriue Mariana, lo que se continua hasta nuestros tiempos, como es notorio.

45 Y la ocasion que mouio a los pueblos abdicarse en este nueuo pacto de ley Regia, de la libre eleccion de sus Princes, siente Molina Teologo, que fueuitar los daños que por ella auian sentido sus predecesores, que fueron muertes de algunos Reyes para celebrarse nueua eleccion de otros, y las venganças de los Reyes electos, contra los que no huuiessen votado por ellos, o los auian resistido, como lo enseña el señor don Rodrigo de Acuña Obispo de Oporto, electo Arçobispo, Primado, y señor de Braga, diziêdo, q̄ en los Reynos electiuos quando llega la ocasion de elegir, suele andar la Republica llena de insultos, y crueldades, y despues de injusticias, y tiranias, porque dize, que los officios de la paz y de la guerra suelen cõferirse a los apasionados del nueuo Rey electo, con lo qual todo se perturua, la paz, la religion, y justicia. Y lo que es mas de sentir, es (dize el señor Arçobispo) verse que sucede esto hasta en algunas Religiones en la elecciõ de sus ministros.

Aduer-

Molina. Theol
com. 3. de iust.

D. D. Roderic:
His. Primaz.
tract. de Episc.
Portuensib. pag
87. lib. 1.

Aduertencia por cierto digna de su autor. y de la ocasion que la pide, de que no faltan exemplos.

46 Y assi ya oy esta posesion en los Reyes permanece, desde mas de nouecientos años, porque don Pelayo fue alçado Rey en el de 716. y oy estamos en el de 1627. como todo ello prueuan Couarruias, Cabedo, Molina y Auendaño, diziendo Molina, que jamas se ha variado esta sucesion de sangre y primogenitura, desde este principio en que la ley Regia de España se transfirió en don Pelayo, que no fuese por tirania, lo que enseña el Rey don Alonto el Sabio, quando dize, ibi: *E quando el Rey don Fernando esta particion buuo fecho, peso mucho al Infante don Sancho, que era el mayor que lo auia de auer todo enteramente, y dixo a su padre, que no podia ni deuia de derecho fazer esta particion, ca los Reyes Godos antiguamente fizieron constitucion entre si, que nunca fuese partido el Imperio despues que fuese siempre de un señorio, y por esta razon no lo deuia partir, pues Dios lo ajuntara en el, mas que lo deuiera el auer que era sijo mayor, y heredero.*

47 Y tras este derecho ganaron los Re

*Couarr. sup. c. 1.
na. 7.*

*Cab. 2. p. decis.
8. na. 3.*

*Molin. sup. lib.
2. c. 2. na. 12.*

*Auend. de excep
lib. 1. c. 1. na. 7.*

l. 2. tit. 15. p. 2.

*Hist. gen. in vid
L. Ferdinand.*

Ley Regia

yes de España a los Moros todos los Reynos della, por lo qual se hizie^r on señores naturales suyos, y los poseen Por el dicho pacto de ley Regia, y como bienes adquiridos en guerra justa, y así quedaron tan suyos, que como se ha dicho, en ellos, ni al Imperio reconocen, ni a otro superior temporal alguno, como con Graciano lo dizen Alexandro, y Iason, Nauarro, y Menochio, y muchos otros autores. Por lo qual conuocando el Emperador Segismūdo los Principes Christianos al Concilio Constanciense que se celebrò para la scisma que en su tiempo huuo, el Rey don Fernando de Aragon protestò primero, que embiaua a el sus Embaxadores, obligado de la Religion Catolica, y no del Imperio, cuyo sujeto no era. Y la Magestad Cessaria del Emperador Carlos Quinto, protestò, que todo lo que en España hazia era como Rey della, y nada como Emperador, segun lo escriue Valdes, todo lo qual confirman Felino, Soto, Casaneo, y Auendaño.

48 Desuerte, que ganaron los Reyes de España la possession, y perpetuacion en su estirpe de los Reynos q̄ señoreassen, para

*glos. in. c. Adria
nus 63. dist.*

*Alex. & Ias. in
l. ex hoc iur. ff.
de iust. & iur.*

*Nau. c. nouit de
iudi. nu. 3. &
31. Menoch. con
sil. 2. nu. 103. &
conf. 92. nu. 3.
lib. 10.*

*Vald. de dignit.
reg. c. 18. num. 4*

*Felin in c. cum
non liceat de
prescrip. nu. 11.*

*Sot. lib. 4. de iust
q. 4. art. 1.*

*Obaf. casib. 5. p.
conf. 24. n. 179.*

*& conf. 27. &
28.*

*Auend. de coeq.
cal. nu. 1.*

para los diferir por derecho de primogenitura, y sangre, no hereditario, como lo presume Freitas, ni por eleccion, como lo dizen Molina, Pelaez y Matienço, y todos los autores que dello tratan, y añ añ de Pelaez, que a exemplo de España hazen lo mismo muchos otros Reynos, diciendo, ibi: *Et Reges succedere iure sanguinis ex inueteratissima totius orbis consuetudine notissimum, & usitatissimum est.* Y así lo enseña el Rey don Alonso el Sabio.

49 Por lo qual dizen Cabedo, y Molina, que no es menester que juren los Rey nos al nuevo Rey que sucede por primogenitura, y legitima sucefsion de sangre, para exercitar la ley Regia, y todos los derechos, y soberania de Rey, porque luego lo puede hazer inmediatamente, por muerte del Rey difunto, como lo dizen Bartulo, Cabedo, Acofta, y Valasco.

50 Porque la solemnidad que desto se usa, solo es (dize Cabedo) ceremonia antiquissima, y muy loable de los Reynos de Castilla, Portugal, y Aragon, en los quales particularmente hablan, y verifican estos autores la doctrina que se va diziendo, cuya formalidad de juramento se halla

Freitas de inst. Imp. Alciat. c. 1. nu. 5.

Pelaez 3. v. q. 1. nu. 179. de maioratib.

Molin. sup. lib. 1. c. 3. nu. 26.

Pelaez sup. nu. 192.

l. 2. tit. 15. part. 2.

Cab. 2. p. decis. 8 num. 10.

Molin. sup. & lib. 3. c. 1. nu. 21. & 26.

Bart apud Cab. 2. p. decis. 8 n. 8.

Acoft. de sucefs. Regn. pag. mibi 146.

Valasc. de iur. embrit. q. 8. nu. 22.

Cab. sup.

c. tibi domino 63. dist. Clem. 1.

de iur. iur. Ro.
deq. lib. 21. c. 15
lect. antig. Po-
lib. bisf.

en derecho, y la que se vfo en muchas Pro-
uincias del mundo traen Celio Rodegi-
no, y Polibio: pero no que a los Reyes co-
munique mas poder o juridicion dela que
mediatamente les viene por muerte del
Rey vltimo poseedor.

Cab. sup. nu. 7.

51 Y hablando mas en parti cular Sa-
bedo de los Reynos, y ley Regia de Portu-
gal, que es nuestro principal assunto di-
ze ibi: *Cum apud nos mortuo vltimo Rege pra-*
decessore statim in sequentem transeat admi-
nistratio Regni, & iurisdictio, vt superius di-
ximus, ab eo die Rex noster Lusitania, habet de
iure in terris Regni sui fundatam intentione
circa iurisdictionem oppida, ciuitates, & loca
intra limites praedicti Regni constituta, &c.

Valasc. sup. nu.
21. & 23.

Y teniêdo lo mismo Valasco, dize: *In isto*
inclito Regno Lusitania compertissimum est,
adeo Rex noster inuictissimus habet intencio-
nem fundatam, circa concernentia inrisditio-
nem quoad omnia sita intra fines Regni sui,
vs nulla possessio etiam immemoralis in con-
trarium sufficiat, imo sit damnata & reproba-
ta pœnitus.

52 Algunos autores presumen, que la
sucesion de sangre, y primogenitura de
los Reyes de Castilla, y de Leon, comen-

çò en don Ordoño primero deste nombre que sucedio a Ramiro primero su padre año de 850. echandose de ver claramente lo contrario, respeto de que a Pelayo sucedio, como ya se dixo, Fauila su hijo primogenito año de 736. el qual no dexò hijos, y le sucedio su hermana Ormisenda, mas cercana en sangre, que casò con don Alonso primero llamado el Catolico, y sucedio en el Reyno año de 738. de la qual huuo segun dize Gariuai a Fruela, Bimariano, Aurelio, y Vsendo, y tuuo a Mauregato bastardo.

Gari. lib. 9. c. 6.

53 Fruela fue hijo primogenito, y sucedio en el Reyno por muerte del Rey su padre, continuandose en ello la sucesion de primogenitura, caso con Munia, y tuuo a don Alonso, pero por auer muerto a su hermano Bimariano, q̄ lo fue tãbien por los suyos, le sucedio Aurelio su hermano, el que pacciono con los Moros el tributo infame de las cien donzellas, a quien por su muerte, por no tener hijos sucedio Vsenda su hermana, que casò con Silo, de quien tambien no huuo hijos.

54 Y por muerte de Silo sucedio en el Reyno don Alonso llamado el Casto, hijo de

405
Ley Regia

de Fruela, al qual tiranizó el Reyno Mau regato su tio bastardo, y despues de muer to le sucedio dō Bermduo primero llama do el Diacono, hijo de Froilano hermano del Rey don Alonso el Catolico, el qual dexo el Reyno a don Alonso el Casto, y af si boluio segunda vez a Reynar, y tambie no tuuo hijos, y por su muerte declarò q̄ tocava el Reyno a Ramiro primero hijo de Bermudo, por donde claraméte se echá de ver la sucefsion de sangre, y primoge nitura con que sucedian en el Reyno los Reyes de Leon y Castilla, luego en aquel principio, en que fue establecido el nueuo pacto de ley Regia.

55 A don Ramiro sucedio en el Rey no don Ordoño, y a el don Alonso el mag no año de 862. y le sucedio don Garcia, que por morir sin hijos le sucedio su her mano don Ordoño segundo, a quien por el mismo respecto sucedio Fruela segundo su hermano, que murio al cabo de poco mas de vn año, en cuyo tiempo eligieron los Castellanos juezes, es a saber, Nuño Rasura, y Lain Caluo, por los quales se di fundio la ley Regia de aquel Reyno, y de llos pasó a Fernan Gonçalez Conde de Casti-

Castilla, a quien sucedio su hijo el Conde Garci Fernandez, y a el don Sancho, y a este don Garcia, cuya hija heredera fue doña Eluira, que casò con don Sancho de Navarra, y procrearon a don Fernando en quien otra vez se vnio la ley Regia de Castilla, y Leon, como abaxo se mostrara.

56 Y es, q̄muerto el Rey dō Fruela segundo, le sucedio su hijo don Alonso el quarto, llamado el monge año de Christo de 924. el qual dexò el Reyno a don Ramiro su hermano, y le metio monje de san Benito, a quien sucedio don Ordoño tercero que murio sin hijos, y le sucedio don Ordoño el quarto hijo del Rey don Alonso el monge, que no dexò sucessor, y passò el Reyno a don Sancho hermano de don Ordoño tercero llamado el gordo, a quiẽ sucedio Ramiro tercero su hijo, y a el Bermudo segundo, y le sucedio su hijo el Rey don Alonso el Quinto, y a el su hijo el Rey don Bermudo el tercero, que por no dexar sucessor passò el Reyno a su hermana doña Sancha, que casò con don Fernando el primero, que por ser hijo del Rey don Sancho de Navarra, y de doña

Ley Regia

Eluira, o Nuña, segun lo dudan algunos autores Condesa de Castilla, se reunieron en el otra vez estos dos Reynos, y fue el primero Rey della, y Rey de Leon por la dicha su muger doña Sancha, a quien sucedio en el Reyno, y ley Regia de Portugal su hijo don Garcia, y a el por conquista su hermano el Rey don Sancho segundo de Leon, y por su muerte su hermano el Rey don Alonso el Sexto.

57 Por lo qual claramente se considera la antigua possession en que los Reyes de Castilla estan de suceder en su Corona por derecho de sangre, y legitima sucesiõ de primogenitura, y de la misma suerte los de Portugal, hasta el tiempo del Rey don Alonso el sexto, pues todo militaua debaxo de vna Corona, y assi se continuo como abaxo se ha de mostrar.

58 Y sucediendo *iure sanguinis*, que es vn medio entre la eleccion y hereditario, ò vn tercero modo cõtra lo que tuuo Gregorio Lopez, segun lo refutan Pelaez, y Gama, se figuen mas dos cosas. La primera es, que no sea regla infalible el auer de suceder siempre el primogenito en el Reyno de Portugal, respeto, de que no sié do

Lopez in l. 9. tit. 7. p. 2. glos. ver de Image.

Pelaez 4. p. de maiorat. q. 1. n. 195.

Gam. decis. 307. nu. 14.

do apto para gouernar, cessa la sucesion, y passa al hermano, si le huuiere, y no le teniendo al deudo mas cercano de la estirpe y sangre Real, aunque sea en distancia de mil grados de la linea recta.

59 Porque faltando heredero a estos Reynos, sucede se en ellos desta suerte, como lo prueuan Baldo, Iason, Decio, Cuarruias, Gregorio Lopez, y Molina. Y esta propinquidad a la estirpe se entiende, no del primero fundador del Reyno, sino del vltimo, e inmediato possedor, como se insinua en vna ley de partida, y lo muestran Rolando, los Molinas, Iurista, y Teologo, Tiraquelo y Gutierrez.

60 Porque como dize Molina, la sucesion de primogenitura en el Reyno, no resulta de otro principio que de ser muy puesto en razon, y conforme a derecho, q̄ auiendo de suceder vno de la familia, en el Reyno ò mayorazgo, esse vno sea el primogenito, que supuesto no de la causa, la traen difusamente Tiraquelo, Antonio Gomez, y Auendaño, prouandola en derecho diuino y natural, diziendo q̄ son dos. La primera, darse presumpcion de que el primogenito gouernara el Reyno con ma

Bald. in c. 1. de feud. March. n. 6.

Pelaez. Ias. in cap. 1. de feud. nu. 3. Dec. ibi nu. 12. con. epit. de success. abintest. Lopez l. 9. tit. 1. p. 2. verb. non auiniendo.

Pelaez sup. nu. 193. Molin. sup. nu. 9. Rol. conf. 110. nu. 8. vol. 1. Molin. lib. 3. de primog. c. 9. nu. 2. Theol. de iust. tract. 2. dis. put. 168. Tiraq. de retract. lib. 1. §. 11. glos. 1. nu. 20. Gutier. pra. Etic. lib. 3. q. 64. nu. 11. tom. 4.

Molin. sup. n. 9. Tiraq. de primog. q. 4. n. 119. c. 135. Gom. in l. 4. Taur. n. 68. Auen. ibi glos. 16. num. 6.

Ley Regia

yor prudencia que los demas hermanos. La otra, porque por ley natural resulta, q̄ el hijo que primero nace presida a los demas hermanos, por lo qual dize Licerier, ibi: *Primogenitura in filio Regis est, prima dignitas post Regem, iure in separabile ipsius sanguinis proueniens, & ideo eo mortuo ille qui succedit in sanguine naturaliter, succedit in Regno, cum naturam immitteretur & ab ea separari non potest, &c.*

61 Para cuya comprouacion es muy de considerar lo que dize el Rey don Alófo el Sabio, ibi: *Mayoria en nacer primero, es muy grãde señal de amor que muestra Dios a los hijos de los Reyes, aquellos que el le da entre los otros sus hermanos, que nacen despues del, ca aquel a quien esta honra quiere fazer bien da a entender que lo adelanta y pone sobre los otros, porque lo deuen obedecer, e guardar, assi como a padre y señor. Y todo ello se puede exemplificar, y prouar en derecho diuino, con lugares de la diuina Escritura, que refieren Panormitano, Licerier, y Tiraquelo, porque el primogenito cō particularidad representa la persona de su padre, como se prueua en Virgilio, que hablando en Iulio Ascanio dize ibi: *Sic oculos, sic ille manus, sic ore ferebat,* y Titoliuio que*

Licerier de primog. lib. 1. q. 25

l. 2. tit. 15. p. 2.

Gen. 48.
Exod. 13. & 22
nu. 3. & 8.
Ecles. 22.
Abb. in c. licet
de voto.
Licerier de primog.
lib. 2. q. 2.
Tiraq. in prac.
de primog.
Virgil.

que dize de Anibal hijo de Amilcar, que viendole su exercito les parecia que estauan viendo a su padre.

Titolib. 2. de bello punic.

62 Pero si el primogenito no tuuiere las partes necessarias, para gouernar el Reyno, cessa en el la sucefsion de primogenitura, como cesso en Cain, Esau, y Ruben, y passa al hermano, que entra por legitima sucefsion de sangre, mas cerno al vltimo Rey poseedor, y no teniendo hermano, al deudo mas cercano, como ya se dixo, y lo prueua Lucas de Pena diziendo, que quando son llamados a la sucefsion del Reyno vaco; los pretendores de la sangre, entre los hijos, el primogenito precede, y entre los nietos el primogenito, y entre los tranversales el primogenito (esto es) el que fuere varon y mayor en edad, quando sea capaz del oficio de Reynar, como todo ello se puede considerar en derecho, y sucedio en la ley Regia de Portugal, como ya se dixo.

*Gen. 4.
Gen. 27.
Gen. 49.*

Luc. de Pen in l. 1. C. de priuil. qui in sacro Palat. milit. lib. 12

l. peto, §. fratre, ff. de leg. 2. Et l. cum ita, §. in fideicommiss. ff. de legat. 3.

63 Y la causa desta excepcion es, porque en la sucefsion de vn Reyno, se considera la utilidad de los vassallos, y no el prouecho particular de la persona del Rey que sucede, porque el Rey no se eli-

cap. Grandi de supè. negl. prot. in 6.

Ley Regia

ge para si, ni para su provecho, sino para

c: Regum 23. q.

5.

l. 2. tit. 15. p. 2.

El procomunal del Reyno, que por estas palabras lo dixo el Rey don Alonso el sabio:

persona publica, padre general de sus vasallos, como lo dizen Lucas de Pena, y Ca-

Luc. de Pen. in

l. iubemus. C. de

prescript. lib. 12

Cab. 1. p. decis.

76.

Claud.

bedo. Por lo qual dixo Claudiano al Emperador Honorio, ibi: *Non tibi, nec tua re-*

moueant, sed publica damna, &c. Porque como dize Laudense, y lo refiere Licerier:

Laud. apud Li-

cerier. q. 25. sup.

§. 18.

Indignitatibus consequendis, potius debet inspicere commodum subiectorum, quam utilitas successorum.

64 Demanera, que como aqui dizen estos autores, es esto tan infalible, que no solo procede en la persona Real, mas aun en toda otra dignidad que exercite jurisdiccion. Pero suelen los hombres, que se desobligan de todo lo que es justicia, verdad, conciencia, y Religion, reuestidos de la injusticia, soberuios, y ambiciosos, atropellarlo todo, tiranizar e inuadir los Reynos y señorios del mundo, y las dignidades y officios publicos, no con otro zelo que el de su particular ambicion, a que llegan con tales ansias, que hasta lo que regueldan de lo que en si conglutinan, no dan parte a los benemeritos, importantes al bien comun,

comun, sino que lo reparten por sus familias, mirando solo a su particular prouecho, y no al bien publico, como lo insinua el Tostado, diciendo, que la razon por que sacrificaron los Gentiles a Iuno, y la tuuieron por Dios, fue porque era hermana de Iupiter, el qual viendo se poderoso, y que le hazian Dios, no solo se hizo adorar, sino q̄ luego hizo Dioses a todos sus deudos, y a los de su faccion.

65 Quando vno llega a ser Iupiter, particularmente si es cō distancia de la persona del Principe, adōde cō facilidad no pueda llegar el remedio de sus excessos, endiofado en vn gouierno, todos los de su vādo se dexā adorar, para ellos son las deidades, los officios, y todo lo bueno, fuera de ellos no ay cōsejo ni voto de hōbre docto, q̄ sepa lo q̄ se haze, no ay persona a que el seruicio del Rey pueda fiarse, la sciencia, en los otros es ignorācia, todo lo atrasado fue malo y ambicioso, a ellos fauorecio la naturaleza de golpe se les vino la sciēcia, q̄ hasta aquel pūto les auia sido auara, todo lo aciertā, y solo en ellos asiste el zelo del bien comun. No mirā a Dios los tales, ni a q̄ les estā Christo Señor nuestro, diziēdo

do por san Iuan, ibi: *Si non venissem & lo-
quutus eis non fuissim, peccatum non habe-
rent, nunc autem excusationem non habent
de peccato suo:* porque realmente los tales
son peores que Gentiles, ni puede nadie es-
criuir su modo dellos, sin verlo, por ser en
algunos demanera, que se haze increíble
por agenas relaciones, auendoseles de ad-
mitir presumpcion, de que creen que ay
Dios y que ay inferno.

66 En algunas partes de vltamar he
estado, y mucho desto he visto, y tambien
milagros eidentisimos de justicias del
cielo, caydas sobre ministros absolutos,
sin Dios, sin alma, y sin otro algun vesti-
gio de Christianos, mas de aquellos signa-
culos de sus personas, con que profanan
la execucion de la ley Regia, que el Prin-
cipe por ellos difunde, porque destos ay
por alla montones: sitio que prouoca la
ira de Dios, y en que podemos fundar las
desdichas, y calamidades que padecē los
Reynos, y aun los de nuestra nacion. Llo-
ra Portugal los estragos de Ormuz, y los
del Brasil, adonde ha visto su reputacion
manchada, sus templos profanados, y
vsurpadas sus riquezas, todo expuesto
al

al triunfo de infieles, y baruaros vencedores.

67 Y digo su reputacion manchada, porque los Reynos que han sentido sobre sus hombros el rigor de las armas Portuguesas inuidiosos dellas, echá la culpa de todo esto a la floxedad que oy le presumen, y al esfuerço del Moro, Persiano, y del rebelde Olandes, y assi lo tiene el vulgo ignorante, con manifesto engaño, por que tanto (como siempre) tiene Portugal oy: Almeidas, Alborquerque, Meneles, Sanpayos, Castros, Ataides, Gammas, Pachecos, Sofas, Silueiras, Mascareñas, Britos, Coutiños, Limas Noroñas, Pereiras, Vegas, y Hurtados, y otros varones inuencibles, como los q̄ siēpre ha producido, q̄ dieron al mundo otro mundo nuevo, y hã traído a la obediencia de nuestros gloriosos Principes, y de la Iglesia Romana tantas Coronas y Reynos, como a todos es patente, plantando fortalezas, q̄ aun oy suttētan, en todo el Orbe, rompiendo sus mares, y dexandole franqueado, cō asombro de todos los Principes del mundo.

68 Y assi no està el defeto desta lastimosa tragedia en las armas, ni en el ani-

Ley Regia

mo belicoso de nuestra nacion, ni en las
balas enemigas, sino en que nuestra mis-
ma Republica alimenta a su pecho el be-
neno lethal que la destruye, que es en la
eleccion que sus ministros, a que toca, ha-
zen, de algunos por dōde difundē el exer-
cicio de la ley Regia, los quales como va-
fos contaminados, la retienen y profanan,
y assi se ha Dios por ofendido, y en satis-
facion dello permite estos estragos, y tan-
to mas, quanto no acaban los a que toca
de darse por entendidos dello, para emen-
darse, y remediar las cosas.

Iona 1.

69 Ministro de Dios era el Profeta Iona,
y le embio Dios aun exercicio de la
verdadera ley Regia, y no poniendole en
execucion, alterò Dios toda la mar, de-
suerte, que se yua la nao, en que el naue-
gava a pique: pero como ministro confi-
derado, y aduertido, aunque a principio
floxó, conocio su culpa, y que Dios casti-
gava por ella toda aquella comunidad de
la nao, que estaua inocente del caso, y assi
trato, lo vno de poner en execucion el
exercicio de la ley Regia que Dios le man-
daua hazer, y lo otro confesò su culpa,
diziendo, *ibi: Tollite me & mittite ad ma-*

Iona 1.

Et cessabit mare vobis, scio enim, quoniam propter me tempestas hac grandis super vos, &c.

70 Si los ministros y superiores que vsaren mal de la ley Regia, o por no tener espíritu para executarla, naturaleza, e inclinacion para conformarse cõ su virtud, o finalmente capacidad para entenderla, recordaren a los golpes de la tempestad, que causen sus desacertadas consultas, y suplicaren a su Principe, que los eche a la mar con Ionas (esto es) que los quite de los Tribunales, y plaças, cessarian los ayres que braman, y que amenazan ruina, pero ninguno que imite a Ionas en la floxedad, quiere seguirle en la aduertencia, sino que puesto el ojo a la mira de su sangre, en las venas del deudo, y de la aficion particular, y no de la virtud del soldado valeroso, no buscan hombres para las plaças, sino plaças, Capitánias, prelacias, y Virreynatos para los de su familia, con lo qual todo se estraga y pierde por particular castigo, y permission diuina.

71 Porque pues como dize san Pablo:

Ad Rom. 1.

Commatauerunt veritatem Dei in mendaciam, (esto es aplicandolo a nuestro caso)

Ley Regia

en las consultas que hazen, ibi: *Tradidit illos Deus in reprobum sensum, ut faciant ea que non conueniunt.* Entregalos Dios en manos de la ignorancia, y permite que en nada acierten de lo que consultan, ibi: *In reprobum sensum,* y les llama: *Inspicientes in compositis sine affectione absque fide, sine misericordia, &c.*

Ad Rom. 1:

72. Y dando mas en particular san Pablo, la razon dello dize, que porque conociendo ellos la verdadera ley Regia, y los caños por donde deue difundirse, no la executan, ibi: *Qui cum iustitiam Dei cognouissent, non intellexerunt, &c.* Y pues la difunden por vasos insuficientes, permite Dios, que tambien ellos perezcan, y que todos pierdan el tino, ellos, y los que eligen, y que vengam Filisteos a profanar los altares, no por culpa del pueblo, ni de los soldados, sino de los que gouernan, ibi: *Qui tale agunt digni sunt morte, non solum qui ea faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus.* Y assi los entrega Dios, los vnos en manos de sus propios enemigos, pues no supieron tenerlas, para defender la Republica, que les ha sido entregada, y los otros a la voz delregonero, que no cesse de

de poner en el teatro del mundo su mal gobierno, ibi: *Propterea tradidit illos Deus*

in passiones ignominiae, &c. 73. Y porque las ansias de semejantes ministros son insaciables en el adquirir, y amontonar rentas, desuerte, que como aues de rapiña se echan a lo que vaca, y q̄ a ellos parezca que les estara bien, o a los suyos, y desuerte, que llegan a pretenderlo por medios que ellos mismos hazen en otros culpables: porq̄ este es pues su proceder, continua san Pablo, diziendo, ibi: *Propterea tradidit illos Deus in desideria cordis eorum, &c.* Permiteles Dios en esta vida el parayso de Mahoma, que sean ricos, que todo lo agarren, e incorporen en si, y en los suyos, y que lo que han de dar al benemerito, sea estruxado, espremidido, cercenado, que no lleue ya substancia, y a tiempo que no le haga prouecho. Por lo qual destruyendo a este toque la buena consonancia del gouierno, ellos quedan siendo el beneno lethal de los pueblos, y los que entregan al enemigo las fortalezas y Reynos, y no el defecto de inuencibles animos, que no pretenden los aya. Y afsi bolviendo a lo que yuamos tratando, se dize, que como el Rey, y el Rey-

Ley Regia

no hazen vn cuerpo mixtico, el cabeça, y los vassallos miembros, y como en el cuerpo phisico ay correspondencia de amor, entre cabeça y miémbros, assi la deue auer en el mixtico de la Republica, entre el Rey y sus vassallos, que a esso como ya diximos aludio Christo Señor nuestro, quando dixo: *Quod vni ex minimis meis fecistis, mihi fecistis, &c.* Por ser los pequeños parte tambien como los grandes, y poderosos de su cuerpo mixtico, de que solo el es la cabeça vnica, propria, y verdadera.

75 Y como para todo ello conuiene ciencia y animo recto, como lo enseña el Espiritusanto por el Rey Dauid, ibi: *Intelligite Reges, erudimini, qui iudicatis terram, seruite Domino in timore, & exaltate ei cum tremore.* Claro es que faltando esto, que es la causa eficiente que le dispone para recibir el Reyno, que cessa en el el efecto, por que el Re y es obligado a seguir el dictamen de la razon, que en esso consiste la virtud dize Aristoteles, y es irracionalméte hecho lo que resiste a la justicia, el pecado, y lo que es contra ley y derecho, como lo dize Menochio, y assi es obligado

Math. 25.

Arist. Orat. Platonic.

Menoch. arbitr. sent. 1. cas. 2.

quando se dice, que como el Rey, el
no

el Rey a seguir el dictamen de la razón, y doctrina de la Iglesia, por ser criatura racional mortal, como lo dize Baldo, y enseña santo Tomas, y si para ello falta el talento, o le tiene contrario, o repugnante a esta precisa obligacion, es muy justo no suceda.

Bald. in l. 2. C. deserui. 7. aqua D. Thom. 12. q. 96. art. 6.

76 Y siendo esta la primera causa de la sucesion de sangre, la conueniencia y presuncion de mejor se administrar justicia. La otra es, el auer de entrar el sucesor en el Reyno ileso, y sin algun nueuo grauamen impuesto por alguno de sus predecesores, como no sea tan antiguo, que la posesion inmemorial le aya legitimado y prescripto, siendo de los que pueden prescribir, como en otra parte lo trataremos: porque el Rey vltimo poseedor es obligado a dexar el Reyno, al que sucede tan libre e ileso como le hallò, sin le añadir nueuas obligaciones, ni quitar algo de su regalía, porque sucede cada Principe con solo las en que le pone la ley Regia establecida al tiempo de la institucion de cada Reyno, como lo dizen Baldo, Felino, Tiraquelo, Pelaez, y los demas que ellos citan.

Bald. conf. 327. Felin in c. Prudentiam de offic. legat.

Pelaez de maiorat. 4. p. glos. 1. nu. 24.

Tiraquel. de primog. q. 21.

Por

Ley Regia

77 Por lo qual (boluendo a nuestro
assumpto principal, se dize, que ademas
desta soberania que su Magestad, q̄ Dios
guarde, tiene en el Reyno de Portugal, por
el pacto de la ley Regia, deriuada desde
Romulo, ampliada por los Emperadores
Romanos, continuada por los Godos, y
de nueuo reformada, purificada, y estable
cida en don Pelayo, porque se hizo con el
pacto, vno de los mas justos que huuo de
ley Regia en todos los Reynos del mun-
do, como por sus lugares se mostrara, y
en efeto difundida por los Reyes de León,
y ganada, y conquistada por ellos en gue-
rra justa contra Moros, esto es, aquella
parte que se desmembrò de Castilla, co-
mo lo dizen el Arçobispo don Rodrigo,
Zurita, Beuter, y Mariana, tiene mas en
aquel Reyno de accion a la soberania, y al
natural y ciuil dominio que en todos los
Reynos de su grande Monarquia, el no
auer sido Portugal separado de Castilla
por eleccion de los pueblos, sino que el
Conde don Enrique, illustre progenitor
de nuestros etclarecidos Principes de Por-
tugal, le adquirio en titulo de Condado,
por dote y casamiento, con su muger la
Infan-

Roderic. lib. 6. c.

11. & 21. &

lib. 7. c. 5.

Zurit. lib. 1. c.

17.

Maria. 1. p. lib.

9. c. 18.

Infanta doña Teresa, hija del Rey dō Alfonso el Sexto, de adonde començò a diriuar se la ley Regia de Portugal por sus Principes naturales, como lo escriuen Gariuai, Marta, y Mariana.

*Gari. 4. p. comp.
lib. 34. c. 4.*

*Mart. de iurisd
1. p. c. 26.*

*Marian. tom. 1.
lib. 10. c. 1.*

78 Y despues el Reyno del Algarue, que fue conquistado a los Moros por el Rey don Alfonso el Sabio, el mismo lo dio en dote, y casamiento, con su hija doña Beatriz al Rey dō Alfonso Tercero de Portugal, con pacto que pagaria el feudo a Castilla, con que sus predecesores se auia alçado, aunque despues lo vino a quitar del todo por contemplacion del Rey don Dionisio su nieto, a quien amaua, segun dize Mariana.

*Maria. 1. v. lib.
14. c. 2. Hist. His
pan.*

79 Y asì respeto de la soberania que su Magestad tiene por virtud de la ley Regia de Portugal en aquel Reyno, y por auer passado a sus progenitores en titulo de dote, resulta ser su Magestad (como es) absoluto, y soberano Principe en aquella Corona, con mayor accion de la que tiene para señorear todos los demas Reynos de su grande Monarquia, porque si conce diessemos, que no pudieron los Reyes de Castilla abdicar de su Cortel los Reynos de Portugal, y del Algarue, toda via pudie-

Ley Regia

ron los señores Reyes de Portugal, aceptarlos justamente, como lo hizieron, en lo qual tienen prescripto desde muchos siglos: porque de Rey a Rey, y de Reyno a Reyno, cierto es que ay prescripcion, como lo prueua Freitas en la defension, y apologia, que haze por el justo titulo con que los señores Reyes de Portugal señorean sus conquistas, de que en otra parte trataremos.

80 Y quanto a lo demas restante del Reyno, que despues se fue ganando, dezimos, que la misma calidad se tiene, porq̄ con la dicha dote del Conde don Enrique entrò tambié el derecho desta conquista, como ya se dixo, y lo dize Gariuai, y assi supuesto, que el exercito, y los pueblos de Portugal, dieron despues a don Alonso Enriquez su hijo titulo de Rey en la batalla de Ourique, no le dieron juridicion de tierras, ni conquista alguna, ni celebraron con el nueuo pacto de ley Regia, respeto de que ya tenia por la dicha donacion, y dote de su padre, toda la suprema, y soberana regalia, que despues de Rey quedò obteniendo, porque el titulo de Rey en esto, no le aumentò cosa alguna, supuesto,

*Frei. tract. de
iust. Imper.
Ahat. c. 14.*

*Gariuai 4. p.
comp. lib. 34. c.
4.*

*l. penult. ff. de
Senat. l. falsa, §.
si sui ff. de cond.
& demonstr.
l. legatis, §. si ex
officio, ff. leg. 3.
ubi Bart. & in
l. 4 ff. de damn.
infect.*

que cõforme a derecho solo fue nueuo honor y dignidad, que no alterò la substancia, como lo dize Bartulo, ibi: *Quando enim non mutatur exercitium vel ministerium, licet adijciatur augmentum nouæ qualitatís, nõ dicitur noua res, sed eadem, scilicet sub maiore qualitate, seu honore, qui non mutat substantiam rei, &c.*

81 Lo qual procede, porque conforme a derecho, no se mira a la diuersidad de los nombres, quando el oficio es el mismo, ni las casas se regulan por el apellido, sino por la substancia, como lo dize Valasco, porque conforme a derecho: *Vna, & eadem substantia, non debet diuerso iure censeri.* Y dize Bartulo ibi: *Prerogatiua namque, non dicitur quid nouum, sed idem cum primo,* y Laperio, que la mudança del apellido no causa nueua ocupacion, o nueuo oficio, como de todo ello es particular exemplo, los Potentados de Italia, y Alemania, que sin titulo de Rey tienen la suprema potestad, y vltima regia de Principes soberanos.

82 Y cõforme a esto, auiendo el Reyno de Portugal traído ya el ser ganado a los Moros en guerra justa por los Reyes de

*1. insula ff de
prescrip. verb.
1. si vno. ff. loca-
to.*

*Valase. de iur.
emph. q. 19. n. 5.*

Bart. sup.

*Laper. caus. fise
1. q. vnica. n. 13.*

Castilla, y Leon, como ya se dixo, y lo di-
zen Gariuai, y Mariana, se sigue, que con
este derecho passò tambien en dote a los
Reyes de Portugal, y afsi, que justamente
los hizieron propios, porque conforme
a derecho la dote es patrimonio que trans-
fiere el dominio natural, y ciuil de la cosa
donada en quien se dona, luego posee su
Magestad a Portugal, por mas este titulo
que no es de menos accion para obtener
la suprema soberania de su Corona, que
cada vno de los otros que dexamos refe-
ridos, es a saber, pacto con renunciacion
voluntaria de los pueblos, y derecho de la
guerra ganado a infieles.

83. Cõtra lo qual no obsta la objeciõ re-
ferida, porque cõforme a derecho los bie-
nes adquiridos en guerra justa, se hazen
propios del que los gana, como lo dicen
Couaruias, Nauarro, Ferrero, y Cabedo,
y sobre ello ay textos expresos que dispo-
nen ibi: *Item quæ ex hostibus capiuntur iure
gentium statim capiuntur sunt, &c.*

84. Quanto mas añadiendose a esto la
possession antigua en que los señores Re-
yes de Castilla estauã de donar y desmem-
brar a Portugal de su Corona, como lo hi-

Gariuai lib. 11.
c. 2. & lib. 34. c.

4.
Maria. sup.

*l. in rebus, ff. de
iur. dotium.*

*l. 3. §. sed utrum
ff. de minorib.*

*Couar. reg. pec-
catum 2. p. §. 3.*

*Nau. in c. nouit
de iudic. notab.*

3. nu. 163.

*Ferret. de iust.
& iniust. b. ll.*

nu. 34.

*Cab. 1. p. decis.
211. nu. 1.*

*l. naturalem, §.
ult ff. de acquir*

*rer. dom. l. si co
tit.*

zo el Rey don Alonso el Magno, que hizo del donacion a su hijo don Ordoño, y el Rey don Fernando el Magno a su hijo don Garcia. Por lo qual se haze claro, que por cada vno destos derechos, y muy mejor por todos ellos, afsiste a su Magestad la Regalia, y ley Regia de Portugal, con toda la perfeccion que pueda hallarse en vn Principe soberano, como lo enseña el Rey don Alonso el Sabio, y lo escriuen Lopez, Azeuedo, y Auendaño.

85 Todo lo qual es inseparable de su Real persona, porque cõforme a derecho diuino, natural, y humano, no lo puede su Magestad abdicar de si, porque le esta diciendo el Angel por el Euangelista san Iuan, ibi: *Tene quod habes, ut coronam tuam nemo accipiat.* Y el mismo Dios por el Profeta Baru ibi: *Ne tradideris alteri gloriam tuam dignitatem tuam genti aliena,* y por los demas derechos lo prueuan Gamma, Valasco, y Cabedo, y lo afsienta, y con varias alegaciones Salgado de Somoça: y procede esta inseparabilidad de manera, que si su Magestad comunicasse el supremo exercicio de la ley Regia, con abdicacion propria, seria lo mismo que hazer dexacion

l.7. tit. 1. p. 2.

l.8. tit. 1. p. 2.

l. in d. l. 8.

Azrued. l. 3. tit.

5. lib. 3. nou. recop.

Auenl. pral. c.

4. lib. 1. nu. 5.

Apoc. 3.

Baru. 4.

Gam. decis. 1. n. 6.

Valasc. de iur.

emb. lib. 9. n. 8.

23.

Cab. 2. p. decis.

40. num. 8.

Salg. de protect.

vi oppre. 1. p. c.

2. d. n. 33. vs que

ad 47.

Ley Regia

del Reyno, y si la comunicasse sin la dicha abdicacion, siempre en su Real persona, quedaria reseruado, e ileso el supremo, y soberano exercicio de la ley Regia, y la superior autoridad, segun lo dizen Belluga, y Bobadilla.

86 Lo qual procede en tal grado, que si su Magestad firmase con juramento la dicha abdicacion del soberano exercicio de la ley Regia, no era su Magestad en conciencia obligado a cumplir el juramento, ni deuia hazerlo, porque supuesto sea el juramento, virtud inuiolable, y acto de Religion tan superior, como se enseña en las diuinas letras, pues fue celebrado entre Dios y los hombres, diziendo el Angel a Abraham ibi: *Per me metipsum iuravi, dixit Dominus, &c.* Y a cuya imitacion hasta los Angeles hizieron juro, porque dize el Euangelista san Iuan, ibi: *Angelus Domini iurauit per viuentem in sacula.* Con ser todo esto assi, toda via las juras que los Principes hazen renunciando los poderes que Dios les ha dado para administrar justicia, y gouernar sus pueblos, tuuieron los santos, que no podian tener las calidades que hazen el juramento obligatorio,

*Bellug. rubr. 8.
tit. de ocup. t. 2.
spec.*

*Bobad. lib. 2. po-
litic. c. 18. nu. 6.
& 62.*

Psal. 109.

Isai. 44.

Amos. 4.

Gen. 22.

Apoc. 10.

rio, que son justicia, juyzio, y verdad.

87 Y assi le llamaron, no juramento, si no perjuro, iniquidad, y nefandissima coaccion, y los irrita el derecho, y juzga por no obligatorios, como lo declarò el Papa Honorio Tercero al Rey de Vngria, diciendo ibi: *Intellecto iam dudum, quod Christianissimus in Christo filius noster Hungariae Rex illustris, alienationes quasdam in prauidium Regni sui, & contra Regis honorem. Nos eidem Regi dirigimus scripta nostra, ut alienationes praedictas, non obstante iuramento, si quod fecit de non reuocandis eisdem studeat reuocare, quia cum teneatur, & in sua coronatione iurauerit, iura Regni sui, & honorem Corona illibata seruare, illicitum profecto fuit, &c.* El Papa Inocencio III. ibi: *Quia non iuramenta sed periuria potius sunt dicenda, &c.* Y san Gregorio Papa, ibi: *Quia nefandissima coactione iurauit.* Y finalmente el Papa Nicolao III. ibi: *Nec sub tali generalitate iurandi sic iurantibus peccandi occasio praebeatur, cum iuramentum non fuerit, ut esset iniquitatis vinculum institutum, &c.*

cap. & iurabilis
21. q. 1.

Ad Rom. 1. & 9.
3. reg. 10.

v. intellecto de
iur. iur.

cap. sicut 27. de
iur. iur.

cap. peruenit ad
1. co.

v. 1. de iur. iur.

88 Lo qual se declarò tambien en el Concilio Toledano 15. contra el juramē

Concil. Toled. 15.

Ley Regia

to que los Godos hizieron a su Rey Egica, declarando que la fantidad del juramento no deue fauorecer a la injusticia, como lo dize Mariana, y afsi lo prueua la ley de Partida, ibi: *Acocer deuen los Reyes el derecho en el Señorio de sus Reynos, e non mēguar, e por esta raxon, si el Rey jurare alguna cosa que sea en daño o menoscabo del Reyno, no es tenudo de guardar tal jura como esta, y afsi lo prueuan Bartulo, Felino, Fumo, y Borre-* lo.

89 Y ademas de ser inabdicable de su Magestad esta soberania, y vltimo exercicio de ley Regia de Portugal, tiene mas su Magestad, que le acompaña a do quiera que afsista, porque en niugun caso es sepa- rable de su Real persona, y afsi aunq̄ afsista su Magestad fuera de los limites del Reyno de Portugal, reside en su persona la misma ley Regia, y con ella todo el poder imperio, y juridicion que tiene dentro de sus limites, y la puede difundir, y difunde en aquel Reyno de donde quiera que afsista por todos sus ministros, como fuente (que es) manantial de la juridicion, y su origē, y primer principio temporal, como se halla en derecho, y lo dizen Menochio, y Mascardo.

Por

*Maria. tom. 1.
lib. 6. c. 16.
l. 28. titul. 11.
p. 3. Bart. in l. 1.
§. plane. ff. quod
vi. aut clam.
Felin. in c. 1. n.
5. de prob. Ar-
mil. verb. jurar,
nu. 10. & seqq.
Borrel. ad Belu.
Rub. 9 §. 1.*

*Menoch lib. 2.
pres. 14. nu. 3.
Mascard. con-
clus. 1053. n. 3.*

90 Por que supuesto, q̄ Portugal es Reyno de por sí estraño de la Corona de Castilla, y diferente de los otros Reynos unidos a la Monarquia de España, y que se gouierna por sus leyes y costumbres: y finalmente que le predomina su Magestad con diferencia de Rey de Castilla, Aragon, Navarra, y de los demas Reynos que militan debaxo de su Imperial Corona, para lo qual tiene en sí diferentes personas quantas fueren las diferencias de Reynos que domina, con todo procede esto para efecto de no cōfundir las leyes, y buenos vsos y modo de gouierno de cada Reyno, porque no podria su Magestad alterarle sin vrgentissimas causas, mas no procede, para que fuera de Portugal dexe su Magestad de ser tan poderoso, y soberano Principe de aquel Reyno, como lo han sido sus predecessores que asistieron dentro de sus limites.

91 Supuesto lo qual, conuiene luego, que mostremos los derechos particulares por donde a su Magestad, y a los señores Reyes de Castilla boluio la Corona, Reyno, y ley Regia de Portugal, y se incorporò a su grande, y dichosa Monarquia, lo

Ley Regia

qual se hara de la fuerte que se figue. Es a
faber trataremos en suma los Principes q̄
tuuo el Reyno de Portugal, por donde la
ley Regia se ha deriuado en orden a pro-
uar como siempre se ha diferido por dere-
cho de sangre, y legitima sucesion de pri-
mogenitura, y despues trataremos la par-
ticular del Catolico señor Rey don Fe-
lipe primero en Portugal, que es la mis-
ma que oy tiene su Magestad que Dios
guarde.

92. Y quanto a lo primero se dize, q̄
el Reyno de Portugal està situado en lo
mas Occidental de España, confina del
Norte con el Reyno de Galicia, de Leuan-
te con el Reyno de Leon, y Estremadura,
del Sur con Andaluzia, y de Occidente
con el mar Oceano: incluye tambien el
Reyno del Algarue, y tiene todo de circui-
to segun Abrahã Ortelio, Duarte Nuñez,
y Franqui, cerca de trezientas leguas, de
cuyas Prouincias, y grandezas, y de los
Reynos que hizo tributarios a su Corona,
no es justo que aqui se trate, lo vno, porq̄
tienen titulo particular en esta obra, y lo
otro, porque no pueden reducirse a breue
suma como aqui conuenia.

Abraham Ortel.
de Lusit.

Nun. descript.

Portug. c. 1.

Franq. de unit.

Regn. Portugal.

lib. 1. pag. 2.

Pero

93 Pero lo antiguo era sola la Prouincia Duriminia, vulgarmente llamada Entreduero y Miño, que ya otras vezes mucho antes desta desunion que della hizo de los Reynos de Castilla el Rey don Alonso el Sexto, auia sido Condado, y fuera della señor el Conde don Gonçalo, el q̄ aspirando a la Corona matò con beneno al Rey don Sancho el Primero, segun lo dize Castillo. Y lo fueron otros descendientes del Infante Alboazar, hijo que dizen fue del Rey Ramiro el Segundo, segun lo escriue el Conde don Pedro, y lo insinua fray Bernardo de Brito, deduziendo deste Infante la familia ilustre de Tauora, señores de Mogadouro, y Condes de san Iuan de Pesquera, en la Prouincia Tramontana, vulgarmente llamada *Tralosmontes* en Portugal, de la qual trataremos en otra parte, es a saber, quãdo se mostrare el modo, como fue diulgada nuestra ley Regia por estas dos Prouincias.

Castill. hist. de los God. 3. p. in vit. Sanct. 1.

Infant. dñ Pez. tit. 16. c. 23. Brito 2. p. Monarch.

94 Tiene la de Entreduero y Miño, de largo diez y ocho leguas, y de ancho doze; dentro de las quales està la ciudad de Oporto, y la antigua, y nobilissima ciudad de Braga, con muchas y grandiosas

Ley Regia

villas de que en su lugar se hara particular aduertencia. La qual Prouincia con parte de *Tralos montes*, que contiene el Obispado de Miranda, y mucha parte del Arçobispado de Braga, y juntamente los Obispados de Lamego, Viseu, y Coimbra, dio como se ha dicho el Rey don Alõso el Sexto con titulo de Condado feudatario a Castilla al Conde don Enrique, en dote y casamiento con su hija doña Teresa.

95 Quien fuesse el Conde don Enrique no se sabe, està puesto en varias opiniones, porque vnos dizen que fue hijo de Enrique Primero deste nombre Duque de Borgoña, y otros que de vn Rey de Vngria, y assi lo tuuo Duarte Galuan, Coronista del Rey don Manuel: otros que era Griego, deudo de los Emperadores de Costantino pla: otros que fue Aleman, y Conde de Limburg, y otros que fue hijo de Guillelme de Ioinuilla Duque de Lorreyna, y assi lo tuuo Mariana, y que fue hermano de Godofredo de Bullon Rey de Ierusalen, y otros que fue hijo de Guido Cõde de Verbol. Y finalmente otros que fue natural de Besanson, primo hermano de Raymundo,

Galuan. Cbro.
Alfon. 1.

Maria lib. 1. c.
4. & lib. 10. c. 1.
anno 1091.

do, que fue padre de don Alonso que se llama Emperador de España, y así aunque la primera opinión destas se suele tener por verisimil, es a saber que fue hijo de Enrique Primero Duque de Borgoña de la Tercera línea Real de Francia, y casa de Vgo Capeto hermano de Vgo, y Eudo Duques de Borgoña, y seguida de Nuñez, que infuso por alcanzarlo, y de otros graues autores, no ay en ello cosa que merezca se afirme con certeza. Pero para que se entienda, que fue el Conde don Enrique de alta, e ilustrísima sangre: basta considerarse auerle el Rey don Alonso, casado con su hija, y darle en dote las tierras de quatro Obispados, y las de vn Arçobispado tan dilatado como el de Braga, del qual se desmembro el Obispado de Miranda, y así viene a ser la donacion y dote, las tierras de seis Diocesis, que todo hazen vn grandioso Reyno, como en su lugar se mostrará.

*Roderic. lib. 6.
cap. 21.*

*Nuñez Cbro.
reg. Portug. 1. p.
del Conde don
Enrique.*

26 La Infanta doña Teresa, no falta quien diga, que fue hija bastarda del Rey, y que la huuo en doña Ximena Nuñez de Guzman, lo qual prueua Duarte Nuñez de Leon, autor verdadero, y diligente,

*Nuñez sup. pag
8.*

Ley Regia

que es yerro, porque dize, que el Rey don
Alonso fue casado con la dicha doña Xi-
mena Nuñez de Guzman. Y porque sus
motiuos son eficazissimos para assi se en-
tender, pongo aqui puntualmente las ra-
zones con que lo prueua, ibi: *De doña Xi-
mena Nuñez de Guzman huuo dos hyas, es
a saber doña Teresa, y doña Eluira. A doña
Teresa caso con don Enrique de que tratamos,
y a doña Eluira con Raymundo Conde de To-
losa, y de Sangil. Esta doña Ximena, dizen
los Castellanos, y el Portugues, que escriuio la
vida del Rey don Alonso Enriquez (que de-
llos lo tomó, por escribir la vida del dicho Rey
quatrocientos años despues de su muerte, y por
informaciones que hallò sin autor cierto) que
fue concubina del Rey, y no legitima muger.
Pero Andres de Resende Doctor Theologo mi
conterraneo, y gran inuestigador de casas anti-
guas en los libros de las antigüedades de Lusitania,
afirma, que a sus manos auia venido
un libro antiquissimo de casas de Portugal, en
que se contenia, que el Rey don Alonso Sexto
de Castilla, fuera casado con doña Ximena, y
que doña Teresa fuera su hija legitima. Y su-
puesto que he publicado lo contrario, en otro li-
bro mio, inuestigando, e imaginando en ello*
mas,

Roberto lib. 6.
cap. 11.

Nuñez de Guzman
vrg. Portugues
del Conde de
Tolosas

Nuñez de Guzman

2
e 20

mas, mude mi parecer, y por muchas conjeturas tengo agora para mi lo contrario.

97 Y continuando los motiuos particulares que le obligaron a retratarle de auer tenido lo contrario, dize ibi: Primeramente, porque el dicho Rey don Alonso, como Catolico Rey que era, quando le moria vna muger, casaua luego con otra, aunque no la hallase hija de Rey. Icen porque la dicha doña Ximena de Guzman en sangre era nobilissima de la mas principal familia de España, q̄ no se dignaria ser manceba de quien auia casado con otras que no eran hijas de Reyes, y que casara con vna que era Mora. La otra razon en respetto de la persona cō quien la dicha doña Teresa caso, y por el Reyno que le dio en dote desmembrandole de su Corona, sin contradicion de sus pueblos. Otra razon es, porque doña Teresa siempre se llamó Reyna a la costumbre de aquellos tiempos, en los quales solamente se llamauan Reynas las hijas legitimas de los Reyes, y no las bastardas, como se llamó doña Teresa, hija del Rey don Alonso Enriquez que caso con Filipo Conde de Flandres, que nunca se llamó Condesa sino Reyna, como escribe Iacobo Meyero en la vida del dicho Filipo. La otra razon vrgentissima es, que

en algunas escrituras que oy se ven en la torre del archivo, ay muchas en que la dicha doña Teresa se llama Infanta, lo que no hiziera si fuera bastarda: y el mismo don Alonso Enriquez se llamaua Infante, &c. Y finalmente, ni en este Reyno, ni en el de Castilla se hallara memoria alguna, ni en otra alguna parte que doña Teresa fuese bastarda, mas que lo que el Coronista de Portugal hallò en el vulgo, como yo hallo otras muchas contra la verdad, y como yo tambien hize siguiendole a el en otra parte en que afirma ser bastarda, quando en esto no tenia pensado, ni leydo tan-
to, &c.

Nuñez sup. pag
7.

98 Hasta aqui son palabras del Coronista Duarte Nuñez de Leon, bien urgentes a desterrar este yerro tan evidente, de pensar, que doña Ximena Nuñez de Guzman no fue Reyna de Castilla, casada con el Rey don Alonso el Sexto, a las quales podemos añadir en prueua de que lo aya sido, es a saber, que el Rey don Alonso fue casado siete vezes, y muchas de ellas con mugeres, que en calidad no excedian a doña Ximena Nuñez de Guzman. La primera, con doña Ines de que no tuvo hijos, la segunda con doña Costança,
de

de quíe se dize fue hija D. Vrraca primogenita, q̄ casò cō Reymūdo de Borgoña, y le dio en dote a Galicia cō titulo de Cōdado. Luego si D. Teresa fue bastarda, mayor, y mas abūdāte fue el dote dela bastarda q̄ dela legitima, porq̄ Galicia tenia tres Obispados, Orense, Lugo, y Mōdoñedo, y vn Arçobispado, es a saber el de Sātiago, y las tierras de Portugal q̄ se dierō a dō Enrique teniā las q̄ se incluyen en seis Obispados, es a saber Tui, Oporto, Coimbra, Viseu, Lamego, y Miranda, y el Arçobispado de Braga, y mucha parte del de Santiago, porq̄ dize Nuñez, q̄ llegó la donaciō hasta el castillo de Lobeira en Galicia, ademas de q̄ dize, q̄ fue sin la obligaciō del feudo, cuya opinion, aunq̄ por aora no seguimos, no refutamos, lo qual es increíble. Luego si fue q̄ fue D. Teresa legitima, no bastarda, y que los autores estrangeiros que escriuen lo contrario, no fuerō afeitos a nuestra nacion, pues como aqui dixo Duarte Nuñez, no ay cosa en que puedan fundar el auer sido bastarda, y que al contrario, que fuesse legitima, ay las que referimos.

99 La tercera muger cō quíe caso el Rey dō Alófo, fue D. Berta, q̄ se dize fue natural de la Toscania. La quarta doña Ifabel, de quien huuo a la Infanta D. Sancha, q̄ se dize la caso cō vn Conde llamado don Rodrigo, y la Infanta doña Eluira q̄ caso cō Rogerio Rey de Napo-

les, y Sicilia. La quinta fue D. Beatriz, a q̄ otros llaman D. Teresa. La sexta fue Zayda Mora hija de Benhamed Rey de Seuilla, que despues de Christiana se llamó doña Maria. Y la septima doña Ximena Nuñez de Guzman. Y no se pone en vltimo lugar, por entenderse que ayafido la vltima en orden, sino por imitar en ello a los autores que lo escriuen.

100 Fue la Reyna D. Ximena hermana de Rui nuñez de Guzmã, d̄ profapia muy ilustre, hijos entrãbos de Nuño de Guzmã, q̄ dicen fue rico hõbre, y q̄ procedia de dõ Aluar Diaz de Guzmã, a q̄ algunos sumarios llamã Cõde, el qual se hallò cõ el Rey don Garcia en las guerras q̄ tuuo cõ su hermano el Rey dõ Sãcho, y q̄ procedia de Gudeman, q̄ edificò el Castillo de Guzmã, cerca de la villa de Canderroa, la qual huuo en dote con vna hija del Conde dõ Nuño Nuñez rico hombre de Castilla, y que el d̄ho Gudemã fue Alferez mayor del Rey dõ Bermudo, dignidad la misma que oy es la de Condestable, como lo dize Nuñez, aunque otros dizẽ fue casado cõ hija, ò deuda cercana del Rey don Ramiro, y q̄ de aqui se ocasionò el apellido de Ramirez en muchos desta familia, y en efeto que procedian de otros Caualleros de alto puesto, y sangre, segun lo escriuen Aponte, y Castillo. Aunque tambien en esta ilustre familia admiten algunos

*Nuñez Cronica
del Rey don Sãcho
1. pag. 58.*

*Apont. Sumar.
de los Guzman.
Castill. de los
G. d. Epist. pro.
hem. 3.*

nos que zelan poco el credito de sus escritos deduciones exquisitas, y etimologias no pensadas. Dizen, que proceden del Rey Gundimaro Gedo, y que Guzmã es vocablo corrupto de Gutimano, que tã bien lo es del otro, y assi de vna corrupcion en otra vienen a formar conceptos, que no deũan admitirse.

101 Otros afirman (y aun los mismos que tienen la primera opinion, para que assimismo se resistan) que tambien se presume que proceden de vn Conde de Bretaña, sin que se nombre, ni sepa quien aya sido. Pues la familia de Guzman procede del Conde Alvaro Diaz de Guzman, q̄ en aquellos tiempos confirmaua en privilegios Reales, no tiene mas que dessear, porque proceder de vn Conde Español tã antiguo, es a saber del tiempo en que estos titulos se comprauan solo al precio de la sangre vertida en defension de la Religion, y patria, mayor principio es que originarle de vn Principe estrangero q̄ no se sabe quien fuesse: pero qualquiera que aya sido, lo cierto es, que fue de gran calidad por las razones q̄ diximos, y por sus armas, porque traen dos calderas puestas

Ley Regia

apaljaqueladas, insignia de ricos hōbres.

102 Los apellidos mas nobles que proceden de aquellos siglos, regularmēte son los que se deduxeron de solares conocidos, esto es, que mas nobleza induze que los ganados en alguna hazaña, porque estos cierto es, que hizieron, no vna, sino muchas, pues en tiempo de los Moros plantauan estas casas fuertes, para tener con ellas continua bateria, como ya se dixo, y aunque quanto mas recogidos esten a las montañas, a Galicia, a Vizcaya, y a Guipuzcoa, mas antigüedad denotan de nobleza, con todo, como ya se dixo, y lo mostraremos en otra parte, en los llanos era donde se combatia. Destos la illustre, y esclarecida familia de Guzman, tiene su casa puesta en varias opiniones, segun se deduze de lo que escriuen los autores referidos, y lo trae don Luys Lobo de Silueira señor de Sarzeda en su libro de las profapias Reales, que supuesto no ande aun impreso, merecen los escritos deste Cauallero, en qualquiera estado particular credito, por ser en nuestra edad vnico inuestigador, y apurador de cosas anti-guas. Dizen, que el solar de Guzman
està

està en Caleruega, otros en el valle de Cerrato, donde està la torre de Guzman, y añade Castillo que està en tierra de Leon, sitio que ganaua la presuncion de serlo, q̄ ni por ello la dicha torre pierde el ser insignia de antigua nobleza, como lo son algunas que ay Entredueero y Miño, llamas honras antiguas, que aun oy gozan de muchos priuilegios, segū en su descripcion lo mostraremos: algunas de las quales propiamente no son casas de solar.

103 Trezientos años de possession de nobleza bastan para vna familia tenerse por noble y generosa, no tratando de la possession legal, ò nobleza de priuilegio, como es la de los titulos de criados de la casa Real de Portugal, que esta justissima mente prescribe en el bisnieto, si el padre, ò el abuelo cessaron de renouarse en aquellos fueros, sino en la que procede de algun solar conocido, que es preferida a esta, y a las demas, asì por leyes de Portugal, como por todo el derecho comun, y en la que tuuo principio de la hazaña, ò de algun otro principio noble. La familia de Guzman de que proceden nuestros gloriosos, y esclarecidos Principes, ya era

haya ni d'awit
1194

Ord. lib. 3. tit. 1.
29. 59.

Ley Regia

Simach. in quad
Epist.

ilustre, antes que Portugal fuesse Reyno:
y pues dize Simacho, que para vna profa-
pia hazerse esclarecida, por obscura que
aya sido, basta auer echado sangre en la
persona Real, esto es (dize el) meter el Im-
perio en su familia. La de Guzmán que
era ilustré, antes de comunicar su sangre
a la Real, claro es, que mucho mas lo que
dò, siendo despues de auersela comunica-
do, y difundido por tantas lianças, y venas
como en otra parte lo mostraremos.

104. Es a saber, quanto de la sangre
nobilissima de Guzman, tienen todos los
Principes de Europa, y particularmente
su Magestad que Dios guarde, porque su-
puesto que nuestros heróicos, y grádiosos
Reyes, por donde se difundio la ley Regia
de Portugal, començaron a serlo con la
sangre de Guzmán, no sale fuera de sus qui-
cibos el darlo así a entender, a quien por
ventura no lo alcance, y para que los na-
turales de aquel Reyno, sepamos el amor
y respeto que deuemos a este apellido, par-
ticularmente añadiendose a ello el auer
dado a España vn tan grande Patriarca, y
protector nuestro S. Domingo: y para có-
siderar tambien los Principes, y señores
de

de gran puesto que del proceden, la particular obligacion que tienen al Reyno de Portugal, pues con razon pueden jactarse, de que su sangre concurrio a darle principio, y tenelle por particular memoria, e insignia de su antigua nobleza.

105 Para todo lo qual es de notar, que tuuo el Conde don Enrique de la Reyna su muger (que assi se intitulaua por ser hija de Rey y Reyna, como ya se dixo) a dō Alonso Enriquez que le sucedio, y a don Bermudo Paez Conde que fue de Trastámara, a doña Teresa que casò en Galizia con don Fernando Mendez gran señor en aquel Reyno, y tuuo mas a don Pedro Alõfo hijo bastardo. Fue en romeria a la casa santa de Ierusalen, y a la buelta murio en la ciudad de Astorga en el año de 1112. y fue llevado a la Iglesia primacial de Braga, adonde està su sepultura.

106 Don Alonso Enriquez hijo primo genito del Conde dō Enriquez nacio año de 1094. y sucedio a su padre en el Conda do de Portugal año de 1012. de edad de 18. años, llamose Duque de Portugal, como lo escriuen Nuñez, y Marta, y otros

auto:

Ley Regia

autores, y antes de dar la batalla de Ourique, se tituló Rey, como ya se dixo, y le sucedio don Sancho su hijo primogenito, de los quales se fue continuando de padre a hijo la legitima sucesion de primogenitura y fangre en el Reyno de Portugal, es a saber, don Alonso Segundo, don Sancho Capelo, que por no dexar hijos le sucedio en el Reyno don Alonso su hermano, Conde que fue de Bolonia, que ya tenia la administracion del, don Dionisio, don Alonso el Quarto, y don Pedro, don Fernando, de quien pasó el Reyno al Maestre de Avis su hermano ilegítimo, porque no tuuo otro heredero que la Reyna D. Beatriz, muger del Rey don Iuã primero deste nombre en los de Castilla, por cuya muerte del Rey don Fernãdo se altero el Reyno, y nombrò, y eligio por su defensor, y despues jurò por su Rey, y señor natural a don Iuan Maestre de Avis, hijo bastardo del Rey dõ Pedro, como ya se dixo, y hermano del Rey dõ Fernando, por cuyo respeto se originò la batalla Real memorable de Aljubarrota: pero ni assi por esta eleccion del pueblo quedò el
Reyno

Reyno electiuo, ni mudò de su antigua naturalaleza como lo dixo Cabedo, porque el Reyno en ello no hizo mas, q̄ declarar, q̄ al dicho Rey don Iuan pertenecia el Reyno, y no a la Reyna de Castilla D. Beatriz, por algunas razones que formaua, y andã escritas en todos los Coronistas que tratã esta sucefsion.

107 Y en razon de q̄ la del Reyno re-
tuo aqui su antigua naturalaleza, sucedio
luego en el, el Rey don Duarte primogeni-
to del dicho Rey dõ Iuan primero de Por-
tugal, y a el su hijo primogenito el Rey dõ
Alonso quinto deste nombre, a quien suce-
dio el Rey don Iuan segundo su hijo, por
cuya muerte, y no dexar generacion legiti-
ma (que si bien el señor don Iorge, ilus-
tre progenitor de la casa y Ducado de A-
ueiro por su madre D. Ana de Mendoça
era de illustre fangre, huolo el Rey fuera
de matrimonio) le sucedio el Rey don Ma-
nuel su cuñado, y primo, hijo del Infante
don Fernando, hijo del Rey don Duarte.
Y por muerte del Rey don Manuel suce-
dio en el Reyno el Rey don Iuan Tercero
su hijo primogenito, y a el su nieto el Rey
don Sebastian, hijo del Principe don Iuan,

Ley Regia

Quia uia muerto primero que su padre Rey don Iuan tercero: y por muerte del Rey don Sebastian, que no caso ni tuuo hijos, le sucedio el Cardenal Rey don Enrique hermano de su abuelo, mas cercano en sangre como se hecha de ver.

108. Por cuya muerte huuo a la Corona los pretédientes de que luego haremos relacion: porque es de aduertir, que el Rey don Manuel, en cuya descédencia auia de consistir la sucesion, y a quien Acoſta llama Rey de los Reyes, dichoſo, y felicissimo, y con razon: pues ha ſido el Principe vnico en el mundo, que ha descubierta, y rompido las puertas al Oriente, que ſiempre auian ſido ocultas al vniuerſo, y que ſugetò a ſu Corona muchos Reynos, y a otros hizo tributarios, y confederados: vécio grandes, y poderofas armadas del Turco, y del Soldan de Babilonia, conquistò las iſlas Malucas, y en la Etiopia ganò muchas Prouincias y Reynos, y en la India, Persia, Arabia, y en America, es a ſaber el eſtado del Braſil, y ganò Azamor, Caſin, y otros lugares en Africa, y en todos eſtos Reynos y Prouincias plantò la verdadera Ley Regia, edificò y reſtaurò muchas Igleſias,

*Acoſt. Sermon.
in obſeq.
Ioan. 3.*

fias y templos, afsi en Portugal, como por todas sus conquistas, y les sustentò intacta la ley Regia, porque mantuu su Imperio en religion y justicia, y en orden a ello hizo muchas leyes saludables.

109 Este dicho Principe nacio en Alcochete villa de Portugal, vltimo de Mayo del año 1469. fue Maestre de Avis, y Duque de Beja, y señor de toda la Casa del Duque de Viseu don Diego su hermano antes de Reynar, fue alçado Rey en Alcaçardosal, a 27. de Octubre de 1495. y siendo de edad de 52. años seis meses y treze dias murio en Lisboa año de 1521. a los 13. dias del mes de Diziembre, y fue enterrado en el Real Conuento de Belen, Orden de S. Geronimo, junto a Lisboa, fue casado con la Princesa D. Isabel Infanta de Castilla, y Aragon, hija de los Reyes Catholicos don Fernãdo, y D. Ysabel, q̄ primero auia sido casada con el Principe don Alonso su sobrino, hijo del Rey dō Iuan el Segũdo, y tuuo al Principe dō Miguel, de cuyo parto murio su madre, y el de edad de veinte y dos meses.

110 Caso segunda vez con la Infanta D. Maria su cunada, hija segunda de los

Ley Regia

misimos Reyes de Castilla don Fernando y D. Ysabel, y huuo deste matrimonio los hijos siguientes. Don Iuan que le sucedio, y los Infantes don Luis, don Fernando, dō Alonfo, don Enrique, don Duarte, don Antonio, que murio niño, la Emperatriz D. Ysabel, la Infanta D. Beatriz, q̄ caso con Carlos Filiberto tercero deste nombre Duque de Saboya, y D. Maria, que murio niña. Caso tercera vez con la Infanta D. Leonor, hija del Rey don Felipe primero de Castilla, y huuo della el Infante don Carlos, y la Infanta D. Maria, q̄ murio sin casar.

III De fuerte que auiendo el Rey don Manuel tenido nueue hijos varones, y quatro hijas, no tuuo vn nieto que pudiese suceder en el Reyno de Portugal, con mas justicia q̄ la Magestad Catolica del señor Rey don Felipe Segundo, Monarcha de España, para que el Reyno permaneciese fuera de la vnion della, como lo dize Molina. Porque al tiempo de la muerte del Cardenal Rey don Enrique, los nueue dellos no auian dexado decendencia, y de los quatro que la huuo, fueron los pretendores del Reyno. Es a saber, el Infante don

don Luis, que dexò por su hijo ilegítimo a don Antonio, el qual fue vno de los opo- sitores del Reyno, pero fue excluido y def- naturalizado del, por sentencia de su tío el Cardenal Rey don Enrique. El segundo fue la Emperatriz doña Isabel madre del Catolico Rey don Felipe Segundo. El ter- cero fue la Infanta D. Beatriz, cuyo hijo Emanuel Filiberto fue tercero opositor: y el quarto fue el Infante don Duarte, cu- yas hijas fueron la señora D. Maria Prin- cesa de Parma, que a este tiempo auia muerto, y opusole en su representacion Rainucio su hijo Principe de Parma, y la señora D. Catalina hija segunda del dicho Infante, Duquesa de Bragança, quinta o- positora al Reyno. Y lo fue tambien la Reyna de Francia, diziendo, que procedia de vn hijo del Rey don Alonso el tercero, y de la Condesa Matilde su primera mu- ger, a quien el Rey don Dionisio auia tira- nizado el Reyno, y que desde aquel tiem- po andaua enagenado de su estirpe.

112 Demanera, que fueron seis los o- positores, Castilla, Bragança, Saboya, Par- ma, Francia, y don Antonio: todo lo qual ventilado corrio solo la dificultad y duda de suceder en el Reyno entre el Catolico

Rey

Ley Regia

Rey don Felipe, y la serenissima señora D. Catalina Duquesa de Bragança su prima hermana, ella hija de hijo, y su Magestad de hija del Rey don Manuel, y hermanos del Rey dō Enrique vltimo poseedor. Y pretendia la señora Duquesa representar a su padre, por la qual accion tuuo el voto de casi toda la Vniuersidad de Coimbra, que en aquel tiempo florecia con los mas eminentes letrados que podia ser, y sobre ello hizieron vna larga, y doctissima alegacion en derecho.

113 Pero fue contrariada por la justicia de su Magestad, que se fundò en que en Portugal no auia ley que admitiessa el derecho de la representacion: y asì que no la auiendo expressa en las leyes del Reyno, segun disposiciõ dellas mismas se auia de recurrir al derecho comun, que no admite la representacion, fuera del caso de vna autentica que dize, ibi: *Post fratres, fratrumque filios vocantur, quicumque gradum sunt proximiores.* Y en esta sucesion estauan los pretendores fuera del grado en q̄ habla la ley, porque no se consideraua el Reyno como vaco por el abuelo de los pretendientes, sino del Rey don Enrique vlti-

*Auth. de hered
ab intest. veni. §.
si igitur defunc
ctus, cū seq. l. vs
in test. C. de sui.
et legit. heredi,
l. si defunctus
eo. tit.*

ultimo, e inmediato poseedor.

114 El segundo fundamento fue, que las hembras son admitidas a la sucesion del Reyno de Portugal, y que assi a darse, que al tiempo de la muerte del Cardenal Rey don Enrique, fuera viua la señora Emperatriz D. Isabel, no teniendo hermano varon viuo, a ella tocava el Reyno, porq̃ supuesto diga Marta, que no ha sucedido caso en Portugal, por donde esta sucesiõ se exemplifique contra Renato Chopino, prueua, que deve Portugal seguir en esto a los demas Reynos de España, como parte della, y su Prouincia, y segun tambien lo tuuo Couarruuias.

Mart. de iuris.
1. p. c. 26. n. 107.
Chropin. de do-
minio Fran. lib.
3. nu. 6.

Couar. c. 1. pra-
tic. nu. 1. & 2.

115 Y lo tercero se fundò en que supuesto que la señora Emperatriz era capaz de heredar y trasmitir la sucesiõ por su muerte, a su Magestad su hijo tocava el Reyno, por el sexo y por la edad, porq̃ en todo esto precedia a la señora Duquesa su prima, y estaua mas cercano en ello, assi al Rey don Manuel abuelo de entrambos, como a su tio el Cardenal Rey don Enrique ultimo poseedor, como lo dizen Molina y Tapia, que supuesto, que siendo viuo el Infante don Duarte a el, como a va-

Molin. lib. 3. de
primog. c. 4. nu.

14.
Tapia annot. ad
suces. Regni
Port. Alua. nu.
6. lit. D.

ron

Ley Regia

ron pertenecia el Reyno, essa calidad de presente militaua en su Magestad, y el de feto de la hembra estaua mas proximo a la señora Duquesa, pues lo era, y menor en edad, como lo escriuen los dos Molinas y Gomez.

116 Deluerte, que se continuo en la Magestad Catolica del señor Rey don Felipe Segundo la sucesion de primogenitura, y sangre mas cercana al Rey vltimo poseedor en el Reyno de Portugal, que si bien es verdad, que antes del Reyno se le entregar, y se le juzgasse por sentencia de los Governadores que huuo en el interregno de la muerte del Rey don Enrique, ofrecio el Rey Catolico vnas propuestas de fueros, y libertades al Reyno, por manos de dō Pedro Giron Duque de Osuna, y de don Christoual de Mora sus procuradores, en las quales, que fueron juradas por ellos en nombre de su Magestad, y por el Rey don Enrique, y algunos Caualteros, y Procuradores de Lisboa, yua vna clausula, que parece muestra, que su sucesion fue electiua, y paccionada, pues dezia ibi: *Con condicion, que siendo caso, que Dios no permita, ni se espera, que*

el

Molin. sup. lib.
3. cap. 1. Molin.
tract. 2. disput.
64. nu. 5. in fin.
& disput. 632.
tom. 3.
Gom. in l. Taur.
4. nu. 7.

Clausula 30.

el serenissimo Rey don Felipe, o sus sucesores no guarden esta concordia, o pidan relacion del juramento que adelante se declarara, los tres estados destos Reynos, no sean obligados a estar por la dicha concordia, y le puedan libremente negar la sugecion, y vassallage, y no le obedezcan sin por ello incurrir en perjurio, crimen de lesa Magestad, ni en otro mal caso alguno, &c.

117 Por lo qual parece se celebrò en esto nuevo contrato, y assi que lo fue, y nueva eleccion que el Reyno de Portugal hizo de la Real persona de su Magestad para su Rey y señor, y que establecieron en ello nuevo pacto de ley Regia, limitando en ella de la antigua todo lo que se concedio, y aceptò en estos capitulos: y assi que su Magestad queda con menos soberania en aquel Reyno, de la q̄ han tenido los señores Reyes sus predecesores. Añque aya precedido todo esto nada, do està para su Magestad ser como es tan propio y natural Rey y señor, y soberano executor de la ley Regia de Portugal, como todos sus predecesores lo hã sido.

117 Porque quanto a lo primero se dice, que este pacto fue con clausula, de que no tendria efeto quando los tres estados

Ley Regia

de aquella Corona no viniessen en ello, como consta de su conclusion y juramento en ella del Rey don Enrique: y haziendose Cortes para ello no fue recibido el dicho contrato en ellas, por donde cessarõ las dichas capitulaciones, como lo declarò el Catolico Rey don Felipe en las Cortes de Tomar, quando se le pidio confirmacion de los dichos capitulos, ibi: *Quando os mande proponer, y declarar que tenia por bien de hazer las gracias, y mercedes contenidas en los apuntamientos de que en este capitulo tratais, fue por los deseos que siempre tuue de atajar los males, y daños q̄ los naturales de estos mis Reynos podian padecer, y se podian seguir de se perturbar por algunos sediciosos la legitima posesion que dellos pacificamete venia a tomar, y quando no se aceptaron, mas lo senti por los daños comunes que despues sucedieron que yo aueruide, que por respeto algun particular que me tocasse. Pero es tan grande el amor que os tengo, que aun con lo que en ello ha pasado, y con lo que agora con razon os pudiera en esta materia responder, tengo por biẽ, y me aprace de os conceder la gracia, y merce que me pedis, &c.*

Cap. 3. del estado popular.

119 Lo segundo, porq̄ quando aun los tres estados aceptaran las dichas capitulaciones

ciones, la dicha clausula era injusta, y podia ocupar el apellido de coaccion violenta, y los demas que a semejantes juras dieron los Pontifices q̄ atras emos referido.

120 Por todo lo qual no seria digno de ponerse en disputa, si el Reyno de Portugal se difirio por cōtrato, ò sucefsion a la Catolica Magestad de Felipe Segundo, pi traer para ello las dichas capitulaciones, fino confessar en su Magestad la legitima sucefsion con q̄ felizmente se ñorea a Portugal, porq̄ no por ello sus priuilegios padecen diminucion alguna, assi por la Real grandeza q̄ su Magestad tiene en cōfirmar los, y obseruaciō puntual que dellos haze, como por la particular obligacion en que esta de los mātener ilefos, pues se cōcedieron por sus predecessores, con juramento execratiuo, ibi: Y encomiendo, y ruego y mando al dicho Principe mi sobre todos muy amado y muy preciado hijo, y assi a todos los Reyes mis successores, q̄ cumplan, guarden, tengan y mantengan, y hagan cumplir y guardar, y mātener todo lo cōtenido en esta mi carta parente, como en ella so contiene, y haciendolo assi, como dellos espero, y tengo por cierto sean benditos de la bendicion de Dios nuestro Señor, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y de la gloriosa Virgen, y de

Carta parente
de los priuile-
gios de Tomar.

Ley Regia

Toda la Corte celest. al, y de la mia, y haziendo
ellos ò alguno lo contrario (q̄ no creo, ni espero)
sean malditos de la maldicion de nuestro Se-
ñor, y de nuestra Señora, y de la Corte celest. al,
y de la mia, que nunca crezcan, prosperen, ni vā
adelante, &c.

121 Lo qual deuen ponderar mucho
los señores Reyes suceßores, porq̄ supues-
to q̄ conforme a derecho el juramēto del
padre no obliga espiritualmente al hijo,
segun lo escriuē Vestrio, y Moron, ibi: *Suc-
cessores iurantis, nō obligātur ex illo iuramēto
etiā si iurass: pro se, & suis successoribus, quia
licet quis possit corporaliter heredem obligare,
non tamē spiritualiter, nec tenetur filius sequi
voluntatem patris in spiritualibus, &c.* Por

*Vest. in prax.
lib. 7. de appell.
vers. Amplius.
Moron de f. h.
8. reu. & pac. q.
10. nu. 1.*

*D. Thom. 1. p.
q. 8. art. 2. ad 4.
Suar. lib. 12. de
Relig. tom. 2. c.
32. num. 12.*

fer como dize santo Tomas obligacion es-
piritual Religiosa, que como dize Suarez
pende solo de consentimiento propio.

122 Con ser esto asì, no procede en
los juramētos execratiuos que por modo
imperatiuo echan los padres a sus hijos, y
decendientes sobre el cumplimiento de al-
gun acto licito, y virtuoso, como lo dizen

*D. Thom. 2. 2. q.
76 artic. 1. vbi
Caet.
Azo. in summ.
lib. 4. de reb. cre
dit. pag. mibi 72.
1. 117. 4.*

santo Tomas, y Caetano, porque este co-
mo dize Azon alcança, y comprehende
a los herederos y suceßores, como es de-
llo exemplo efficacissimo, la maldicion q̄
hecho

hechò Iacob a su hijo Ruben, que como dize Cornelio Teologo, alcançò a toda su estirpe en la diminucion, y esterilidad que tuuo ibi: *Non crescas*, palabras que tienen los dichos priuilegios, ibi: *Nunca crescan, prosperen, ni van adelante.* Esto es dize el mismo autor, que sean esteriles, y no dexen sucesion los Principes que no lo obseruaren, lo qual dize Cornelio que fuele ser profecia, y sentencia del Espiritu Santo.

*Gen. 49. ubi
Cornel.*

*Priuil. Lusit.
pag. mibi 21.
vers.
Cornel. sup.*

123 De lo qual no deue inferirse contrariedad a lo que de la regalia, y soberano poder de su Magestad, dexamos assentado, ni que por estos priuilegios se establecio nuevo pacto de la ley Regia: antes q̄ licitamente, y con la moderaciõ Christiana, podemos dezir al soberano dominio q̄ su Magestad tiene en el Reyno de Portugal, vnido a la mayor Monarquia q̄ se ha

conocido en el mundo, con Seneca, ibi: *Senec. de clem. lib. 1. cap. 1.*

Ego ex omnibus mortalibus placui, electusque sum, qui in terris Deorum vice fungerer, ego vita, necisque gentibus arbiter. Qualem quisque sortem statumque habeat in manu mea positum est: Quid cuique mortalibus fortuna datum velit, meo ore pronuntiat: Ex

Ley Regia

nostro responso laetitia causas populi, tur-
besque concipiunt. Nulla pars unquam, ni-
si volente, proprioque me flores: Hec tot
milia gladium, qua pars mea comprimit,
ad nutum meum stringentur, quas nationes
funditus excindi, quas transportari, quibus
libertatem dari, quibus eripi, quas Reges
mancipia fieri, eorumque capiti Regium
circum decus oporteat, que ruant ur-
bes, que creantur, &c. Mea
iurisdictio est.

(.S.)

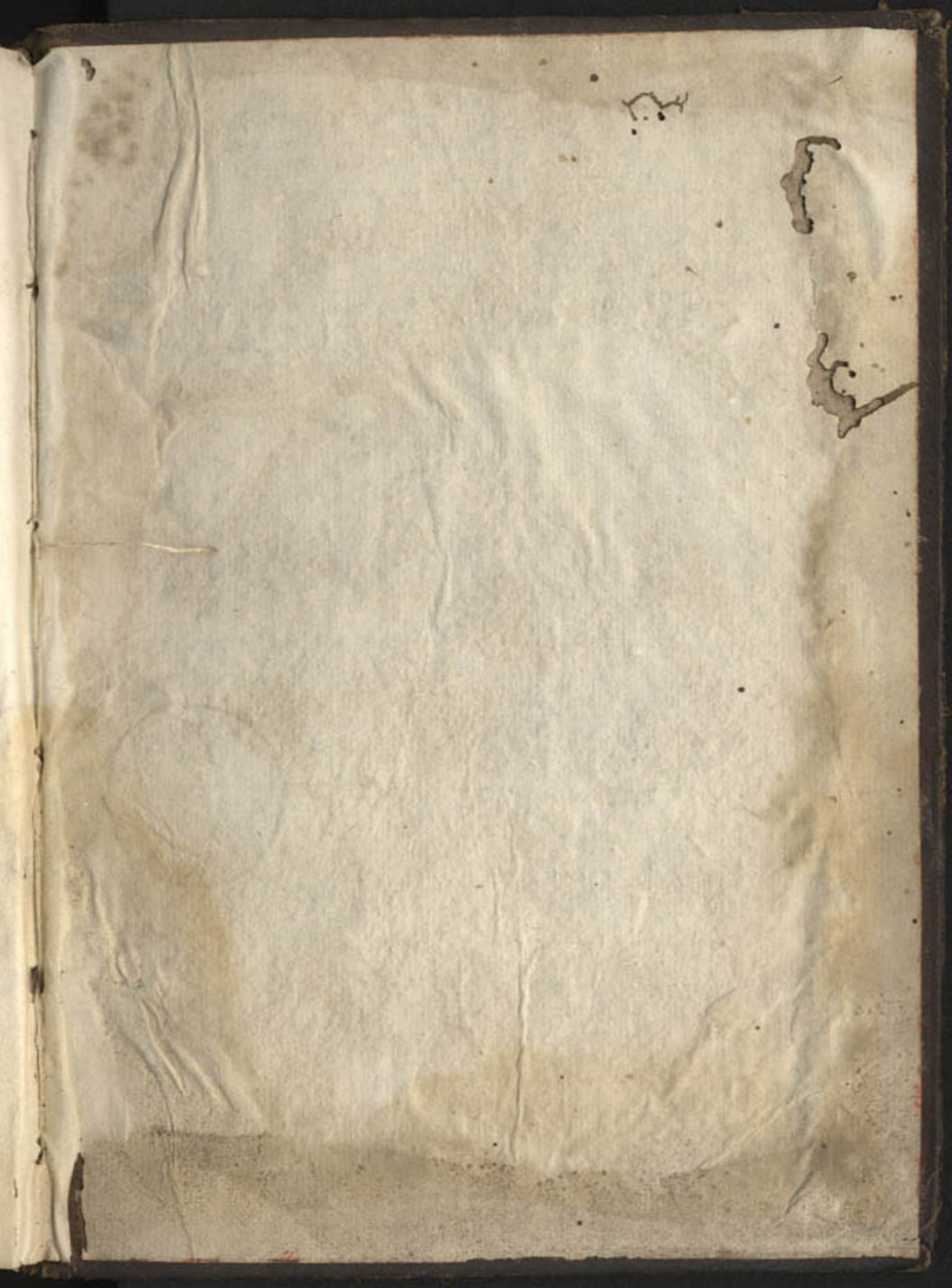
RESERVADOS

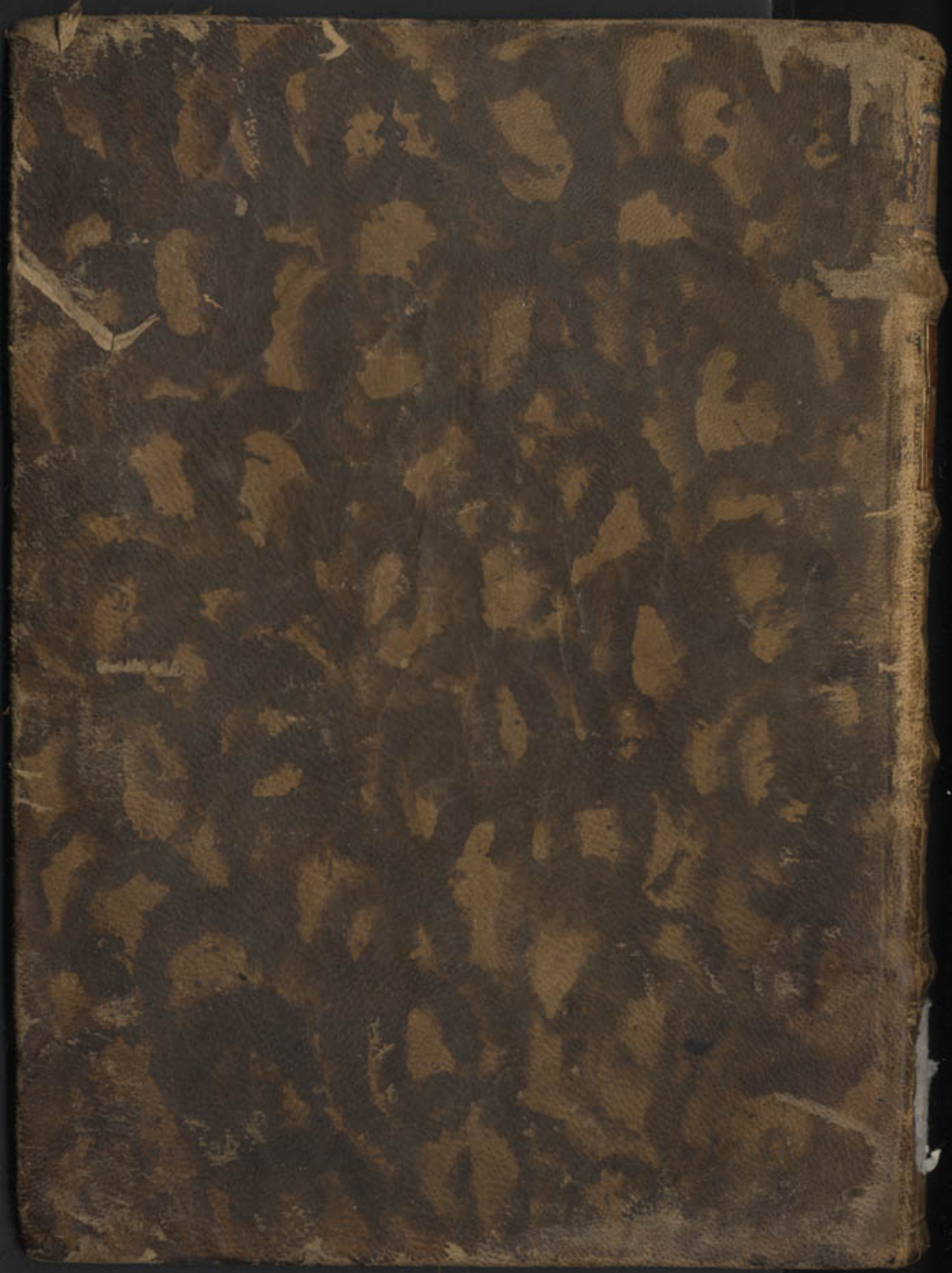
12

1

2







5111

LEY
REGIA
DE
PORTUG

